

25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 516-2015

conmutación y transmisión (principalmente central de destino, concentrador de líneas y líneas conmutada de acceso al usuario) que permiten terminar la llamada en el número del suscriptor de sus servicios. Por tanto, técnicamente, sólo el concesionario u operador de la RPT en cuestión puede prestar los servicios de terminación de los suscriptores de la misma.

En ese sentido, los servicios de terminación conmutada en las diferentes redes móviles son distinguibles y distintos entre sí" (lo destacado es intencional).

Continúa añadiendo la Comisión Federal de Competencia en la citada resolución:

"Cada equipo terminal (i.e. teléfono) de los usuarios finales del STL [Servicio de Telefonía Local] mantiene una línea de acceso única y exclusiva con un concesionario de RPT [Red Pública de Telecomunicaciones] determinado. Esta condición técnica permite a cada concesionario de RPT para STL constituirse como el único agente económico existente para terminar una llamada dirigida a cualquiera de sus suscriptores".

En estas condiciones los concesionarios que demandan los servicios relevantes no eligen la RPT que se los proporcionará, ni disponen de alternativas para sustituirla. La función de terminación es un insumo que un concesionario del STL ofrece a través de su RPT a otras RPTs que, a su vez, lo emplean para prestar el STL fijo o móvil a los usuarios finales" (lo destacado es intencional).

Lo anterior también aplicarla para el caso de la terminación de SMS.

En ese sentido, el único operador que puede ofrecer el servicio de terminación de llamadas en la red móvil del ICE es el mismo ICE, es decir, este servicio no cuenta con sustitutos. Mientras que los demandantes de este servicio son todos los operadores de telefonía que terminan tráfico en la red móvil del ICE, a saber: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (redes fijas), TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., VIRTUALIS S.A., CALLMYWAY NY S.A., R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., E-DIAY S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., AMNET CABLE COSTA RICA S.A., AMERICAN DATA NETWORKS S.A., INTERPHONE S.A.

En el caso de la terminación de SMS en la red móvil del ICE también ocurre que este servicio no cuenta con sustitutos. Siendo que los demandantes de este servicio son los otros operadores móviles que operan en el país, a saber: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., VIRTUALIS S.A., y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

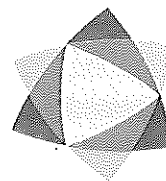
En lo que respecta a los servicios minoristas, a saber el servicio de llamadas telefónicas con origen nacional móvil y destino nacional móvil y el servicio de SMS nacionales, se tiene que para determinar los participantes de dicho mercado se debe valorar qué operadores pueden ofrecer un servicio que se constituya como sustituto, es decir, un servicio que tenga funcionalidades y precios que hagan que pueda ser considerado por el usuario final como sustituible.

En ese sentido, destaca el hecho de que una de las principales características del servicio telefónico móvil es precisamente la movilidad, por lo anterior resulta que los únicos proveedores que conformarían el mercado relevante de llamadas con origen nacional móvil y destino nacional móvil y de SMS nacionales serían aquellos que pueden ofrecer líneas telefónicas móviles al público, es decir, aquellos operadores que cuentan con una red móvil propia, operadores móviles de red, o que poseen un contrato para hacer uso de la red de radio de otro operador, operadores móviles virtuales.

A partir de lo anterior, se concluye que los siguientes operadores conformarían los competidores de los mercados relevantes de telefonía móvil afectados:

- Terminación de llamadas y SMS en la red móvil del ICE:

- o INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

- Llamadas telefónicas con origen nacional móvil y destino nacional móvil y SMS nacionales⁸:
 - o CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
 - o INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 - o TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.
 - o TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
 - o VIRTUALIS S.A.

7.3.2. Mercado geográfico relevante

En la definición del mercado relevante de producto puede considerarse lo definido para tales efectos por la Comisión Europea⁹: *"El mercado geográfico de referencia comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquellas"*.

En razón de que el mercado relevante de producto corresponde al servicio de telefonía móvil, y considerando el hecho de que las redes móviles desplegadas en el país tienen una mancha de cobertura que cubre prácticamente todo el territorio nacional¹⁰ y de que las líneas telefónicas asociadas a dichas redes pueden ser adquiridas en cualquier punto del país, para ser empleadas a su vez en cualquier punto del territorio nacional es que se considera que el mercado geográfico relevante se refiere al territorio nacional.

7.4. Sobre el poder de mercado

Para analizar si un operador o proveedor tiene poder de mercado el artículo 15 de la Ley 7472 indica los elementos que deben ser considerados, como de seguido se detalla:

"ARTÍCULO 15.- Poder sustancial en el mercado.

Para determinar si un agente económico tiene un poder sustancial en el mercado relevante, debe considerarse:

- a) *Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.*
- b) *La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.*
- c) *La existencia y el poder de sus competidores.*
- d) *Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.*
- e) *Su comportamiento reciente.*
- f) *Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley."*

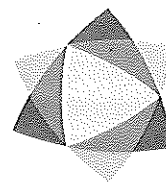
7.4.1. La posición de la empresa investigada en el mercado

El primer elemento para analizar la posición de la empresa se refiere al análisis de la cuota de mercado que posee la misma. En el caso particular la cuota de mercado se estima empleando de manera

⁸ El servicio de SMS fue declarado como servicio de información mediante la resolución RJD-019-2013 de las 14:50 horas del 04 de abril de 2013, las prácticas investigadas en el presente procedimiento fueron llevadas a cabo durante el período 2011-2012, momento en el cual al servicio de SMS le aplicaba la regulación relativa a los servicios de telecomunicaciones.

⁹ Comisión Europea. (1997). "Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)". Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 372 del 9.12.97.

¹⁰ Para un mayor detalle sobre la cobertura del servicio móvil por operador, consultar el sitio Web: <http://mapas.sutel.go.cr/>


25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

conjunta dos indicadores, por un lado el número de usuarios¹¹ de telefonía móvil y por otro el tráfico de llamadas y de SMS.

La evolución de la cantidad de usuarios durante el período 2011-2012, de conformidad con lo indicado por la Dirección General de Mercados en su oficio 3911-SUTEL-DGM-2013, se presenta en la siguiente Tabla.

Tabla 1
Costa Rica: Usuarios de Telefonía Móvil por Modalidad de Pago y Proveedor de Servicios, 2011-2012
 Cifras en cantidades de usuario de telefonía móvil.

Mes	ICE			CLARO			TELEFÓNICA			FULLMÓVIL	TUYO MÓVIL	Total
	Post-pago	Pre-pago	Total	Post-pago	Pre-pago	Total	Post-pago	Pre-pago	Total			
Mar-11	1,597,757	1,676,271	3,274,028	0	0	0	0	0	0	0	0	3,274,028
Jun-11	1,571,178	1,934,401	3,505,579	0	0	0	0	0	0	0	0	3,505,579
Sep-11	1,561,367	2,043,338	3,604,705	0	0	0	0	0	0	13,889	65,964	3,684,558
Dic-11	1,228,694	2,509,388	3,738,082	21,157	93,815	114,972	12,838	108,898	121,736	75,431	102,846	4,153,067
Ene-12	1,204,452	2,667,585	3,872,037	28,108	131,925	160,033	23,501	147,585	171,086	45,035	108,656	4,356,847
Feb-12	1,176,661	2,741,485	3,918,146	36,893	160,712	197,605	32,702	191,307	224,009	38,803	111,998	4,490,561
Mar-12	1,139,450	2,759,209	3,898,659	41,849	185,321	227,170	41,284	226,536	267,820	40,991	115,618	4,550,258
Abr-12	1,098,334	2,739,943	3,838,277	44,678	205,883	250,561	46,706	260,001	306,707	47,821	115,492	4,558,858
May-12	1,067,416	2,749,525	3,816,941	51,001	249,257	300,258	49,737	293,145	342,882	54,095	117,531	4,631,707
Jun-12	1,048,485	2,770,194	3,818,679	48,864	302,217	351,081	49,581	311,097	360,678	59,351	120,366	4,710,155
Jul-12	1,029,841	2,787,882	3,817,723	59,663	365,311	424,974	40,353	311,599	351,952	62,151	123,621	4,780,421
Ago-12	1,013,235	2,817,599	3,830,834	75,929	437,274	513,203	43,927	344,721	388,648	70,960	129,718	4,933,363
Sep-12	997,285	2,832,319	3,829,604	89,813	510,756	600,569	44,519	365,026	409,545	78,582	131,514	5,049,814
Oct-12	978,429	2,868,318	3,846,747	103,638	571,633	675,271	47,595	376,935	418,530	76,833	132,923	5,150,304
Nov-12	961,673	2,874,952	3,836,625	119,037	623,216	742,253	49,298	380,034	429,332	75,686	133,592	5,217,488
Dic-12	953,981	2,938,542	3,892,523	132,294	673,671	805,965	50,840	397,285	448,125	95,286	136,183	5,378,082

Fuente: Proveedores del servicio de telefonía móvil.

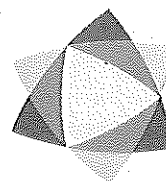
Los anteriores datos evidencian que la participación de mercado del ICE para el servicio de telefonía móvil, medido a través del número de usuarios, ha evolucionado de la siguiente forma:

Tabla 2
ICE: Cuota de Mercado de Telefonía Móvil (medida por cantidad de usuarios), 2011-2012

Mes	Post-pago	Pre-pago	Total
jun-11	100%	100%	100%
dic-11	97%	87%	90%
jun-12	91%	78%	81%
dic-12	84%	69%	72%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los operadores.

¹¹ Se estiman a partir de las líneas activas (que hayan realizado un evento tasable) de telefonía móvil durante un período de 3 meses.


25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

Es decir, se tiene que entre junio de 2011 y diciembre de 2012 la participación de dicho operador pasó de ser un 100% a un 69% en el caso de la telefonía móvil modalidad pre-pago y de 72% en el caso de la telefonía móvil total.

Por su parte, en lo referente a la cuota de mercado, medida a partir de los datos de tráfico telefónico y de SMS indicados por la DGM en el oficio número 3911-SUTEL-DGM-2013, se tiene que la participación del ICE es la que se detalla en la siguiente Tabla.

Tabla 3

**Telefonía Móvil: Participación del ICE en el Tráfico
Telefónico Móvil y de SMS, Mar-11 a Dic-12**

Cifras en porcentaje

Mes	Tráfico Llamadas*	Tráfico SMS**
mar-11	100%	100%
jun-11	100%	100%
sep-11	100%	100%
dic-11	99%	99%
ene-12	94%	98%
feb-12	93%	95%
mar-12	93%	94%
abr-12	92%	95%
may-12	92%	94%
jun-12	91%	93%
jul-12	90%	92%
ago-12	90%	92%
sep-12	90%	92%
oct-12	88%	90%
nov-12	88%	91%
dic-12	87%	89%

* Incluye llamadas on-net, off-net móvil y off-net fija

** Incluye SMS on-net y off-net

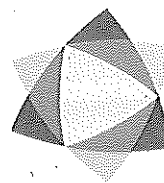
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores

A partir de los anteriores elementos, se obtiene que la participación de mercado del ICE en cada uno de los cuatro mercados relevantes a diciembre 2012 (fecha en habría concluido la práctica denunciada) es la que se detalla a continuación:

1. Terminación de llamadas nacionales en la red móvil del ICE: 100%.
2. Llamadas telefónicas con origen nacional móvil y destino nacional móvil: 72% medida por el número de usuarios y 87% medida por el volumen de tráfico.
3. Terminación de SMS nacionales en la red móvil del ICE: 100%.
4. SMS nacionales: 72% medida por el número de usuarios y 89% medida por el volumen tráfico de mensajes.

Respecto a la cuota de mercado la Comisión Europea¹² ha indicado lo siguiente que "una cuota de

¹² Comisión Europea. (1998). *Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el*



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 010-2015

mercado que supere el 50% basta habitualmente para demostrar la existencia de una posición dominante". Más aún dicha Comisión¹³ ha aseverado que "la experiencia sugiere que cuanto mayor es la cuota de mercado y cuánto mayor es el período de tiempo durante el cual se tiene dicha cuota, más probable es que constituya un indicio preliminar importante de la existencia de una posición dominante..."

Más aún el mismo ICE reconoce en la comparecencia que posee poder de mercado, en ese sentido se indica que *"si bien el ICE es cierto que en noviembre del 2011 y a la fecha mantiene un poder sustancial en el mercado eso no lo estamos negando"* (folio 3143).

7.4.2. Posición de los competidores

Respecto a la existencia y poder de los competidores hay dos de los mercados relevantes analizados, terminación de llamadas nacionales en la red móvil del ICE y terminación de SMS nacionales en la red móvil del ICE, en los cuales no existen competidores para ofrecer el servicio. Esto en cuanto los servicios de terminación en una determinada red no cuentan con sustitutos.

Respecto a ese tema la Comisión Federal de Competencia¹⁴ de México ha indicado que: *"Cada equipo terminal (i.e. teléfono) de los usuarios finales del STL [Servicio de Telefonía Local] mantiene una línea de acceso única y exclusiva con un concesionario de RPT [Red Pública de Telecomunicaciones] determinado. Esta condición técnica permite a cada concesionario de RPT para STL constituirse como el único agente económico existente para terminar una llamada dirigida a cualquiera de sus suscriptores".*

Esta condición de la no-existencia de sustitutos se puede ampliar si se considera que el operador que origina la llamada no puede elegir la red en la cual está terminará, sino que es una decisión del usuario que origina la llamada escoger la red en que esta terminará, siendo que el operador que origina la llamada no tiene más opción que en-rutar la misma hacia el número elegido por el usuario, de conformidad con la obligación de interoperabilidad de las redes establecida en el artículo 75 inciso a) aparte i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.

En lo referente a los otros dos mercados relevantes analizados, llamadas telefónicas con origen nacional móvil y destino nacional móvil y SMS nacionales, se tiene dichos servicios pueden ser ofrecidos por cualquiera de los operadores móviles que operan actualmente en el mercado, a saber: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., VIRTUALIS S.A.

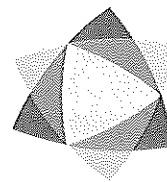
Esto en cuanto los productos particulares ofrecidos por las anteriores empresas poseen no sólo precios similares, sino que ofrecen la misma funcionalidad, con lo que constituirían sustitutos desde la perspectiva del usuario final.

Para valorar el poder de dichos competidores se considera pertinente analizar la cuota de mercado que poseen los mismos. En dicho análisis se selecciona como indicador para valorar la cuota de mercado, la variable de cantidad de usuarios, esto en cuanto un usuario que posee una línea telefónica móvil puede tanto realizar llamadas telefónicas como enviar SMS.

sector de telecomunicaciones. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (98/C 265/02).

¹³ Comisión Europea. (2009). *Comunicación de la Comisión- Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes*. Diario Oficial de la Unión Europea (2009/C 45/02).

¹⁴ Comisión Federal de Competencia. (2011) *Resolución Expediente DE-37-2006 y acumulados (Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.)*. México.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Gráfico 1

Costa Rica: Usuarios de Telefonía Móvil por Operador, Diciembre 2011

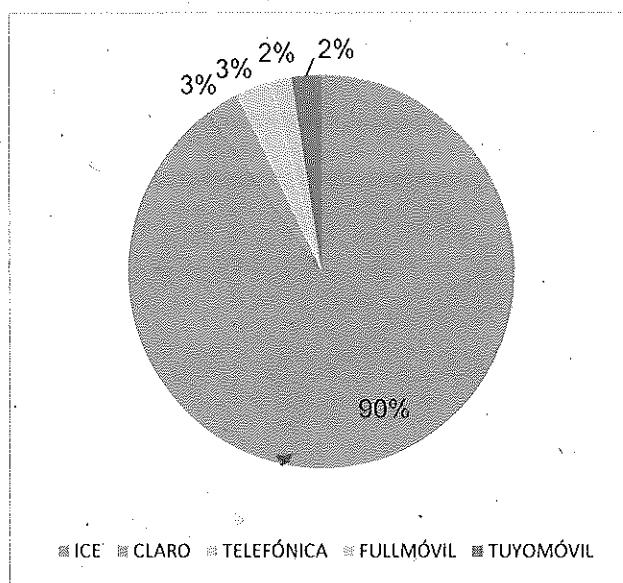
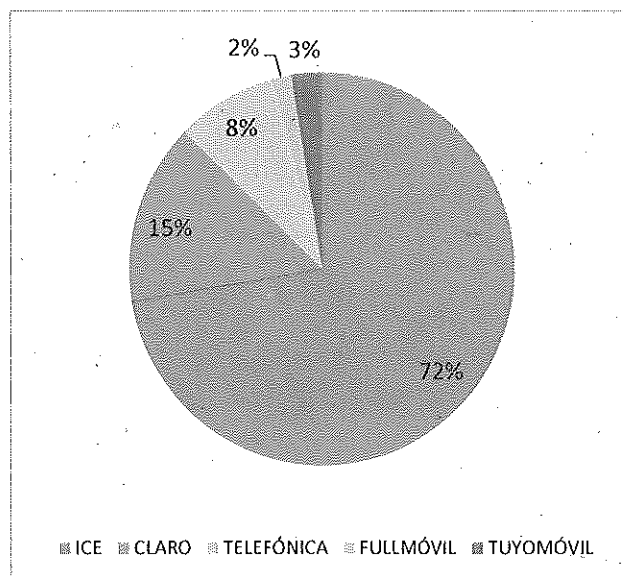
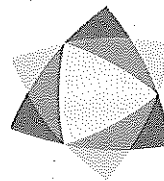


Gráfico 2

Costa Rica: Usuarios de Telefonía Móvil por Operador, Diciembre 2012



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Los gráficos anteriores evidencian que en el período en el cual el ICE inició a ofrecer la promoción analizada, la cuota de mercado de los competidores era muy baja, entre un 2% y un 3% para cada uno de los competidores, mientras que al final del período en que se ofreció dicha promoción, la cuota de mercado de algunos de los competidores había aumentado significativamente, sin que este aumento significara que alguno de los competidores adquiriera una cuota de una magnitud tal que pudiera dar indicios de que se le pudiera considerar como un operador importante, en los términos de lo definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Lo anterior evidencia que sobre todo en las primeras etapas en que el ICE mantuvo vigente las promociones "*Chip Extremo*" y "*Chip SMS Extremo*" los competidores del mercado carecían de poder para contrarrestar las acciones de dicho operador. Más aún, el primer lanzamiento de la promoción investigada se presenta en el mes de noviembre de 2011, lo cual coincide con el momento en el cual los nuevos operadores empezaron a ofrecer efectivamente sus servicios de telefonía móvil en el mercado.

7.4.3. Posición de los clientes.

En lo que respecta al poder de los clientes de los servicios analizados, resulta prudente estudiar los mercados minoristas y mayoristas por separado.

En lo referente a los servicios minoristas se tiene que los usuarios a nivel individual no cuentan con poder para restringir las acciones de los operadores de telefonía móvil, entre ellos el ICE, siendo que dichos usuarios deben ajustarse a las condiciones establecidas en los contratos de adhesión y a las tarifas vigentes, que aplican de manera uniforme para todos los operadores y usuarios, siendo de este modo que dichos usuarios no cuentan con poder de negociación.

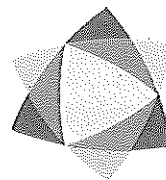
En lo referente a los servicios mayoristas, resulta que los usuarios de estos servicios son los otros proveedores de telefonía móvil, en ese sentido al tratarse de empresas grandes resulta que las mismas sí poseen algún poder de negociación con el operador incumbente. Sin embargo, en una primera etapa del mercado, cuando las redes de los competidores son aún muy pequeñas, este poder no es real, ya que quien realmente ostenta este poder es el operador importante del mercado, que es el que cuenta con la mayor cantidad de usuarios de mercado.

Este problema, ha llevado a que los reguladores de distintas latitudes impongan obligaciones de acceso e interconexión a los operadores de telecomunicaciones, para que estos no puedan negarse a ofrecer dicho servicio, más aún en el caso de los operadores importantes se les ha obligado a emitir una oferta de interconexión por referencia (OIR), en la cual se establecen precios y condiciones de acceso no-discriminatorias, siendo que mediante la aplicación de este tipo de obligaciones se pretende disminuir el poder de negociación de los operadores más grandes, garantizando el acceso de los operadores más pequeños del mercado.

El mercado costarricense de telecomunicaciones no es la excepción en esta materia siendo que el ICE está en la obligación tanto de suministrar acceso e interconexión a los operadores que así se lo soliciten, como de publicar una OIR, siendo que adicionalmente en caso de que los operadores no puedan llegar a un acuerdo pueden solicitar a la SUTEL su intervención de manera supletoria, en ese sentido se considera que la regulación vigente establece los mecanismos necesarios para nivelar la cancha entre el operador incumbente, el ICE, y el resto de operadores del mercado.

7.4.4. Barreras de entrada al mercado.

Las barreras de entrada son obstáculos que impiden o dificultan el ingreso de nuevas empresas en un determinado mercado o el crecimiento de las que ya existen en el mercado. Los mercados con barreras permiten que las empresas tengan el poder para imponer a sus clientes precios o condiciones de forma unilateral.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Respecto a la existencia de barreras de entrada se tiene que en el caso del servicio de telefonía móvil, al igual que en el caso de todos los servicios de telecomunicaciones, estas son altas, en virtud de la naturaleza misma de la industria de telecomunicaciones que se caracteriza por altos costos hundidos para el despliegue de redes, existencia de economías de escala, restricciones regulatorias y legales (concesión de espectro, permisos de operación, etc.), entre otras, en más detalle se puede considerar lo siguiente:

1. Economías de escala, altos costos de inversión y costos hundidos: el despliegue de redes de telecomunicaciones de cualquier naturaleza lleva aparejado un alto costo asociado a la inversión en infraestructura y equipos; debe considerarse adicionalmente que este tipo de redes se despliegan para una capacidad determinada de usuarios y/o tráfico lo que implica que una vez que una red ha sido desplegada esta posee costos decrecientes, dando lugar a la aparición de economías de escala, resultando adicionalmente que una vez hechas estas inversiones las mismas se convierten en un costo hundido en vista de que no son fácilmente trasladables o aprovechables para otra actividad.
2. Recursos escasos: particularmente en el despliegue de una red móvil se tiene que esta requiere de espectro para poder ser desplegada, siendo que el espectro disponible para ser concesionado es un bien escaso, propiedad del estado. Tal que se requiere contar con una concesión que autorice al uso de determinadas frecuencia del espectro para poder desplegar una red móvil.
3. Restricciones legales: la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público requiere de autorizaciones otorgadas por el Regulador, las cuales llevan tiempo y recursos.
4. Publicidad y reconocimiento de marca: una vez que hay grandes operadores en el mercado, que han posicionado su marca a lo largo del tiempo, resulta difícil para los nuevos entrantes adquirir una cuota de mercado significativa. Respecto a este tema los testigos del ICE resaltaron durante la comparecencia (folios 3173, 3215 a 3216 y 3237) el hecho de que el ICE goza con un gran reconocimiento y preferencia de marca en el mercado nacional de telefonía móvil, a tal punto de que el principal factor por el cual los usuarios adquieren los servicios de telefonía móvil del ICE es por el posicionamiento de la marca y no por factores de calidad del servicio y/o precio. En este sentido el ICE aporta como prueba un estudio sobre el posicionamiento de su marca en el mercado (folios 1924 al 1929).

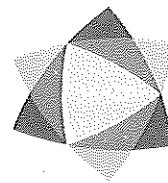
Todo lo anterior permite concluir a este Órgano Director que el mercado de telefonía en Costa Rica posee altas barreras de entrada que dificultan no sólo el ingreso de nuevos operadores del mercado, sino también el desarrollo de los operadores que ya se encuentran operando en el mercado. Particularmente reconoce este Órgano Director que el posicionamiento de la marca Kölbi en el mercado nacional se constituye en una seria barrera de entrada para el crecimiento de los nuevos operadores del mercado.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que el ICE posee poder de mercado en los cuatro mercados relevantes definidos en la investigación.

Por su parte, la COPROCOM en su Opinión 017-2014 indicó en relación con el poder de mercado lo siguiente:

Así las cosas, dada la participación de mercado del ICE respecto al número de usuarios y al tráfico de llamadas, el escaso poder de los competidores en el país y las altas barreras de entrada, esta Comisión concuerda con la conclusión de la DGM de la SUTEL, en cuanto a que el ICE cuenta con poder sustancial tanto en el mercado mayorista de terminación de llamadas y mensajería corta (SMS) nacionales en una red móvil, como en el mercado minorista de llamadas telefónicas y de mensajes cortos (SMS) (lo destacado es intencional).

7.5. Sobre el análisis de la conducta investigada.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

7.5.1. Características de la promoción investigada.

Las promociones investigadas son: "Chip Extremo", "Chip SMS Extremo" y "Kit Chip Extremo". En la siguiente Tabla se resumen las características de las promociones que le fueron intimadas al ICE,

Tabla 4

Instituto Costarricense de Electricidad: Características de la Promoción Chip Extremo, 2011-2012

Nombre Reglamento	Vigencia Promoción		Efectos en el Mercado	Bono Suscripción		Posibilidad de Consumo			Bono Suscripción		Posibilidad de Consumo		
	Inicio	Fin		Recarga Inicial	Bono Bienvenida	Saldo	Minutos Máximos	Precio Min/Minuto	Recarga	Bono Mensual	Saldo	Minutos Máximos	Precio Min/Minuto
Navidad Kölbi	01/12/2011	29/12/2011 ¹	6 meses	1.500	6.000	7.500	221	6,80	1.000	4.000	5.000	147,06	6,80
Móntate en la Diversión	29/12/2011	08/01/2012 ²	6 meses	1.500	6.000	7.500	221	6,80	1.000	4.000	5.000	147,06	6,80
Entrada a Clases Servicio Kölbi Prepago	01/02/2012	27/02/2012 ²	6 meses	3.000	4.000	7.000	206	14,57	1.500	4.000	5.500	161,76	9,27
Chip Extremo y Kit prepago con Chip Extremo	01/10/2012	15/11/2012 ²	6 meses	3.000	4.000	7.000	206	14,57	2.000	3.000	5.000	147,06	13,60

Fuente: Reglamentos promocionales del ICE

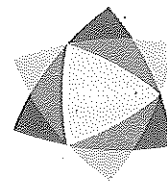
Igualmente debe tenerse en cuenta que la promoción investigada tenía algunas restricciones, las cuales se detallan a continuación:

- El bono inicial de bienvenida debía consumirse en los primeros 15 días.
- Los bonos mensuales promocionales sólo se obtenían:
 - En el caso de los Reglamentos "Navidad Kölbi" y "Móntate en la Diversión" si el usuario recargaba 1.000 o más durante los primeros 7 días del mes.
 - En el caso del Reglamento "Entrada a Clases Servicio Kölbi Prepago" si el usuario recargaba 1.500 o más durante los primeros 7 días del mes.
 - En el caso del Reglamento "Chip Extremo y Kit prepago con Chip Extremo" si el usuario recargaba 2.00 o más durante los primeros 7 días del mes.
- Los bonos mensuales promocionales aplicaban a partir del siguiente mes y tenían una vigencia de 15 días luego de acreditado el saldo.
- Los bonos no aplicaban para llamadas o mensajes fuera de la red del ICE, ni tampoco para el servicio de internet en el caso del Reglamento "Chip Extremo y Kit prepago con Chip Extremo".

De lo anterior debe notarse que el ICE fue ajustando las condiciones de las promociones "Chip Extremo", haciendo las mismas más restrictivas en cada lanzamiento de la promoción al mercado.

Respecto a la promoción y sus efectos en el mercado la empresa denunciante, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., y la empresa denunciada, ICE, tienen posiciones contrarias respecto al precio promedio que debe ser considerado por la SUTEL en sus análisis.

La posición de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. es que se debe emplear el precio potencial (precio mínimo por minuto), el cual se obtiene de dividir los minutos que el usuario hubiera podido consumir si hubiera disfrutado del total de beneficios brindado por el bono regalado por el ICE, sin embargo los peritos presentados por esta empresa no son consistente con dicha posición, en ese sentido el testigo-perito Eduardo Arturo Briceño indica que se debe emplear el "precio efectivo" (folio 3191), de un criterio similar parece ser el testigo-perito quien indica que "si los usuarios usan el 35% del



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

bono o menos, el precio no sería debajo del costo" (folio 3168), mientras que en el caso de la testigo-perito Pamela Sittenfeld Hernández indica que se debe emplear el "precio potencial" (folio 3207).

Por su parte la posición del ICE es que se debe emplear el precio real promedio efectivamente pagado por el usuario, el cual se estima empleando solamente la parte del bono regalado que el usuario efectivamente consumió.

En lo que respecta a los precios potenciales, estos ya se detallaron en la Tabla anterior, mientras que en lo referente a los precios promedio efectivamente pagados por el usuario, estos se detallan en las siguientes Tablas.

Tabla 5

ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", Noviembre 2011-Febrero 2012

Cifras corresponden a promedios

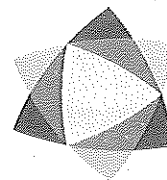
CONFIDENCIAL

Fuente: ICE (folios 145 al 149)

Tabla 6

ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo y Kit Prepago con Chip Extremo", Octubre-Noviembre 2012
Recargas y precios en colones

CONFIDENCIAL

25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA I^a 016-2015

CONFIDENCIAL

*El Órgano Director procedió a recalcular los precios indicados por el ICE en cuanto luego de verificar la forma de cálculo de los mismos se llega a la conclusión de que la misma es errónea, ya que en su cálculo el ICE procede a dividir el la recarga del cliente más el bono de voz entre el total de minutos, siendo que la promoción no aplicaba para llamadas ni SMS off-net, por lo que se ajusta dicho cálculo mediante la siguiente fórmula en el caso del precio por minuto:
 Precio efectivo Minuto= [(Pagado por Voz + Bono regalado por ICE voz)-34* Minutos off-net]/ Minutos on-net
 Precio efectivo SMS= [(Pagado por SMS + Bono regalado por ICE SMS)-1,5*SMS off-net]/ SMS on-net
 Fuente: ICE (folios 541 al 543)

7.5.2. Sobre el análisis del estrechamiento de márgenes.

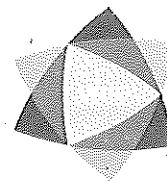
7.5.2.1. Sobre el argumento del ICE de que las características del mercado impiden que pueda cometer una conducta anticompetitiva de estrechamiento de márgenes.

Para valorar las condiciones actuales del mercado, y si este es sujeto de una práctica de estrechamiento de márgenes se considera necesario valorar los siguientes elementos: marco legal y regulatorio del sector de telecomunicaciones en Costa Rica; susceptibilidad de los mercados de telecomunicaciones a ser afectados por prácticas de naturaleza de estrechamiento de márgenes, y características de la estructura del mercado afectado por la presunta práctica denunciada. A continuación se profundiza en el detalle de los anteriores elementos:

7.5.2.1.1. Marco legal y regulatorio del sector de telecomunicaciones.

El sector de telecomunicaciones costarricense posee un marco regulatorio específico tanto para la determinación de las tarifas minoristas, como para el establecimiento de los cargos de acceso e interconexión. Respecto al régimen de tarifas minoristas la Ley 8642 reconoce dos momentos regulatorios distintos en el mercado, cuando el mercado se encuentra en competencia efectiva y cuando no. En el momento en el cual un mercado sea declarado en competencia efectiva, los proveedores de servicios que operen en ese mercado están en la posibilidad de fijar por sí mismos los precios de los servicios que ofrecen, cuando el mercado no ha sido declarado en competencia corresponde a la SUTEL determinar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, estas tarifas serán determinadas conforme a la metodología de topes de precios o alguna otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de conformidad con lo definido en el artículo 50 de la Ley 8642:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo".

Actualmente ningún servicio y/o mercado ha sido declarado en competencia por parte de la SUTEL, lo que implica que se mantiene vigente la metodología de topes de precios para la fijación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, esto de conformidad con la Ley 8642, el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y de la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009.

La metodología de topes de precios implica que el regulador fija el tope o precio máximo que puede ser cobrado por el operador por un determinado servicio, dado un nivel de calidad mínima, la característica esencial de esta metodología es que le permite a los proveedores del servicio competir ofreciendo precios inferiores al tope máximo.

En ese sentido corresponde determinar si bajo la metodología de topes de precios el mercado analizado posee condiciones tales que permitan que se desarrolle una práctica de estrechamiento de márgenes.

Respecto a este tema se considera pertinente tener en cuenta lo indicado al respecto la resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009, que fue la resolución que estableció como tarifas máximas las tarifas que se encuentran vigentes a la fecha en el mercado, en ese sentido conviene extraer de dicha resolución lo siguiente en su parte considerativa:

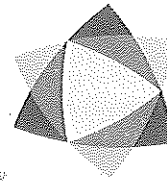
"V. Que las citadas resoluciones establecen precios máximos para los servicios de telecomunicaciones, por lo que permiten a los operadores/proveedores reducir dichas tarifas, no así la eliminación o modificación de las condiciones de prestación de servicio e indicadores de calidad respectivos.

XIV. Que de conformidad con el artículo 67, inciso a) subinciso 12) de la Ley 8642, el cobro de tarifas distintas a las fijadas por la SUTEL corresponde a una falta muy grave, por lo cual todos los operadores y proveedores deben abstenerse de cobrar tarifas no autorizadas o superiores a las máximas fijadas por esta Superintendencia" (lo destacado es intencional).

A partir de lo anterior se extrae que el sistema tarifario vigente en Costa Rica sí permite a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones cobrar tarifas menores a los máximos establecidos, lo que implica que existe la posibilidad de que un proveedor eventualmente pudiera prestar sus servicios más bajos, inclusive por debajo de costos.

Igualmente el esquema tarifario de precios tope o máximos, al implicar la posibilidad de que un proveedor baje sus precios por encima del máximo establecido, abre la posibilidad de que ante la desaparición o debilitamiento de la competencia, luego de algún tipo de práctica monopolística, este proveedor estaría en la posibilidad de incrementar sus precios, adhiriéndose nuevamente al tope establecido, lo que implica para el usuario final un aumento real de los precios, independientemente de que el tope no pueda ser aumentado individualmente por los proveedores de telecomunicaciones.

A partir de lo anterior este Órgano Director no comparte el criterio manifestado por el ICE al indicar que ningún mercado de telecomunicaciones en Costa Rica puede ser sujeto de estrechamiento de márgenes, ya que como se vio de previo, en las condiciones regulatorias actuales un proveedor de



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

servicios de telecomunicaciones está en la posibilidad de bajar los precios que ofrece para ubicarse en un nivel inferior a los topes tarifarios vigentes.

Lo que implica que la regulación actual del mercado no impide que se puedan desarrollar en este mercado conductas anticompetitivas. Igualmente considera este Órgano Directo pertinente tener en cuenta que en general la experiencia internacional demuestra que los mercados de telecomunicaciones suelen poseer las características que los hacen sujeto de estrechamiento de márgenes, en ese sentido se puede consultar el documento citado por la COPROCOM en su Opinión OP-02-12 y aportado al expediente por la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. "El estrechamiento de márgenes en los mercados de telecomunicaciones" (folios 2752 al 2770).

En lo referente a la regulación de precios mayoristas, se debe evaluar la regulación vigente en relación con la determinación de los precios mayoristas. En ese sentido, se tiene que el artículo 61 de la Ley 8642 define lo siguiente en relación con esa materia:

"Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley".

Igualmente en el caso del ICE que fue declarado operador y proveedor importante en la RCS-137-2009, este Instituto tiene la obligación de contar con una Oferta de Interconexión por Referencia, esta obligación viene definida en el artículo 75 inciso b) aparte x) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley 7593, y el contenido y objetivo de este instrumento se detallan en el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, a saber:

"Oferta de interconexión por referencia. De conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 7593, la Sutel, podrá imponer a los operadores o proveedores la obligación de suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor a 45 días hábiles, a partir de la solicitud por parte de la Sutel.

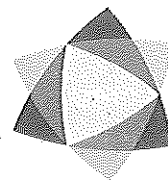
El objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma.

Cada OIR deberá actualizarse periódicamente, conforme a los requerimientos y condiciones que establezca la Sutel.

La inexistencia de una OIR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento.

Todo operador o proveedor debe mantener una actualización anual de su OIR, incluyendo los ajustes en los cargos por acceso e interconexión, que deberá ser aprobada por la Sutel".

Así actualmente el ICE cuenta con una OIR que establece una serie de condiciones a las cuales puede adherirse cualquier operador o proveedor que interconecte su red con la del ICE, entre las condiciones definidas en la OIR se encuentran los cargos de interconexión en la red de telefonía móvil. Respecto a dichos cargos debe destacarse que los mismos fueron establecidos por la SUTEL en la RCS-496-2010



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010, aportada como prueba al expediente por el ICE (folio 1523 al 1563).

En relación con este tema la opinión de la empresa denunciada, ICE, es que (folios 3011 al 3016):

"De manera casi idéntica a lo que ocurre con la fijación de tarifas de usuario final, como demostraremos a continuación, en el campo de las tarifas mayoristas, también existe una imposibilidad jurídica y material, para que el operador establecido, en este caso el ICE, pueda imponer a los otros operadores los precios de acceso e interconexión."

Si bien el artículo 61 de la LGT sobre Precios de Interconexión enuncia que los precios de interconexión deberán estar orientados a costos y serán negociados libremente por los operadores entre sí, en su párrafo final indica claramente que:

"La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley".

A este respecto dispone el artículo 60 de la LGT, sobre acuerdos de acceso e interconexión:

"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto."

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente."

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención."

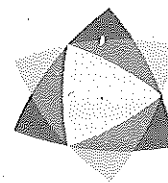
La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita."

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión". (El énfasis en la impresión no corresponde al original).

Esta facultación legal y reglamentaria otorgada a la SUTEL para intervenir en caso de que los operadores no alcancen un acuerdo en materia de cargos de acceso e interconexión, en la práctica toman imposible que un operador pueda imponer a otro los precios de sus servicios mayoristas.

Esta imposibilidad se consolida aún más, tomándose en absoluta, cuando el operador solicitado corresponde al incumbente, como es el ICE en este caso, al estar obligado de conformidad con el artículo 75 inciso b) acápite x) a presentar para aprobación de la SUTEL su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), según el cual:

La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley."



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Lo anterior permite concluir con toda certeza, que en el campo de las tarifas mayoristas, de acuerdo con las facultades legales y reglamentarias conferidas a la SUTEL, y por la forma en que el Regulador ha venido ejerciendo esas facultades, en Costa Rica resulta jurídica y materialmente imposible que el ICE o cualquier otro operador, pueda imponer los precios de acceso, interconexión y uso compartido de infraestructura a los prestadores solicitantes.

De forma tal que al igual que ocurre con la supuesta aplicación de precios predatorios, resulta jurídica y materialmente imposible que el ICE como operador incumbente, pueda incurrir en la práctica conocida como estrechamiento de márgenes, toda vez que no tiene libre disposición sobre los cargos que puede aplicar a los otros operadores por el uso de sus facilidades, ante el absoluto control que tiene la SUTEL sobre la regulación de todos los cargos aplicables" (lo destacado corresponde al original).

Por su parte la opinión de la empresa denunciante, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., es que (folio 3118):

"Sobre este punto debemos indicar que el hecho que el ICE no sea quien fije a falta de acuerdo los precios mayoristas de acceso e interconexión, no impide que se configure la práctica de estrechamiento de márgenes tal y como fue expuesto por los expertos durante la comparecencia oral, en particular, por el testimonio de la Msc. Sittenfeld quien manifestó expresamente que el estrechamiento de márgenes resulta posible aun cuando los precios de acceso e interconexión se encuentren regulados.

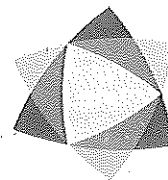
De hecho en numerosos de los casos de la jurisprudencia europea comparada de competencia en materia de telecomunicaciones se ha presentado la situación de estrechamiento de márgenes en mercados donde el acceso mayorista se encuentra regulado, para lo cual se ha razonado que aun cuando el precio mayorista este fijado por el Regulador, lo cierto del caso es que los incumbentes podían haber perfectamente evitado el estrechamiento de márgenes al controlar sus precios minoristas (ejemplo más claro es el de Deutsche Telekom donde los cargos de acceso mayoristas estaban regulados por la Autoridad Alemana de Telecomunicaciones, pero también presente en la decisión de Wanadoo vs Telefónica)".

Considera este Órgano Director, en contrario al criterio del ICE, que para que se presente una situación de estrechamiento de márgenes basta con que se mueva una de las líneas que definen este margen, bien sea que se disminuya el precio minorista o que se aumente el cargo mayorista, sin embargo no es estrictamente necesario que se presenten ambas situaciones, con lo cual el hecho de que la SUTEL haya fijado los cargos mayoristas de terminación en la red móvil no es por sí mismo un impedimento que evite que un operador pueda desplegar una conducta anticompetitiva de estrechamiento de márgenes, tal que el ICE siempre tiene la libertad, como se analizó de previo, de disminuir de manera unilateral los precios minoristas que cobra.

Lo anterior ha sido reconocido de tal manera por la Comisión Europea¹⁵, quien respecto a dicho tema ha indicado lo siguiente:

"DT [Deutsche Telekom] tiene la visión de que no puede haber un abuso de precios en la forma de estrechamiento de márgenes en el presente caso, porque los cargos mayoristas han sido impuestos por la autoridad reguladora. El estrechamiento de márgenes, desde la perspectiva de DT, debe ser el resultado de un precio mayorista excesivo o de un precio minorista insuficiente, o de una combinación de ambos, y debe ser legalmente posible terminar esta situación variando cualquiera de los dos. Pero como el cargo mayorista es fijado por la autoridad reguladora, DT sólo puede controlar el cargo minorista, y esto es sujeto de revisión sólo por su compatibilidad con el principio de abuso de ventas debajo del costo o depredación.

¹⁵ Comisión Europea. (2003). Commission Decision of 21 May 2003 relating to a proceeding under Article 82 of the EC Treaty (Case COMP/C-1/37.451, 35.578, 37.579-Deutsche Telekom AG). Official Journal of the European Union L 263 (2003/707/EC). Pág. 24.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Contrariamente a la visión de DT, sin embargo, el estrechamiento de márgenes es una forma de abuso relevante en este caso. En los mercados en que los competidores compran servicios de acceso al operador establecido, y dependen del operador establecido para competir en el mercado minorista de este producto o servicio, puede muy bien presentarse un estrechamiento de márgenes entre el cargo mayorista regulado y el precio minorista. Para demostrar que existe un estrechamiento de márgenes es suficiente que pueda haber una desproporción entre los dos cargos a partir de la cual la competencia es restringida. Por supuesto es también necesario demostrar que la firma sujeto de regulación de precios tiene la discreción comercial necesaria para evitar o finalizar el estrechamiento de márgenes por su propia iniciativa. Si tiene dicha discreción, tal como se tiene en el presente caso, la pregunta de cuáles precios la firma puede cargar sin la intervención del Estado es sólo relevante para propósitos de la elección de los remedios que permitan eliminar el estrechamiento de márgenes" (lo destacado es intencional).

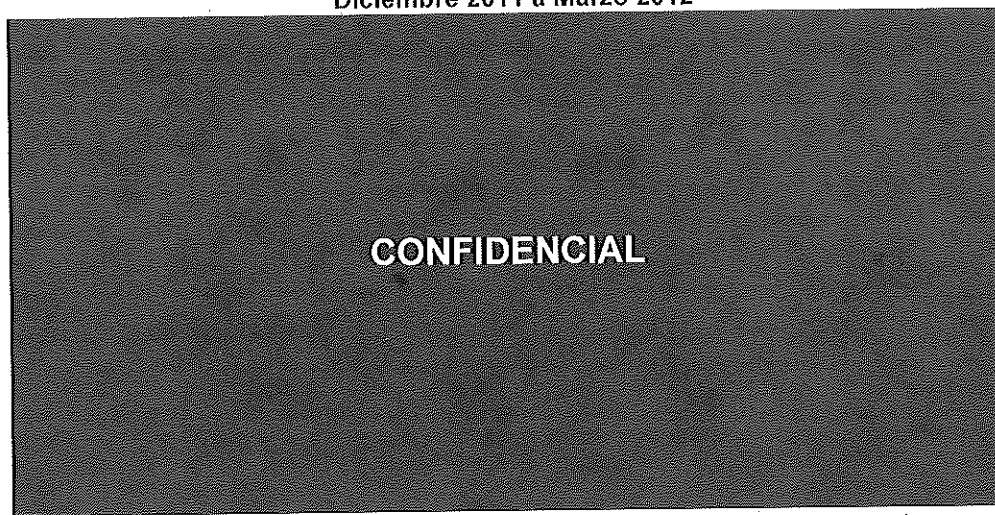
En relación con este tema la COPROCOM indicó en su Opinión OP 017-2014 lo siguiente:

"El sector de las telecomunicaciones podría ofrecer las características idóneas para que puedan llevarse a cabo prácticas de estrechamiento de márgenes, en el tanto la prestación de los servicios a los usuarios finales (telefonía, Internet, etc.) se lleve a cabo a través de una única red, en manos de un operador verticalmente integrado, normalmente, el antiguo monopolista; o bien, que por las condiciones del mercado, una importante mayoría de comunicaciones transiten particularmente por la red del operador histórico" (lo destacado es intencional).

7.5.2.1.2. Características de la estructura del mercado afectado.

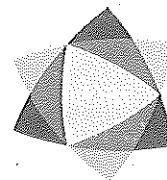
Finalmente, se considera pertinente tener en cuenta una serie de características del mercado de telefonía móvil costarricenses, las cuales tienen relación con el comportamiento del tráfico en el mercado de telefonía móvil durante el período de la promoción investigada. Así el Gráfico siguiente contiene la distribución de tráfico telefónico móvil por operador.

Gráfico 3.
 Costa Rica: Distribución de Tráfico por Proveedor de Telefonía Móvil,
 Diciembre 2011 a Marzo 2012*



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los operadores (folios 141 al 151, 219 al 221, 245 al 248, 249 al 251, 389 al 405, 412 al 420, 422 al 423 y 429 al 432),

Los datos de distribución de tráfico son importantes porque permiten evidenciar que entre el ICE y los otros operadores móviles del mercado existía una diferencia significativa en el patrón de tráfico on-net versus el tráfico off-net, de tal forma que:



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

- En el caso del ICE la mayor parte de su tráfico telefónico móvil correspondía a tráfico on-net, es decir, es tráfico que se origina y se termina en la misma red y que por tanto no paga el cargo de interconexión. Siendo que sólo un porcentaje muy pequeño del tráfico se dirigía hacia otras redes móviles.
- En el caso del resto de operadores móviles del mercado la tendencia es más bien la inversa, de tal forma que el mayor porcentaje de su tráfico es off-net, siendo un porcentaje particularmente alto del mismo tráfico que terminaba en otras redes móviles y que por tanto debía pagar el cargo de terminación en la red móvil.

Esta característica en la cual se presenta una situación de desbalanceo de tráfico entre operadores permite que en un mercado se pueda desarrollar una conducta de estrechamiento de márgenes por parte del operador que concentra la mayor cantidad de tráfico on-net.

Así considera este Órgano Director que el desbalance de tráfico on-net y off-net entre las distintas redes de telefonía móvil del país es una característica importante que hace el mercado particularmente susceptible al desarrollo de prácticas de estrechamiento de márgenes.

A la luz de lo anterior, es criterio de este Órgano Director, que en contrario a lo indicado por el ICE el mercado de telefonía móvil costarricense si posee las características necesarias para que se puedan presentar en él una práctica de estrechamiento de márgenes, en razón de lo cual se procede a continuar a la siguiente etapa de análisis del caso aquí analizado.

7.5.2.2. Sobre el estándar de costos que debe ser empleado en el análisis.

El primer elemento que se considera necesario determinar en esta etapa es la metodología y estándar de costos a emplear en el análisis. Esto es consistente con lo indicado por la Comunidad Europea¹⁶ en el sentido de que:

"Para determinar si es probable que incluso un competidor hipotético tan eficiente como la empresa dominante quede excluido del mercado resultante de la conducta en cuestión, la Comisión examinará los datos económicos relativos a los precios de costo y de venta, y, en especial, si la empresa dominante está aplicando unos precios inferiores al precio de coste. Para esto será necesario disponer de datos suficientemente fiables. La Comisión utilizará la información sobre costes de la propia empresa dominante cuando se disponga de ella. Si no se dispone de información fiable sobre dichos costes, la Comisión puede decidir utilizar los datos sobre dichos costes, la Comisión puede decidir utilizar los datos sobre costos de los competidores u otros datos fiables comparables".

La Red Internacional de Competencia¹⁷ (ICN por sus siglas en inglés) ha indicado que las metodologías de costos más empleadas por las agencias de competencia son: costos marginales, costos medios variables, costo medio evitable, costos incrementales promedio de largo plazo¹⁸ y costo medio total.

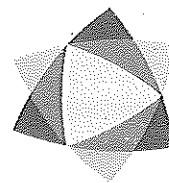
Sin embargo, los esquemas de costos a ser utilizados según el Departamento de Justicia de Estados Unidos¹⁹ "son algún tipo de costos incremental", siendo las cuatro mediciones más frecuentemente sugeridas: costo marginal, costo medio variable, costo incremental promedio de largo plazo y costo medio evitable.

¹⁶ Comisión Europea. (2009). *Comunicación de la Comisión- Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes*. Diario Oficial de la Unión Europea (2009/C 45/02).

¹⁷ International Competition Network. (2008). *Report on Predatory Pricing*. Séptima Conferencia Anual de la ICN, Kyoto, Japón.

¹⁸ El coste incremental medio a largo plazo es la media de todos los costes (variables y fijos) en que incurre una empresa para fabricar un determinado producto.

¹⁹ U.S. Department of Justice. (2008). *Competition and Monopoly*. Estados Unidos de América.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Lo anterior es consistente con lo indicado por la Comisión Europea²⁰ en cuanto a parámetros de costos a ser usados por las agencias de competencia:

"Los parámetros de coste que la Comisión podrá utilizar son el costo medio evitable (AAC) y el costo incremental medio a largo plazo (LRAIC)... El hecho de no cubrir el AAC indica que la empresa dominante está sacrificando beneficios a corto plazo ya que un competidor con igual grado de eficiencia no puede suministrar a los clientes sin incurrir en pérdida... El hecho de no cubrir el LRAIC indica que la empresa dominante no está cubriendo todos los costes fijos (atribuibles) de producción del bien o servicio en cuestión y que un competidor tan eficiente podría quedar excluido del mercado".

Así como se detalló de previo la Comisión Europea reconoce dos estándares de costos que pueden usar las agencias de competencia: costo medio evitable y costo incremental medio de largo plazo.

Igualmente considera este Órgano Director, como el mismo ICE lo apunta, que el estándar de costo medio total aplica para la materia general de competencia. Tal que para el Régimen Sectorial de Competencia del Sector de Telecomunicaciones, definido en el Capítulo II del Título III de la LGT, y detallado en el Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, el estándar de costos a ser empleado en el análisis estrechamiento de márgenes no es otro, es el de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo.

Este estándar de costos definido en el Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones asimismo es conteste con una de las últimas sentencias de la Comisión Europea emitidas en esta materia, a saber la Decisión de la Comisión en el Caso de Competencia Nº 38.784 Wanadoo España contra Telefónica²¹, la cual indica lo siguiente en relación con el esquema de costos adecuada para el análisis de los casos de estrechamiento de márgenes:

"Las estructuras de costos de las industrias de red tienden a ser diferentes de otras industrias porque poseen muchos más costos fijos. Como ha sido establecido en la Comunicación de Acceso, un precio igual al costo variable de un servicio puede ser sustancialmente menor que el precio que el operador requiere para cubrir los costos de prestación del servicio en el largo plazo. Con el objetivo de alcanzar la rentabilidad de los precios que se emplearán a lo largo del tiempo, y los cuales forman la base de las decisiones de inversión del operador, el costo considerado debe incluir el costo total que es incremental a la provisión del servicio.

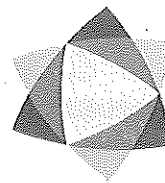
Por tanto, en concordancia con la teoría económica y con la práctica de esta Comisión el estrechamiento de márgenes, donde la habilidad del competidor de operar rentablemente en el largo plazo fue alcanzada, la medida de costo relevante para analizar el estrechamiento de márgenes en el sector de telecomunicaciones es la de costos incrementales promedio de largo plazo (LRAIC)".

En ese sentido considera este Órgano Director que el estándar de costos que debe emplearse en el análisis del presente caso es el de costos incrementales promedio de largo plazo para el caso del análisis de estrechamiento de márgenes de conformidad con las mejores prácticas internacionales.

Para el cálculo del costo incremental promedio de largo plazo, considera este Órgano Director emplear los costos obtenidos del Modelo de Costos de la Red Móvil (folios 695 al 696), el cual ha sido empleado por esta Superintendencia tanto para la determinación de los cargos mayoristas de terminación en la red móvil, como para la audiencia tarifaria tramitada en el expediente SUTEL ET-002-2012. Respecto al hecho indicado por el ICE de que este Órgano Director no puede emplear el Modelo de Costos de la Red Móvil en sus cálculos (folio 3031) siendo que el único cargo de referencia que puede ser empleado es el cargo de terminación, difiere este Órgano Director de lo manifestado por el ICE, ya que técnicamente si se cuenta con datos específicos del costo de una llamada móvil on-net dentro del

²⁰ Comisión Europea. (2009). *Comunicación de la Comisión- Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes*. Diario Oficial de la Unión Europea (2009/C 45/02).

²¹ Commission of the European Communities. (2007). *Commission Decision of 04.07.2007 relating to a proceedings under Article 82 of the EC Treaty (Case COMP/38.784 – Wanadoo vs. Telefónica*.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

expediente administrativo, no existe razón que justifique el no empleo de dichos costos.

7.5.2.3. *Análisis de estrechamiento de márgenes: Test del operador al menos tan eficiente.*

Se procede a continuación a valorar si la conducta denunciada se constituye en una conducta anticompetitiva de estrechamiento de márgenes.

Para determinar la existencia o no de estrechamiento de márgenes este Órgano Director estima procedente aplicar el "Test del Operador al menos tan Eficiente", esto de conformidad con las mejores prácticas internacionales y según lo recomendado por la COPROCOM en su Opinión OP-02-2012.

Respecto al empleo de este tipo de test se considera pertinente referir lo que al respecto ha indicado la Comisión Europea²²:

"Para evaluar la alegación de una conducta exclusionaria basada en precios se debe tomar como base la premisa de que en general sólo una conducta que excluiría a un competidor hipotético "al menos tan eficiente" es abusiva. El operador "al menos tan eficiente" es un competidor hipotético que tiene el mismo nivel de costos que la compañía dominante. La exclusión de un competidor "al menos tan eficiente" sólo puede en general ser el resultado de que la compañía dominante opere con precios bajo sus propios costos.

La pregunta a ser respondida es si la compañía dominante por sí misma estaría en la capacidad de sobrevivir a dicha conducta exclusionaria en el caso de que ella fuera el objetivo de la misma... Si del análisis del esquema de precios de la compañía dominante se llega a la conclusión de que un competidor "al menos tan eficiente" puede competir con la compañía dominante, la Comisión normalmente llegará a la conclusión de que el esquema de precios no es abusivo (puerto seguro). Si sin embargo, un competidor "al menos tan eficiente" no puede competir con la compañía dominante, la Comisión considerará que la conducta tiene la capacidad de excluir a los competidores. Si, por el contrario, un competidor al menos tan eficiente no puede competir con la firma dominante, la Comisión considerará que la conducta tiene la capacidad de afectar la competencia..."

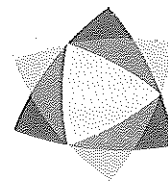
En uno de los últimos casos resueltos por la Comisión Europea²³ en materia de estrechamiento de márgenes, la disputa entre Wanadoo España y Telefónica España, ha indicado lo siguiente en relación con el test del competidor al menos tan eficiente:

"Un estrechamiento de márgenes puede ser demostrado al mostrar que las operaciones minoristas de la compañía dominante no podrían desarrollarse rentablemente sobre la base del precio mayorista cargado a sus competidores en la división de operaciones mayoristas de la compañía dominante (test del competidor al menos tan eficiente)..."

El efecto negativo del estrechamiento de márgenes puede ser descrito en términos de la eliminación de los competidores que pueden proveer el servicio minorista de manera tan eficiente como la firma dominante. Por consiguiente el test relevante es si Telefónica [o del operador investigado] podría estar en la posibilidad de haber ofrecido el servicio a nivel minorista sin incurrir en pérdidas si, durante el período bajo investigación, hubiera tenido que pagar el precio de acceso cargado a sus competidores en el mercado mayorista como una transferencia interna de sus propias operaciones minoristas".

²² European Commission. (2005). DG Competition discussion paper on the applications of Article 82 of the Treaty to exclusionary abuses. Brussels, Belgium. Pág. 19-20.

²³ Commission of the European Communities. (2007). Commission Decision of 04.07.2007 relating to a proceedings under Article 82 of the EC Treaty (Case COMP/38.784 – Wanadoo vs. Telefónica.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Argumentos similares habían sido planteados por la Comisión Europea²⁴ en la resolución del caso de Deutsche Telekom AG, donde había indicado lo siguiente:

"El estrechamiento de márgenes existe si el cargo a ser pagado a DT [Deutsche Telekom AG] por concepto de acceso mayorista, tomando conjuntamente cargos mensuales y cargos no recurrentes, son tan caros que los competidores son forzados a cargar a sus propios usuarios finales precios mayores que los precios que DT carga a sus propios usuarios finales por servicios similares. Si los cargos mayoristas son mayores que los cargos minoristas, los competidores de DT, incluso si son al menos tan eficientes como DT, no podrían nunca tener una rentabilidad, porque sobre el tope del cargo mayorista que deben cancelar a DT también tienen otros costos como mercadeo, facturación, entre otros".

A partir de lo anterior se concluye que el objetivo del test del competidor al menos tan eficiente es auto-imputar a la empresa investigada, en este caso el ICE, sus propios costos minoristas, junto con los cargos mayoristas, que debió haber enfrentado dicha empresa para intentar replicar la conducta (promoción) investigada en el caso de que hubiera sido un competidor no-dominante del mercado. Esto pretende determinar si la propia empresa hubiera podido enfrentar, sin incurrir en pérdidas, la conducta que por ella misma ha sido desplegada y se encuentra en proceso de estudio.

Para calcular este test este Órgano Director parte de la siguiente información:

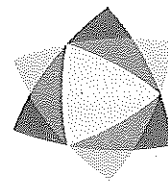
- Los costos mayoristas aprobados por la SUTEL para terminación y originación de telefonía móvil en la red del ICE (folios 695 al 696).
- El costo de una llamada on-net obtenido del Modelo Móvil de la SUTEL (folios 693 al 702).
- ARPU (ingreso promedio mensual por usuario por sus siglas en inglés) de la promoción investigada, es decir, los ingresos promedio por usuario (folios 145 al 149 y 541 al 543).
- Los datos reales de consumo aportados por el ICE para la promoción investigada (folios 145 al 149 y 541 al 543).
- Los datos de distribución tráfico aportados por los operadores móviles del mercado (folios 141 al 151, 219 al 221, 245 al 248, 249 al 251, 389 al 405, 412 al 420, 422 al 423 y 429 al 432, 697 al 698).

A partir de la anterior información se construye el Test del Competidor al menos tan eficiente, como se indicó dicho test se construye a partir de los costos del ICE, pero suponiendo que este Instituto hubiera tenido que enfrentar el cargo de interconexión, siendo que de acuerdo con la CMT²⁵ se espera que $P \geq a + C_{red} + C_{min}$. En ese sentido, este Test se construye partiendo del hecho de que la promoción fue realizada tanto para llamadas on-net como off-net, ya que esta sería la forma en que la misma hubiera sido desplegada por uno de los competidores del ICE, de conformidad con lo previamente analizado.

Así se procede a estimar la rentabilidad de la promoción vista desde la perspectiva de un "competidor al menos tan eficiente" como el ICE, para lo cual se emplean datos reales del ARPU (average revenue per user) de la promoción aquí investigada, datos reales de consumo por usuario (llamadas y SMS) de la promoción aquí investigada, costo de interconexión, costo de las llamadas y SMS off-net y on-net (obtenido del Modelo de Costos Regulatorios del ICE), distribución de tráfico on-net y off-net (obtenido de los datos de tráfico suministrado por los otros operadores móviles del mercado), a partir de lo anterior se construye el "Test del Competidor al menos tan Eficiente" el cual se encuentra contenido en la siguiente Tabla.

²⁴ Comisión Europea. (2003). *Commission Decision of 21 May 2003 relating to a proceeding under Article 82 of the EC Treaty (Case COMP/C.1/37.451, 35.578, 37.579-Deutsche Telekom AG)*. Official Journal of the European Union L 263 (2003/707/EC)

²⁵ Comisión del Mercado de Telecomunicaciones. (2007). *Resolución por la que se aprueba la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.* Acuerdo de la sesión Nº 27/07 del 26 de julio de 2007. España.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

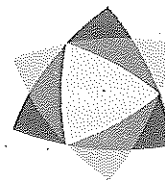
Tabla 7

Promoción Chip Extremo y Chip SMS Extremo: Test del Operador Eficiente
Ingresos y costos en colones, tráfico y SMS en cantidad

CONFIDENCIAL

Fuente: Elaboración propia a partir de la información contenida en el expediente SUTEL OT-212-2011.

La información contenida en la Tabla anterior evidencia que en los meses de noviembre 2011, diciembre

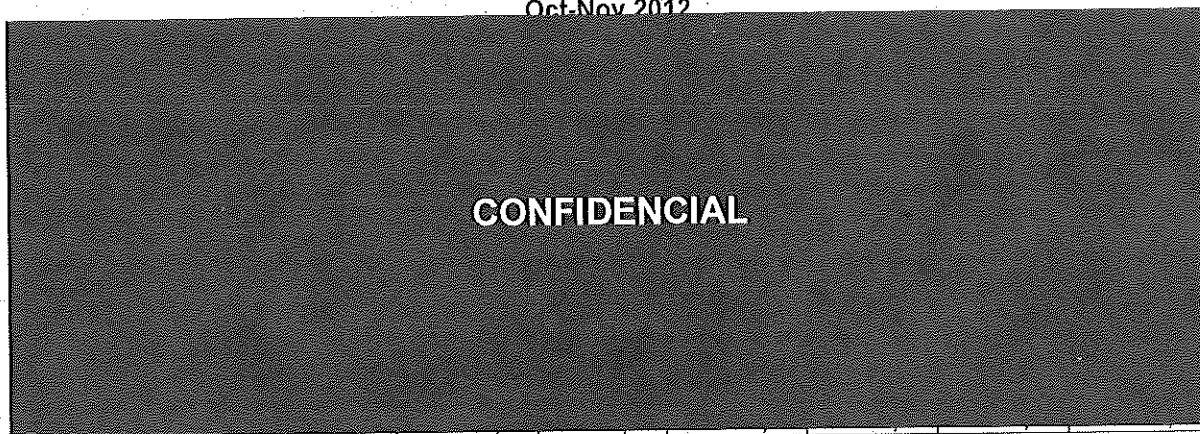


25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

2011, octubre 2012 y noviembre 2012 la promoción "Chip Extremo" tenía una rentabilidad negativa desde la perspectiva de un "competidor al menos tan eficiente", lo que implica que en dichos meses un competidor al menos tan eficiente como el ICE no podría haber replicado la promoción "Chip Extremo" sin haber incurrido en pérdidas.

Un análisis mucho menos elaborado arrojaría las mismas condiciones, así si se procede simplemente a comparar el precio efectivo promedio con el cargo de interconexión se encuentra que el margen para llamadas que obtiene el operador con la promoción "Chip Extremo" ronda en promedio los 4,54 colones/minuto y los 0,60 colones/SMS. Eso implica que el operador sólo contaría con un margen de 4,54 colones en el caso de las llamadas y de 0,60 colones en el caso de los SMS para cubrir sus propios costos de prestación del servicio.

Tabla 8
Promoción Chip Extremo: Análisis de Estrechamiento de Márgenes, Nov-2011 a Feb-2012 y Oct-Nov 2012



Fuente: Elaboración propia a partir de la información contenida en el expediente SUTEL OT-212-2011.

En el caso de la promoción "Chip SMS Extremo" no se encuentra que la misma haya producido un estrechamiento de márgenes.

7.5.3. Sobre el objeto o efecto de la práctica

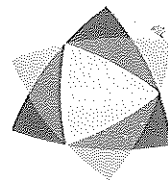
Igualmente, de conformidad con lo definido en el artículo 54 inciso j) de la Ley 8642, para determinar si la conducta aquí investigada tenía como fin procurar la salida de los operadores o proveedores del mercado o implicar un obstáculo para su entrada, es necesario tener en cuenta lo que de seguido se detalla.

7.5.3.1. Sobre el efecto de la conducta investigada.

En lo referente a la valoración del posible efecto de una práctica monopolística la Comisión Europea²⁶ ha indicado que "no se considera necesario demostrar que los competidores han abandonado el mercado para demostrar que ha existido un cierre anticompetitivo del mismo".

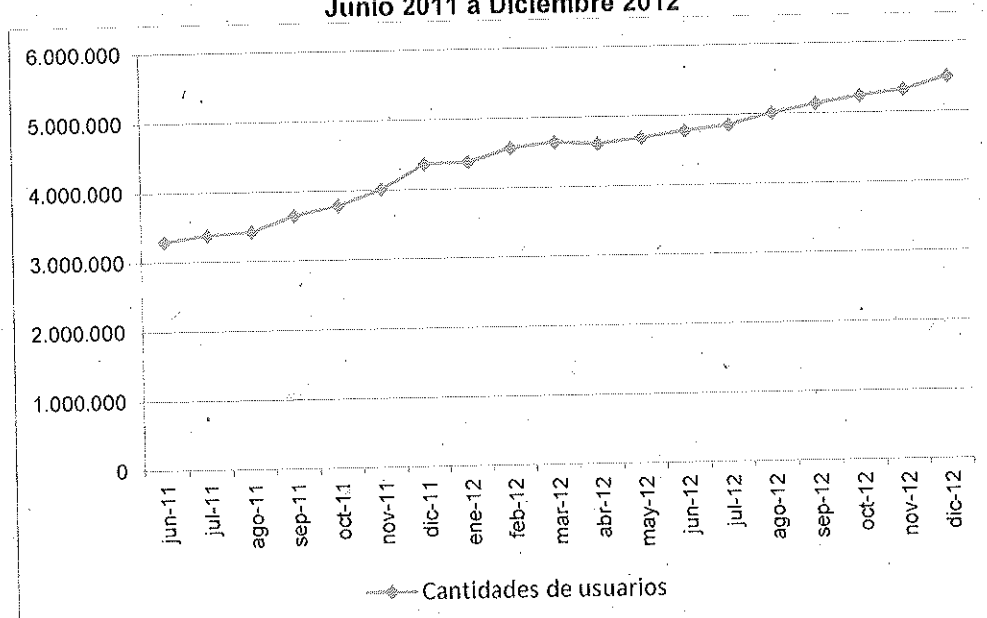
Para valorar el posible efecto de la conducta investigada en el mercado se considera pertinente analizar la evolución que ha tenido el mercado de telefonía móvil en el período analizado.

²⁶ Comisión Europea. (2009). *Comunicación de la Comisión- Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes*. Diario Oficial de la Unión Europea (2009/C 45/02).



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

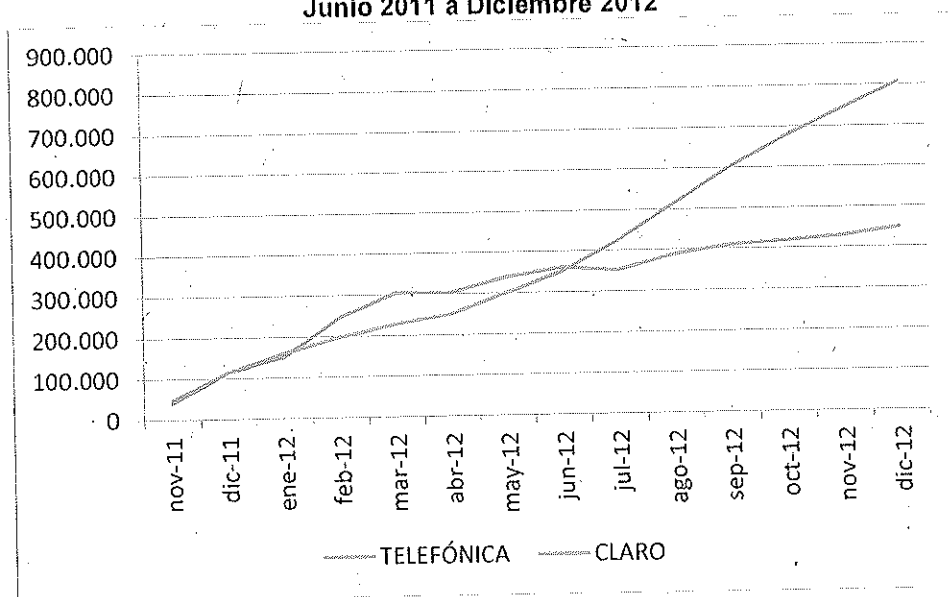
Gráfico 4
Servicio de Telefonía Móvil: Evolución de la Cantidad de Usuarios del Servicio,
Junio 2011 a Diciembre 2012



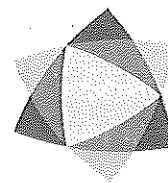
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del expediente SUTEL OT-212-2011.

En más detalle se puede ver el comportamiento particular que han tenido en el período los competidores del ICE, para ello se grafican por separado las tendencias de los operadores móviles de red y los operadores móviles virtuales.

Gráfico 5
Servicio de Telefonía Móvil: Evolución de la Cantidad de Usuarios del Servicio,
Junio 2011 a Diciembre 2012

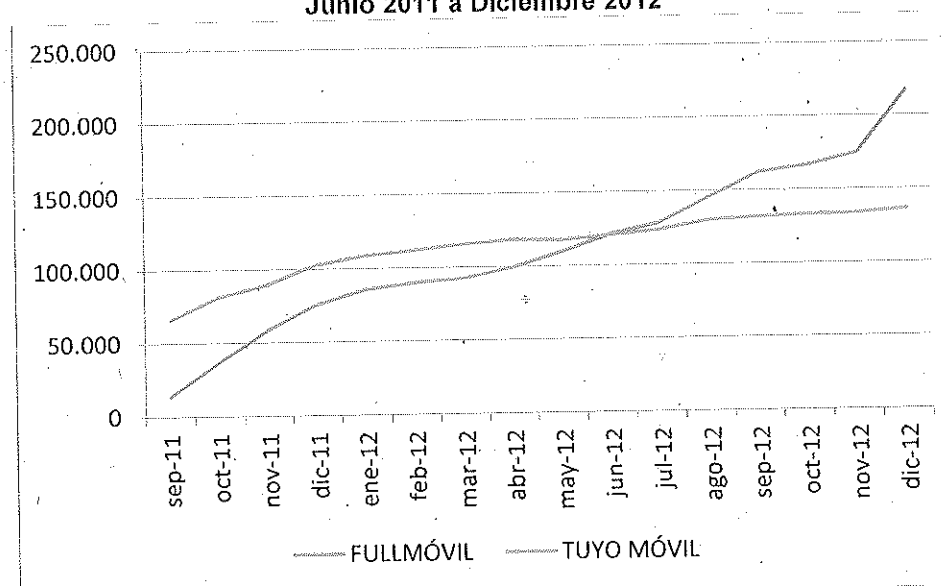


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del expediente SUTEL OT-212-2011.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Gráfico 6
Servicio de Telefonía Móvil: Evolución de la Cantidad de Usuarios del Servicio,
Junio 2011 a Diciembre 2012



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del expediente SUTEL OT-212-2011.

Los gráficos anteriores evidencian que durante el período de la promoción aquí investigada los otros operadores del mercado sí lograron captar usuarios. Sin embargo, respecto a este tema valora este Órgano Director que debe ser considerado el hecho de que la coyuntura del mercado durante el período investigado era de expansión generalizada para todos los agentes del mercado, tal que el crecimiento observado en el mercado es consecuencia de dicha circunstancia particular, lo que de algún modo podría venir a encubrir un posible efecto adverso en los nuevos operadores del mercado. En relación con dicho tema el ICE manifestó en su escrito de conclusiones lo siguiente (folios 3046 al 3050):

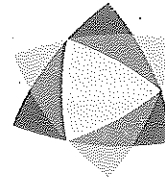
"Se evidencia asimismo del Informe realizado por la SUTEL [Estadísticas del Sector Telecomunicaciones Informe 2010-2012 Costa Rica] que los beneficios del crecimiento en el mercado móvil lo han recibido especialmente las empresas entrantes como Telefónica, al indicarse en la página 28 que, mientras en el 2011 tan solo el 10% de los suscriptores móviles activos estaban con operadores distintos al ICE, al cierre del 2012 este porcentaje ascendió al 21%.

La jurisprudencia nacional en Derecho de Competencia (Ver Voto 05-2013 de la Comisión para Promover la Competencia del 26 de febrero de 2013, aportado como prueba documental número 34) señala la participación de mercado como uno de los elementos más significativos para evaluar un eventual impacto en el mercado por la realización de prácticas comerciales por parte de los distintos agentes del mismo.

En razón a lo anterior, y tomando como base la información descrita en la Tabla del punto 1.1 del oficio número 3911-SUTEL-DGM-2013 del 08 de agosto de 2013 que consta a folio 693 del expediente, es fácil deducir que la estrategia comercial del ICE no afectó el crecimiento de Telefónica para el período que comprende del mes de diciembre 2011 al mes de diciembre 2012, pues en dicho lapso, Telefónica registró aumentos en la cantidad de usuarios activos en telefonía móvil de hasta un 8,23%, mientras que el ICE ha registrado variaciones negativas, que alcanzan el -4.81%...

Al respecto, durante los años 2011 y 2012, la empresa Telefónica presentó crecimiento de clientes durante todos los meses del año...

Del cuadro anterior se puede inferir que del mes de diciembre del 2011 al mes de diciembre del 2012, la



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

empresa Telefónica a través de su marca Movistar creció un 268%, siendo que durante los meses en los que el ICE realizó las promociones imputadas en el presente proceso, -noviembre del 2011 a febrero del 2012-, Telefónica logró colocar en el mercado 224.009 clientes.

Por lo tanto, la cuota de mercado de Telefónica ha ido aumentando hasta diciembre del 2012.

Por su parte, la empresa Claro también ha presentado un crecimiento continuo de clientes durante todos los meses del año 2012 y desde sus inicios de operación...

De igual forma, del cuadro anterior se puede deducir que el crecimiento de Claro a partir de diciembre del 2011 y hasta el mes de diciembre del 2012, fue de un 601%, y que dicho crecimiento existió también durante los meses de las promociones realizadas por el ICE, -noviembre del 2011 a febrero del 2012-, y fue de 197.605 clientes.

Por lo tanto, la cuota de mercado de Claro ha ido también aumentando hasta la fecha...

Con todo lo anterior, se demuestra que no ha existido afectación alguna a las empresas competidoras del ICE ni al mercado en su generalidad, sino muy por el contrario, desde su entrada al mercado, las empresas Telefónica y Claro han crecido tanto en cantidad de clientes como en cuota de mercado, siendo que más bien ha sido el ICE el que ha perdido parte de su cuota a favor de dichos operadores.

Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de la causal establecida en el inciso i) del artículo 54 de la LGT.

Así se puede concluir que el ICE plantea que el hecho de que las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. hayan crecido durante el período de investigación de la conducta aquí investigada implica que la promoción Chip Extremo no ha tenido efectos negativos en el mercado.

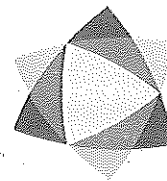
Por su parte, la empresa denunciante, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., estima lo siguiente en relación con la afectación que ha tenido la conducta aquí investigada y los argumentos del ICE respecto a dicho tema (folios 3108 al 3111):

"2) Obstaculización y retraso a la entrada de nuevos operadores

La magnitud de este efecto solo puede ser entendida si se toma en consideración el contexto en el cual se lanzó la primera promoción "Chip Extremo". Esta promoción se lanzó en el momento en el cual estaban entrando los dos nuevos operadores; es decir en el momento en el cual la captación de clientes se esperaba fuese más significativa; pues los operadores entrantes realizaban fuertes inversiones en publicidad y mercadeo y ofrecían sus nuevos servicios y las variantes de los mismos a los usuarios.

Sin embargo el ICE lanza una "promoción" con precios tan bajos que les imposibilitaba lanzar una oferta para contrarrestar la promoción del ICE. Debe resaltarse, que a efectos de lograr replicar la promoción Chip Extremo los operadores entrantes deben lanzar una promoción any-net, por cuanto una promoción on-net no es igual de atractiva, en virtud del tamaño de sus redes comparadas con la red del ICE. De forma tal que todo el esquema y la estrategia de los nuevos operadores respecto al segmento del mercado de mayor crecimiento que es el prepago, se cae en virtud de una promoción a precios predatorios que no pueden contrarrestar debido al cargo de interconexión por terminación (margen inferior) y el estrechamiento de márgenes existente. Los operadores pueden intentar y han lanzado promociones any-net para tratar de que el ICE no los saque del mercado, sin embargo estas promociones no son financieramente sostenibles, por cuanto les llevan a incurrir en pérdidas.

Debemos también destacar que el ICE con los planes CHIP Extremo captó una cantidad significativa de clientes, por lo que se benefició de su esquema anticompetitivo. Si bien el acceso al expediente administrativo ha sido parcial a mi representada por cuanto no se ha puesto a disposición nuestra la cantidad de clientes captados por las promociones CHIP extremo de Noviembre de 2011, lo cierto del caso es que la SUTEL afirmó que la cantidad de clientes captados parecían indicar que dicha promoción



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

tuvo un impacto significativo en el mercado de telefonía móvil (folio 486 del expediente administrativo).

Este efecto es todavía más evidente cuando se analiza la información visible a folio 731. De conformidad con esta información el ICE- un operador ya consolidado que tiene años de prestar servicios- captó un total de 466,050 usuarios del servicio prepago en el período de Setiembre del 2011 a Diciembre de 2011 (coincide con el período en el cual se lanzó la primer promoción Chip Extremo). Mientras que Telefónica captó 108,898 usuarios prepago y Claro captó 93,815 usuarios prepago. Es decir, la suma del total de usuarios del servicio de telefonía móvil prepago captados por Telefónica y Claro fue tan solo el 43.49% de los usuarios del servicio prepago captados por el ICE; pese a toda la campaña de publicidad masiva, las ofertas lanzadas, y el ambiente favorable hacia los dos nuevos entrantes.

Asimismo, para la segunda versión del CHIP Extremo de Octubre y Noviembre de 2012 se desprende que se captaron una cantidad de casi 200.000 clientes (folio 541 del expediente administrativo). Así pues, es posible concluir que hubo una limitación importante al crecimiento del resto de los operadores, por cuanto se mantuvieron cautivos una cantidad muy significativa de clientes bajo el esquema predatorio, por el espacio de 6 meses que es el plazo de los efectos de las "promociones" intimadas como conductas monopolísticas.

Esta promoción anticompetitiva obstaculizó severamente la entrada de los nuevos operadores, quienes tuvieron una captación de clientes muy por debajo de lo razonablemente esperado mediante análisis económicos. Nuevamente, el contexto en que se dio la promoción fue clave para entorpecer la entrada y esto tuvo repercusiones en el grado de concentración que mantiene el mercado de la telefonía móvil aun hoy en día.

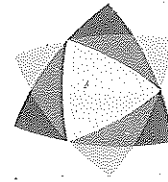
Así las cosas, al día de hoy, más de dos años después de la entrada de los dos nuevos operadores, el mercado de la telefonía móvil en Costa Rica sigue siendo altamente concentrado.

Debemos hacer la salvedad sobre un tema en específico que podría prestarse para generar confusión. Telefónica y Claro en efecto han ganado participación en el mercado; mas no por ello se contrarresta el efecto aquí señalado. El mercado de telefonía móvil en Costa Rica, partía de un solo operador que dominaba el 100% del mercado. Con el ingreso de los Operadores Móviles Virtuales, los OMV ganaron una pequeña participación y la cuota de mercado del operador dominante se mantuvo muy por encima del 95%. Posteriormente ingresan al mercado Claro y Telefónica, con una política comercial mucho más agresiva, con muchas mayores inversiones y además con costos hundidos estrepitosos. Lo previsible con esta entrada era que los dos nuevos operadores captarían con su capacidad una gran cantidad de usuarios, y que las participaciones se balancearían desconcentrando el mercado.

En otras palabras, sin importar el contexto, se trata de un mercado en crecimiento y los dos operadores, debido a la magnitud de sus inversiones y la movilización de sus recursos, captarían usuarios y aumentarían su participación en el mercado. No obstante las conductas del ICE han derivado en que esta captación de usuarios y la incursión de los operadores al mercado se haya entorpecido y obstaculizado al punto de que el ICE, dos años después de la apertura sigue siendo un operador superdominante" (lo destacado es intencional).

Respecto a lo anterior, entiende este Órgano Director, como se indicó de previo que el simple crecimiento del mercado no se puede tomar como un elemento que justifique por sí mismo que la conducta investigada no haya tenido efectos negativos en el mercado, esto en cuanto el período analizado tiene una coyuntura tal que implica un crecimiento por parte del resto de operadores del mercado.

En ese sentido, se considera pertinente analizar más bien si la promoción investigada pudo haber afectado el crecimiento esperado de los nuevos operadores del mercado, es decir si esta promoción pudo tener el efecto de desplazar indebidamente de otros competidores del mercado, impedir sustancialmente el acceso de otros competidores del mercado o bien establecer barreras de entrada. Respecto a dicho tema se tiene que no consta en el expediente información referente a proyecciones hechas por los nuevos operadores del mercado en relación con la captación de clientes que esperaban

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015**

para sus primeros años de ingreso al mercado. Con lo cual no es posible determinar si estas proyecciones de crecimiento y/o cuota de mercado se vieron afectadas negativamente o no en el período de la promoción aquí investigada. En relación con dicho tema la única prueba que aporta la empresa denunciante es el estudio del testigo-perito Arturo Briceño el cual indica que a partir del Modelo de Competencia de Cournot se esperaba que para el cuarto mes de operación de las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. ambas deberían haber alcanzado una cuota de mercado de un 33% cada una (folios 2518 al 2519).

Respecto a dicho Informe considera este Órgano Director que el Modelo de Cournot es un modelo de referencia teórico, siendo que el testigo-perito Arturo Briceño concluye que la cuota de mercado de cada uno de los competidores será de 33% simplemente al suponer que las estructuras de costos de los tres operadores del mercado son las mismas y al dividir la producción total entre el número de firmas, que en este caso es de tres. Sin embargo, por las limitaciones de un modelo teórico y por el hecho de que se requiere el cumplimiento de una serie de supuestos para que este sea válido²⁷, estima este Órgano Director que la proyección presentada por el testigo-perito Arturo Briceño no es adecuada al menos en el corto plazo, siendo que bien se podría esperar que a largo plazo el mercado pudiera tender hacia un equilibrio de esa naturaleza.

Aparte de dicha predicción, la información que consta en el expediente respecto a dicho tema es la aportada por el ICE en relación con las proyecciones de la Rectoría de Telecomunicaciones (RETEL) sobre la expansión de los nuevos operadores móviles que se esperaba que ingresaran al mercado, estas proyecciones fueron hechas en el año 2009 (folios 1965 al 1969) y las mismas indicaban que se esperaba que para el primer año de la apertura del sector la cuota de mercado del ICE fuera de un 92%, mientras que dicha cuota debería haber bajado a un 72% cuatro años de la apertura.

Al contrastar estos datos con la realidad se encuentra que las proyecciones hechas para los nuevos operadores móviles fueron superadas, siendo que a tan sólo un año de haber ingresado los nuevos operadores al mercado (diciembre de 2012), la prueba aportada al expediente indica que los nuevos operadores habían alcanzado una cuota de mercado conjunta de 29%.

A partir de dichas proyecciones, que son las únicas que constan en el expediente, estima este Órgano Director que parece ser que el crecimiento de los nuevos operadores móviles del mercado parece no haberse retrasado por algún motivo.

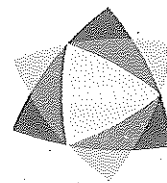
Sin embargo, como ya se apuntó, entiende este Órgano Director que el simple crecimiento del mercado no se puede tomar como un elemento que justifique por sí mismo que la conducta investigada no haya tenido efectos negativos en el mercado.

Asimismo, se considera pertinente destacar el hecho de que una conducta de un agente con poder de mercado no necesariamente debe llevar a la eliminación de un competidor o un grupo de ellos para que se considere anticompetitiva. Más aún la eliminación de la competencia en perjuicio de los usuarios es la situación que busca evitar el Derecho de la Competencia. Es por lo anterior que la misma Ley 8642 reconoce que para que una conducta se considere anticompetitiva, en los términos del artículo 54 de dicho cuerpo normativo, debe tener bien sea el efecto (haber logrado un desplazamiento indebido de la competencia), bien sea el objeto (haber tenido la intención de desplazar indebidamente a la competencia) de ser contraria a la competencia.

En relación con este tema la COPROCOM indicó en su Opinión 017-2014 lo siguiente:

"En el procedimiento se evidencia que, durante el período de la promoción investigada los otros operadores del mercado lograron captar usuarios. Esta situación puede valorarse desde dos perspectivas: La instancia de la SUTEL considera que de algún modo, la coyuntura del mercado durante el período investigado,

²⁷ Varian, H. (1999). Microeconomía Intermedia. Antoni Bosch, Editor. España. Páginas, 490-496.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

(expansión generalizada para todos los agentes del mercado) podría venir a encubrir un posible efecto adverso en los nuevos operadores del mercado, considerando que el crecimiento observado en el mercado es consecuencia de dicha expansión. No obstante, el crecimiento de la cuota de mercado de los nuevos operadores durante el periodo en estudio, puede ser igualmente apreciado como un atenuante de la conducta anticompetitiva, considerando que sus efectos no fueron lo suficientemente adversos para provocar la salida del mercado de un competidor, u obstaculizar su entrada al mismo".

7.5.3.2. Sobre el objeto de la conducta investigada.

En lo relativo a la valoración del objeto de la conducta investigada estima este Órgano Director pertinente valorar los siguientes elementos: conocimiento sobre el hecho de que la promoción podía llegar a ser anticompetitiva, el hecho de que el precio no es un factor importante para la estrategia de ventas del ICE, el momento en que se desarrolla la promoción y duración de la promoción.

7.5.3.2.1. Conocimiento del hecho de que la promoción podía llegar a ser anticompetitiva.

Como se analizó en una sección anterior no se tiene claro a partir de lo manifestado por el ICE en la comparecencia cuál era el objetivo central de la promoción "Chip Extremo", es decir si era la captación de nuevos clientes o bien la retención de clientes actuales, aunque puede inferir este Órgano Director a partir del escrito de conclusiones del ICE y de la declaración de los testigos Chaves Viquez y Vargas Naranjo que el ICE lo que perseguía era defender su posición en el mercado ante el ingreso de nuevos entrantes, a los cuales sentía como una amenaza dado que estos eran parte de transnacionales con operaciones en muchos países latinoamericanos. Lo anterior se constata a partir de las siguientes manifestaciones:

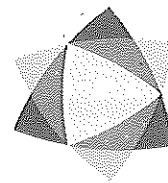
- [Redacted] (Cynthia Chaves Viquez, folio 3279).

- [Redacted] (Isaac Vargas Naranjo, folio 3270 al 3071).

- *"Con la realización de promociones durante los meses de noviembre y diciembre del 2011 y principios del 2012, el ICE hizo efectivo su derecho a competir... respondiendo a una circunstancia trascendental para la Institución y para el país mismo, cual era, el rompimiento de un monopolio de casi 50 años por la entrada de dos de las empresas de telecomunicaciones con más presencia comercial en los países de Latinoamérica a un mercado que hasta ese momento había sido únicamente servido por el ICE, el cual debía por primera vez enfrentar competencia de empresas privadas manteniendo su condición de institución pública con las desventajas a nivel de gestión que ello implica... Con lo anterior se demuestra que la realización de las promociones por parte del ICE en el mes de diciembre de 2011 fue una estrategia totalmente justificada que respondió a la entrada de grandes empresas con presencia internacional, entre ellas la empresa denunciante que hizo evidente una alta agresividad comercial al implementar una estrategia de prescripción de clientes a quienes les ofreció precios de por vida" (Escrito de Conclusiones del ICE NI-10296-13, aquí analizada era el siguiente folios 3038 al 3041).*

A partir de lo desarrollado de previo se concluye que la promoción aquí investigada se concibió con el objeto de defenderse del ingreso de los nuevos entrantes y de mantener la posición que el ICE ostentaba en ese momento en el mercado. Respecto a tipo de defensa la Comunidad Europea²⁸ ha indicado que

²⁸ European Commission. (2005). DG Competition discussion paper on the applications of Article 82 of the Treaty to exclusionary abuses. Brussels, Belgium. Pág. 19-20.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

"en caso de conductas relativas a precios por debajo del costo medio evitable la defensa de hacer frente a la competencia [meeting competition defense] no puede ser normalmente empleada. Precios por debajo del costo medio evitable no son general ni apropiados ni indispensables para minimizar las pérdidas de la compañía dominante. En caso de los abusos relacionados con precios por encima del costo medio evitable la defensa de hacer frente a la competencia sólo puede ser usada si todas las condiciones del test de proporcionalidad descrito en párrafos previos son satisfechas [1- la conducta elegida debe ser apta para alcanzar un objetivo legítimo, 2- la conducta debe ser indispensable tal que el objetivo legítimo no puede ser alcanzado con alternativas similares pero menos anticompetitivas, 3- se debe demostrar que la respuesta para hacer frente a la competencia es una respuesta proporcionada al objetivo], lo que en general es considerado improbable".

En general se encuentra que las autoridades de competencia consideran que la defensa de hacer frente a la competencia no es aceptable en casos de estrechamiento de márgenes, siendo que solamente podría ser aceptada en casos muy específicos mediante la demostración por parte de la empresa denunciada de una serie de factores que comprueben que dicha conducta era no sólo apta sino también indispensable y proporcionada.

En el presente caso se considera pertinente valorar el hecho de si el ICE tenía conocimiento de que la promoción Chip Extremo podría implicar que dicho Instituto estuviera operando por debajo de costos. Para ello es necesario valorar lo referente al diseño previo al lanzamiento de la promoción, en este sentido si bien los testigos Chaves Víquez y Vargas Naranjo indican que cuando se diseñó la promoción el VAN (valor actual neto) de la promoción era positivo, lo cierto del caso es que la promoción aquí analizada podía resultar anticompetitiva dependiendo del nivel de consumo que hicieran los usuarios del bono promocional regalo por el ICE. En virtud de lo anterior, las estimaciones previas de consumo de los bonos regalados se vuelven vitales para determinar si el ICE conocía o no que la promoción aquí investigada podía eventualmente resultar anticompetitiva.

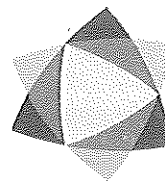
Respecto a las estimaciones previas de consumo de los bonos regalados por el ICE los testigos Vargas Naranjo y Chaves Víquez indicaron que esta había sido estimada [REDACTED], respectivamente. Esta información es consistente con la aportada por la empresa denunciante referente a sus propios patrones de consumo de los bonos promocionales, los cuales indican que los usuarios [REDACTED]

A partir de los datos indicados por los testigos del ICE este Órgano Director procedió a calcular el precio esperado de la promoción Chip Extremo a partir de los pronósticos previos al lanzamiento de dicha promoción, esta información se resume en la siguiente Tabla.

Tabla 9

Promoción Chip Extremo: Cálculo de Precios Esperados Reales por el ICE antes
del Lanzamiento de la Promoción

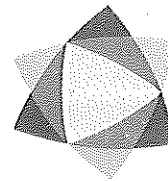
CONFIDENCIAL



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

CONFIDENCIAL

Fuente: Elaboración propia a partir de características de las promociones Chip Extremo y declaraciones de los testigos del ICE Isaac Vargas Naranjo (folio 3271) y Cynthia Chaves Víquez (folio 3274).



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

Los datos contenidos en la Tabla anterior indican que, con los consumos estimados por el ICE de los bonos regalados, la promoción tenía en sus primeros tres lanzamientos (Navidad Kölbi, Mõtate en la Diversión y Entrada a Clases Servicio Kölbi Prepago) precios esperados incluso por debajo del cargo de interconexión, mientras que en los últimos el otro lanzamiento dichos precios esperados eran muy cercanos al cargo de interconexión, que es la referencia que el mismo ICE emplea como el costo contra el cual deben ser comparados los precios para determinar si la promoción era anticompetitiva o no. Así las cosas entiende este Órgano Director que la promoción, incluso luego de ser ajustada, fue concebida de una forma tal que un operador que intentara replicarla tuviera que operar con un margen bien negativo o en el mejor de los casos de cero.

Esto es evidencia de que el ICE conocía de previo al lanzamiento de esta promoción que la misma podía resultar anticompetitiva, dados los patrones de consumo esperados.

En relación con este tema la COPROCOM indicó en su Opinión 017-2014 lo siguiente:

"Del análisis de las estimaciones de los resultados de la promoción realizados por el ICE, se obtiene que el ICE tenía en sus primeros tres lanzamientos promocionales (Navidad Kölbi, Mõtate en la Diversión y Entrada a clases), precios esperados incluso por debajo del cargo de interconexión; mientras que en el otro lanzamiento dichos precios esperados estaban muy cercanos al cargo de interconexión; por lo que la DGM concluye que la promoción, incluso luego de ser ajustada "fue concebida de una forma tal que un operador que intentara replicarla tuviera que operar con un margen negativo o en el mejor de los casos de cero"(Folio 124)".

7.5.3.2.2. Sobre el hecho de que el precio no es un factor importante para la estrategia de ventas del ICE.

Un factor indicado por el ICE en sus conclusiones y por los testigos de dicho Instituto que llama particularmente la atención a este Órgano Director tiene que ver con el hecho de que desde la perspectiva de esta empresa el precio no es un factor determinante de la estrategia de ventas del ICE, en ese sentido el escrito de conclusiones del ICE (folios 3043 al 3044) indica lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

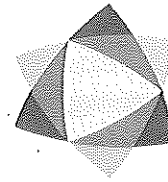
[REDACTED]

[REDACTED]

En concordancia con eso los testigos del ICE manifestaron en la comparecencia oral y privada lo siguiente:

[REDACTED]

(Isaac Vargas Naranjo, folio 3246).



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

(Cynthia Chaves Víquez, folio 3254).

Más aún al consultarle al testigo Varas Naranjo sobre el hecho de si

consultada sobre el hecho de si el ICE

Igualmente la testigo Chaves Víquez al ser

(folio 3254).

La razón por la que llama la atención a este Órgano Director el hecho de que desde la perspectiva del ICE el precio no es un elemento clave en la atracción de nuevos clientes es porque dichas afirmaciones ponen en duda la legitimidad del objetivo que perseguía el ICE al lanzar las promociones "Chip Extremo", ya que estas promociones se caracterizaban por los precios bajos que ofrecían al usuario, siendo que como ya se destacó que según lo manifestado por el ICE este no necesita ofrecer precios bajos y descuentos para captar nuevos clientes. En ese sentido encuentra este Órgano Director una contradicción entre el dicho del ICE en relación con el ofrecimiento de precios bajos y descuentos y la conducta desplegada en el mercado en ese sentido. Es decir, si el ICE no necesita ofrecer precios bajos para captar y/o retener clientes, parece ser que el objeto de la promoción investigada era otro.

7.5.3.2.3. Momento en que se desarrolla la promoción.

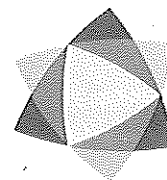
El último punto que se considera pertinente tener en cuenta tiene que ver con el hecho del momento en que se realiza la promoción, el cual coincide con el momento en el cual los nuevos operadores móviles de red hacen efectivo su ingreso al mercado. En ese sentido el ICE manifestó que implementó la promoción en ese momento con el objeto de hacer frente a la nueva competencia que iba a enfrentar en el mercado, más aún dicho Instituto indicó que con la promoción aquí investigada se pretendía responder a las estrategias promocionales anunciadas por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. previamente a su ingreso en el mercado (folios 3038 al 3041).

Respecto a este tema la denunciante, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. manifestó lo siguiente (folios 3108 al 3109):

"La magnitud de este efecto solo puede ser entendida si se toma en consideración el contexto en el cual se lanzó la primera promoción "Chip Extremo". Esta promoción se lanza en el momento en el cual estaban entrando los dos nuevos operadores; es decir en el momento en el cual la captación de clientes se esperaba fuese más significativa; pues los operadores entrantes realizaban fuertes inversiones en publicidad y mercadeo y ofrecían sus nuevos servicios y las variantes de los mismos a los usuarios.

Sin embargo el ICE lanza una "promoción" con precios tan bajos que les imposibilitaba lanzar una oferta para contrarrestar la promoción del ICE. Debe resaltarse, que a efectos de lograr replicar la promoción Chip Extremo los operadores entrantes deben lanzar una promoción any-net, por cuanto una promoción on-net no es igual de atractiva, en virtud del tamaño de sus redes comparadas con la red del ICE. De forma tal que todo el esquema y la estrategia de los nuevos operadores respecto al segmento del mercado de mayor crecimiento que es el prepago, se cae en virtud de una promoción a precios predatorios que no pueden contrarrestar debido al cargo de interconexión por terminación (margen inferior) y el estrechamiento de márgenes existente. Los operadores pueden intentar y han lanzado promociones any-net para tratar de que el ICE no los saque del mercado, sin embargo estas promociones no son financieramente sostenibles, por cuanto les llevan a incurrir en pérdidas.

Si bien, como se indicó previamente, el ICE manifiesta que el momento de lanzamiento de la promoción está totalmente justificado, no puede dejar de tener en cuenta este Órgano Director que el momento en que se lanza la primera promoción es determinante, ya que le permite al ICE captar 403.672 nuevos usuarios, en un momento en el cual los nuevos operadores esperaban tener un crecimiento significativo, sin embargo en ese período los otros cuatro operadores móviles del mercado captaron entre todos prácticamente la misma cifra de usuarios captados por el ICE en su promoción "Chip Extremo" y "Chip


25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

SMS Extremo", siendo este total de 409.875.

7.5.3.2.4.

Duración de las promociones en el mercado.

El análisis de la duración de la promoción en el mercado se puede valorar desde dos aristas, por un lado la cantidad de meses en que la promoción estuvo disponible en el mercado durante el período analizado y por otro lado la vigencia de los efectos de la promoción en el mercado.

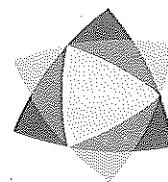
En lo referente a la cantidad de meses que la promoción estuvo disponible en el mercado, este Órgano Director de conformidad con la prueba que consta en el expediente encuentra que el ICE ha lanzado esta promoción en las siguientes ocasiones:

- Navidad Kölbi: del 01 de diciembre de 2011 al 29 de diciembre de 2011 (1 mes).
- Mõtate en la Diversión: del 29 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2012 (1 mes).
- Entrada a Clases Servicio kölbi Prepago: 01 de febrero de 2012 al 27 de febrero de 2012 (1 mes).
- Chip Extremo y Kit prepago con Chip Extremo: 01 de octubre de 2012 al 15 de noviembre de 2012 (1 mes y medio).
- Chip Navideño y Kit Prepago con Chip Navideño: del 28 de noviembre de 2012 al 07 de enero de 2013 (1 mes) (folios 2020 al 2021).
- Verano Kölbi: del 16 de enero de 2013 al 15 de marzo de 2013 (2 meses) (folios 2096 al 2098)

Siendo que en todos los casos los efectos de la promoción en el mercado son de 6 meses. En la siguiente Tabla se muestra la duración de las distintas promociones Chip Extremo de las que tiene conocimiento este Órgano Director.

Tabla 10
Promociones Chip Extremo del ICE: Vigencia de las Promociones y de los Efectos en el Mercado

Mes	Navidad Kölbi	Mõtate en la Diversión	Entrada a Clases Servicio kölbi Prepago	Chip Extremo y Kit prepago con Chip Extremo	Chip Navideño y Kit Prepago con Chip Navideño	Verano Kölbi
dic-11						
ene-12						
feb-12						
mar-12						
abr-12						
may-12						
jun-12						
jul-12						
ago-12						
sep-12						
oct-12						
nov-12						
dic-12						
ene-13						
feb-13						
mar-13						
abr-13						
may-13						



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

jun-13						
jul-13						
ago-13						
sep-13						
Vigencia de la promoción			Vigencia de los efectos de la promoción			

Fuente: Elaboración propia a partir de la información contenida en el expediente SUTEL OT-212-2011.

La Tabla anterior evidencia que los efectos de la promoción se han mantenido prácticamente ininterrumpidamente en el mercado desde la presentación de la denuncia por parte de TELEFÓNICA COSTA RICA S.A. en el mes de diciembre de 2011 hasta la celebración de la comparecencia oral y privada del presente procedimiento administrativo en el mes de octubre de 2013.

Lo anterior llama la atención a este Órgano Director en el cuanto el ICE parece haber desplegado esta promoción en el mercado no sólo en diversas oportunidades sino también de manera cíclica de tal forma que los efectos de la misma han permanecido en el mercado desde el ingreso de los nuevos operadores móviles de red y hasta la fecha de la celebración de la audiencia, lo que es un período de casi dos años, plazo que a criterio de este Órgano Director es muy largo para que un acto pueda considerarse solamente una promoción, siendo que este parece ser más bien una estrategia comercial de efectos continuados en el mercado, de conformidad con lo indicado por los testigos-peritos de la empresa denunciante TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., Diego Petrecolla (folios 3175 al 3177), Arturo Briceño (folios 3186 al 3187) y Pamela Sittenfeld (folios 3203 al 3207).

Si bien el criterio del ICE que la temporalidad y duración de las promociones no es criterio que determine per se el carácter anticompetitivo de las promociones (folios 3022 al 3023), entiende este Órgano Director que dichas circunstancias sí son pertinentes de tener en cuenta al determinar los efectos de una promoción en el mercado. En ese sentido se considera pertinente hacer mención lo que respecto al tema de la duración de las promociones ha indicado la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España²⁹:

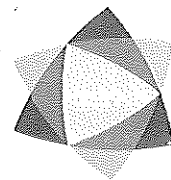
"Dos son los rasgos definitorios de las promociones: por un lado, la concesión de ventajas en forma de descuentos, rebajas, regalos, primas o cualquier otro tipo de beneficio que hace el bien más atractivo para el usuario y, de otro, su carácter temporal, esto es, la limitación en el tiempo de las condiciones favorables para la compra del bien.

La temporalidad es un elemento clave para que las promociones resulten aceptables como factor explicativo de un supuesto incumplimiento del test de imputación. Y ello porque, si bien podría resultar admisible una política de precios que deje escaso margen a los competidores del incumbente si tiene corta duración y crea demanda favorece al mercado en si conjunto, ello no sería aceptable si dicha política se mantuviese de forma prolongada en el tiempo.

La fijación de unos precios que den lugar a un pinzamiento en ocasiones no es más que parte del esfuerzo para introducir en el mercado un nuevo servicio, y será legítima siempre que se limite en el tiempo y no se convierta en recurrente, no ocasionando efectos anticompetitivos en el conjunto del mercado.

Por otro lado, las promociones también pueden tener sentido para impulsar la demanda de servicios existentes. Ello puede ocurrir, por ejemplo, en mercados en los que una vez que se ha logrado alcanzar a un determinado segmento de la población se quiere atraer a nuevos clientes, o relanzar un determinado servicio, o aprovechar determinadas fechas del año en las que el tirón de demanda es mayor, al existir una mayor propensión al consumo (Navidades).

²⁹ Comisión del Mercado de Telecomunicaciones. (2007). Resolución por la que se aprueba la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Acuerdo de la sesión Nº 27/07 del 26 de julio de 2007. España.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Por tanto, algunos de los factores que habrán de tenerse en cuenta a la hora de juzgar una promoción como justificativa de unos precios que incumplen el test de imputación serán:

- Su duración; cuanto menor sea la duración de los precios promocionales menores riesgos de que los mismos debiliten a los competidores igualmente eficientes y viceversa.
- El carácter habitual (o no) de promociones similares
- Su contribución a impulsar la demanda de nuevos servicios, o a la creación de mercado que favorezca a todos los operadores, y en general cualquier otra justificación que resulte racional desde el punto de vista del correcto funcionamiento del mercado" (lo destacado es intencional).

En relación con este tema la COPROCOM indicó en su Opinión OP 017-2014 lo siguiente:

"En el análisis de la duración de la promoción debe considerarse no sólo la disponibilidad de la promoción, sino también la vigencia de los efectos de la promoción en el mercado. De la información que consta en el expediente se obtiene que los efectos de la promoción se han mantenido prácticamente ininterrumpidamente en el mercado, desde la presentación de la denuncia por parte de TELEFÓNICA en el mes de diciembre de 2011, hasta la celebración de la comparecencia oral y privada del procedimiento administrativo en el mes de octubre de 2013. Así, el ICE parece haber desplegado esta promoción en el mercado no sólo en diversas oportunidades sino también de manera cíclica de tal forma que los efectos de ésta han permanecido por al menos dos años, lo que pone en evidencia más bien una estrategia comercial de efectos continuados en el mercado".

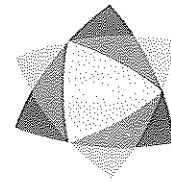
Es importante indicar que la doctrina en competencia reconoce la diversa incidencia que una misma conducta tiene sobre la competencia si quien la realiza disfruta de una posición de dominio en el mercado o es un competidor sin poder. Así, una conducta que puede ser considerada inocua si es practicada por una empresa sin poder, puede debilitar la competencia si es realizada por una empresa con poder en ese mercado. Como consecuencia una empresa dominante tiene, por serlo, una especial responsabilidad en su comportamiento, que no tienen las empresas no dominantes.

No obstante, es opinión de esta Comisión que el ostentar una posición de dominio no puede privar a la empresa que lo ostenta del derecho de preservar sus propios intereses comerciales cuando estos son atacados, por lo que debe contar, en una medida razonable con la facultad de realizar los actos que juzga apropiados con miras a proteger dichos intereses siempre que tales comportamientos no tengan por objeto el reforzar el poder sustancial a través de medios que atentan contra la libre competencia.

En este sentido, el Tribunal de Defensa de la Competencia de España ha señalado, para apreciar si es justificable un comportamiento realizado por una empresa con posición dominante en el mercado, lo siguiente:

"Puede afirmarse que, para juzgar si estamos ante un abuso de posición dominante o si, por el contrario, se trata de un comportamiento legítimo derivado del espíritu de la empresa con posición de dominio, debemos analizar si su conducta fue objetivamente necesaria para la defensa de sus intereses. V este análisis exige tener en cuenta si la empresa actuó de la misma manera a cómo lo habría hecho en una situación de competencia normal y suficientemente eficaz o si, por el contrario, utilizó medios desproporcionados para defenderse de sus competidores aprovechando que la competencia se encontraba restringida por su presencia en el mercado".

Este órgano reconoce el derecho de réplica y contestación que el ICE —como operador histórico— posee para contrarrestar las campañas promocionales de sus nuevos competidores. La sana competencia debe traducirse en mejora de precios, calidad y servicio en beneficio de los usuarios. No obstante, como operador y proveedor con condiciones de dominio en muchos de los mercados del sector telecomunicaciones, el ICE debe prestar especial atención a la normativa de competencia, como instrumento que pretende garantizar la transparencia y buenas prácticas comerciales. En particular, el ICE debe ser vigilante en la implementación de estrategias comerciales con efectos continuados en el mediano y largo plazo, pues éstas pueden constituir una barrera a la sana competencia. No se trata de castigar la eficiencia, sino de controlar los abusos de poder, con efectos



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

anticompetitivos sobre los competidores, lo que en definitiva -en un horizonte temporal-, podría lesionar el legítimo derecho de los usuarios a una competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, violentando los objetivos y principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones (artículos 2 y 3) (lo destacado es intencional).

7.5.4. Eficiencias alegadas por las Partes.

Respecto al efecto de la conducta aquí investigada alega el ICE que la promoción Chip Extremo ha promovido la competencia, en ese sentido dicho Instituto manifiesta lo siguiente (folio

"Como sobradamente se demuestra, el mercado móvil en nuestro país ha recibido un impacto muy positivo desde la entrada de los nuevos operadores móviles, entre ellos, la empresa denunciante, y dicho efecto podemos afirmar se debe en gran parte a las promociones de ventas realizadas por las todas las empresas que operamos en el mercado. Dicho crecimiento e impacto positivo fue incluso reconocido por el testigo ofrecido por la empresa denunciante don Diego Petrecolla en la página 8 de su informe al expresar que el mercado de telefonía móvil comenzó a crecer más rápidamente a partir de la modalidad prepago y la posterior entrada al mercado de empresas competidoras al ICE, lo cual impulsó el mercado de telefonía móvil y expandió su penetración a más del ciento por ciento.

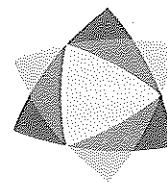
En ese sentido, apelamos a la sana crítica y buen juicio del Órgano Director para que pueda saber distinguir entre el interés público de que existan beneficios para el mercado móvil y sus consumidores, y el beneficio económico que la empresa denunciante esperaba recibir según sus propias proyecciones, las cuales podrían haber sido incorrectamente estimadas".

Respecto a dicho tema igualmente indicó la empresa denunciante, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., lo que de seguido se detalla (folios 3121 al 3122):

"Para determinar los efectos positivos en el mercado móvil, el ICE se limitó a señalar que había existido un crecimiento en el mercado y en la participación de los operadores entrantes. Sobre este particular debe tomarse en consideración la situación contextual: se da la apertura del mercado anteriormente monopolístico de las telecomunicaciones, y entran al mercado dos empresas que ofrecen servicios novedosos y que tienen experiencia y conocimiento de este mercado. Para ello estas empresas realizaron amplias inversiones con el fin de captar la mayor cantidad de clientes posibles. Esto es importante por cuanto la tendencia previsible era hacia una mayor desconcentración del mercado y la captación de clientes por parte de los nuevos operadores que permitieran un mercado más competitivo dos años después de la apertura del mercado de las telecomunicaciones.

El aumento en la participación de Telefónica y Claro hasta la fecha de hoy no puede atribuirse como un efecto pro competitivo de las conductas denunciadas; por cuanto estos son efectos propios y naturales de la apertura del mercado y la entrada de los nuevos operadores. Por el contrario, tal y como ha sido sostenido por los expertos en economía y telecomunicaciones, las conductas denunciadas del ICE han generado efectos anticompetitivos, por cuanto han retrasado la entrada y crecimiento de los nuevos operadores, han atrasado también la reconfiguración del mercado, y representan importantes barreras de entrada artificiales para potenciales competidores; tal y como fue analizado en la octava conclusión del presente documento.

Por otra parte, existen indicios de serios efectos anticompetitivos de los planes denunciados en los Operadores Móviles Virtuales (TUYO y FULLMOVIL), quienes antes del momento de la promoción habían captado una cantidad importante de usuarios. Sin embargo, por ejemplo, en el caso de Full Móvil a partir de noviembre de 2011 perdió prácticamente la mitad de todos sus clientes según la información que consta a folio 733 del expediente administrativo, mientras que TUYO experimentó un estancamiento abrupto en su crecimiento. De ahí que, ante estos indicios de efectos anticompetitivos, consideramos importante analizar dentro del caso los efectos sobre dichos Operadores Móviles Virtuales. A la fecha, no tenemos conocimiento por ser declarado confidencial, si en la documentación entregada por los Operadores Móviles Virtuales (OMV), se demuestra el comportamiento de su "CHURN", durante el plazo de vigencia de las promociones y si el efecto fue tan importante que originó cambios en su relación comercial y contractual con el ICE. Suponemos que toda esta prueba fue solicitada por el Órgano Director en su obligación de investigar las conductas denunciadas, ya sea de oficio o a instancia de parte; pero si no es así advertimos



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

sobre la importancia de la misma a efectos de que la solicite como prueba para mejor proveer".

Respecto a las eficiencias y efectos pro-competitivos que deben ser analizados dentro de la investigación sobre una presunta práctica monopolística relativa indica el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos de la práctica o prácticas investigadas, tales como:

- a) La obtención de ahorros en recursos que permitan, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien al menor costo o a mayor cantidad del bien al mismo costo.*
- b) La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.*
- c) La disminución significativa de los gastos administrativos.*
- d) La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado.*
- e) La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura" (lo destacado es intencional).*

En igual sentido el artículo 54 de la Ley 8642 establece que para determinar la existencia de una práctica monopolística relativa: *"la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos procompetitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones o cualquier otro elemento que se establezca reglamentariamente; y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales".*

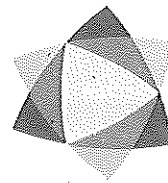
Partiendo de lo anterior este Órgano Director considera que las eficiencias y efectos pro-competitivos enunciados por el ICE se refieren a consecuencias propias de la apertura del sector del telecomunicaciones a la competencia y del consiguiente ingreso de nuevos proveedores al mercado, los cuales han venido a incrementar el nivel de rivalidad del mercado, favoreciendo el desarrollo de políticas comerciales enfocadas a atraer, captar y retener clientes; y no a una consecuencia directa o indirecta de la promoción aquí investigada.

En ese sentido, las eficiencias y efectos pro-competitivos enunciados por el ICE no se consideran en el presente análisis, ya que se estima, como se indicó de previo, que las mismas no son una consecuencia de la conducta aquí investigada, sino de la apertura misma del mercado de telecomunicaciones.

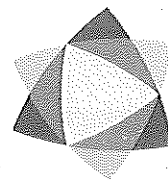
8. SOBRE EL CRITERIO DE LA COPROCOM

En relación con el procedimiento administrativo tramitado contra el ICE en el expediente administrativo SUTEL OT-212-2011, la COPROCOM emitió su Opinión 017-2014 del artículo tercero de la Sesión Ordinaria N° 35-2014 celebrada a las 17:30 horas del 07 de octubre de 2014:

- 1. El criterio técnico de la COPROCOM se limita al análisis de los hechos, revisión de la definición del poder sustancial y el mercado relevante implicado, consideraciones sobre la tipicidad de la práctica y análisis de eficiencias. Se advierte que la COPROCOM no puede pronunciarse sobre aspectos de forma del procedimiento seguido por la SUTEL.*
- 2. El análisis realizado por la DGM en el informe de avance del caso incluye todos los elementos necesarios para la determinación o no de la existencia de una práctica monopolística relativa. En ese sentido, se considera que el informe guarda rigor técnico y este órgano comparte en términos generales las conclusiones obtenidas.*


25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

3. Este órgano considera con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas al expediente, que la conducta monopolística que se podría estar presentando es la de estrechamiento de márgenes, y no la depredación de precios, práctica que requiere la comprobación de la pérdidas para su ejecución. De tal forma que los hechos denunciados se enmarcarían en el inciso j) del artículo 54 de la LGT.
4. Este órgano coincide en la determinación del mercado relevante aplicable al caso, que corresponde: i) Al mercado ascendente de terminación de llamadas y mensajes cortos (SMS) en la red móvil del ICE; y ii) el mercado descendente de servicio de llamadas telefónicas con origen nacional móvil y destino nacional móvil y servicio de mensajería corta (SMS) nacional.
5. El ICE cuenta con poder sustancial en los mercados relevantes antes definidos, dada la participación de dicha empresa en cuanto a: i) el número de usuarios y tráfico de llamadas; ii) la característica de servicio esencial que tiene el acceso a la red móvil del ICE para cualquier otro operador de redes o proveedor de servicios de telefonía móvil; iii) el relativo escaso poder de los restantes competidores en los servicios que se analizan en el país y iv) las altas barreras de entrada. En relación con la conducta de estrechamiento de márgenes, tal como se habla indicado en la opinión OP-02-2012, la jurisprudencia nacional e internacional considera en general, que las ofertas o promociones, siempre que no sean repetitivas o por períodos prolongados, no tienen efectos anticompetitivos significativos. No obstante, del expediente remitido se obtiene que si bien las promociones tenían plazos de uno o dos meses, sus efectos se mantuvieron casi de manera permanente durante el período investigado.
6. A lo anterior, debe sumarse el hecho de que la oferta difícilmente podría ser replicada por los competidores, por un lado, porque las llamadas "on-net" no resultaban, para el período de investigación, lo suficientemente atractivas dado el número relativamente bajo de clientes; y por otro lado, una estrategia comercial que incluyera las llamadas "off-net" significaba posiblemente incurrir en pérdidas.
7. Este órgano entiende que en ofertas como las investigadas en este procedimiento, los clientes promedio no tienen la oportunidad de utilizar todos los minutos ofrecidos, por lo que lo que finalmente los precios de las llamadas y los mensajes no terminan en la realidad siendo tan bajos. No obstante, para poder competir, los otros proveedores de servicios de telefonía móvil debían ofrecer precios inferiores o al menos iguales a los ofrecidos por el ICE a los usuarios para provocar su desplazamiento; sin embargo, resultaría imposible realizar alguna oferta lo suficientemente atractiva, en términos de precios, ya que por la asimetría en las redes significaba operar con pérdidas.
8. Con fundamento en lo anterior, este Órgano concluye que en este procedimiento existen los elementos esenciales que, desde una perspectiva económica, la doctrina ha distinguido para que pueda llevarse a cabo una práctica de estrechamiento de márgenes:
 - i) El mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos (SMS) en la red móvil del ICE es un mercado esencial para operar en el mercado de llamadas telefónicas y servicios de mensajería corta (SMS) con origen y destino nacional móvil.
 - ii) La terminación de llamadas y mensajes cortos (SMS) en la red móvil del ICE es un servicio esencial controlado por una empresa verticalmente integrada y, por tanto, presente en los dos mercados de manera que es al mismo tiempo proveedor y competidor del resto de las empresas activas en el mercado llamadas y telefónicas y mensajes cortos (SMS) con origen y destino nacional móvil. Además, el ICE tiene poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos (SMS) en su red móvil, lo que le permite estar en condiciones de reducir el margen de sus competidores que requiere el estrechamiento de márgenes; y
 - iii) De acuerdo al informe de la DGM, se demostró en el procedimiento que, debido a las ofertas investigadas, efectivamente existía un margen insuficiente durante algunos meses, en la prestación de servicios en el mercado descendente.
9. Con fundamento en lo expuesto en relación al poder sustancial de la empresa denunciada, éste órgano considera que las ofertas implementadas por el ICE durante un periodo extenso, constituyen un medio desproporcionado para defenderse de sus competidores, ya que aprovechó el poder que poseía en el mercado ascendente, para restar competencia precisamente en un período de transición en el que el mercado costarricense de las telecomunicaciones se sometió a un proceso de apertura.
10. Si bien éste órgano considera que la conducta desarrollada por el ICE no responde en principio a la



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

implementación de eficiencias en beneficio de la competencia en el mercado, y en suma su estrategia comercial se desarrolla en forma continua por aproximadamente un año, justamente a partir del ingreso de nuevos competidores al mercado móvil, es importante que la SUTEL verifique con vista en la prueba evacuada en el procedimiento sancionatorio, que la conducta ha resultado perjudicial para la competencia en el mercado relevante determinado en los términos que establece la normativa.

11. El artículo 70 de la LGT establece los criterios de valoración para la imposición de posibles sanciones. Al igual que ha sido interpretado el artículo de la Ley 7472, éste órgano considera que los criterios no son acumulativos, de manera que si bien deben evaluarse todos ellos, el órgano decisor puede poner especial énfasis en aquellos que revistan una mayor vinculación con el caso".

9. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La potestad sancionadora de la Administración en la imposición de una obligación de pagar una multa como consecuencia de una infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, proviene del *ius puniendi* del Estado. Por lo cual, la doctrina actual reconoce que los principios aplicables al derecho penal son de aplicación, con ciertas variaciones, al derecho sancionador administrativo.

En este sentido el principio de legalidad y tipicidad impone la exigencia de que la conducta prohibida y la sanción correspondiente estén predeterminadas en la norma, tal y como lo establece el Régimen Sancionatorio desarrollado en el Título V, Capítulo Único de la LGT, específicamente el artículo 68 dispone:

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

b) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

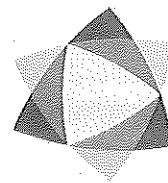
En el caso de las infracciones referidas en el inciso a) del artículo anterior que, a juicio de la Sutel, revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares.

Para efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

El artículo 70 de la LGT establece que la SUTEL aplicará las sanciones por resolución fundada en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: a) la mayor o menor gravedad de la infracción, b) el tiempo en que se cometió la infracción, c) la reincidencia, d) el beneficio obtenido o esperado con la infracción, e) el daño causado y f) la capacidad de pago del infractor.

El artículo 176 del Reglamento a la LGT establece que:



25 DE MARZO DEL 2015 · SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

"Las infracciones descritas en la Ley 8642, serán sancionadas conforme al artículo 68 de dicha Ley. La Sutel aplicará las sanciones por resolución fundada, en forma gradual y proporcionada, basada en los criterios establecidos en el artículo 70 de la Ley 8642.

La Sutel aplicará las sanciones por resolución fundada, en forma gradual y proporcionada, basada en los criterios establecidos en el artículo 70 de la Ley 8642.

Asimismo, la Sutel deberá respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, para lo que podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados.

Para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en los incisos a) y b) del artículo 68, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas. Lo anterior sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico en los términos del artículo 6 y 68 de la Ley 8642.

Adicionalmente, la Sutel podrá imponer como sanción en el caso de infracciones muy graves que se refiere el inciso a) del artículo 67, el cierre de establecimientos y la remoción de equipos, en los términos del artículo 69 de la Ley 8642 (...).

9.1. Sobre los ingresos brutos

El artículo 68 de la LGT indica que las sanciones serán estimadas a partir de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

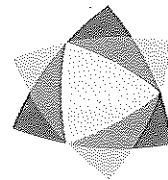
Los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público brindan distintos servicios por lo que en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Consejo estima que para efectos de imponer una multa se deben utilizar los ingresos brutos obtenidos únicamente por la prestación del servicio de telefonía móvil.

Ahora sobre la fecha de los ingresos que se deben emplear hay que tener presente que la promoción "Chip Extremo" únicamente produjo un estrechamiento de márgenes en los meses de noviembre y diciembre del 2011 y en octubre y noviembre del 2012, mientras que con las otras promociones ("Chip SMS Extremos", "Móntate en la Diversión" y "Entrada a Clases Servicio Kólbi Prepago") no se encontró que las mismas hayan producido un estrechamiento de márgenes.

Sobre la promoción "Chip Extremo" en el curso de la tramitación del procedimiento administrativo se verificó que el ICE llevó a cabo las promociones "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo"- en las siguientes fechas: del 01 de diciembre de 2011 al 29 de diciembre de 2011, del 29 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2012, del 01 de febrero de 2012 al 27 de febrero de 2012, del 28 de febrero al 16 de marzo de 2012, y del 01 de octubre de 2012 al 15 de noviembre de 2012. (Ver hecho probado 2.6)

En este sentido, el período fiscal anterior sería el 2010 y 2011, y de acuerdo con los *Estados Financieros Diciembre 2011 Sector Telecomunicaciones*, suministrados el 24 de febrero del 2012 mediante documento 264-100-2012 (NI-0944-2011), visible a folio 151, los ingresos brutos por servicios de telefonía móvil del ICE para el 2010 fueron de trescientos diez mil novecientos sesenta y cinco mil millones de colones (310.965.000.000) y para el 2011 fueron de trescientos setenta y dos mil cero treinta y nueve mil millones de colones (372.039.000.000).

No obstante, al estimar que las promociones denunciadas forman parte de una política comercial que constituye un **hecho continuado** en el cual hay una pluralidad de promociones pero todas configuran una sola infracción, en este orden de ideas se concluye que se deben emplear los ingresos del período fiscal anterior a la fecha en la cual concluyó esta promoción, es decir del 2011.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

9.2. Sobre los criterios de valoración

Después de haber determinado que el ICE incurrió en una infracción, se procede a continuación a valorar cada uno de los criterios de valoración expuestos en el artículo 70 de la LGT que a saber son:

9.2.1. La mayor o menor gravedad de la infracción

En el presente caso se tiene por demostrado que el ICE incurrió en una práctica de estrechamiento de márgenes la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub inciso 13) en relación con el artículo 54 inciso j) de la LGT y con el artículo 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones está tipificada como una infracción muy grave.

Adicionalmente, hay que tener presente que las prácticas monopolísticas relativas son perjudiciales al proceso de competencia y libre concurrencia, lo cual repercute en un eventual perjuicio al usuario final. En el caso concreto, se estima que el hecho de que la misma se ejecutara en el momento en el cual los nuevos operadores empezaron a ofrecer efectivamente sus servicios de telefonía móvil es un elemento que debe ser tenido en cuenta. Adicionalmente, el ICE conocía de previo al lanzamiento de la promoción que la misma podría resultar anticompetitiva, dados los patrones de consumo, ya que cualquier operador que intentara replicar la misma debería operar con un margen negativo o en el mejor de los casos de cero y el fin del ICE con la promoción "Chip Extremo" era defender su posición en el mercado ante nuevos entrantes, a los cuales sentía como una amenaza.

9.2.2. El tiempo en que se cometió la infracción

En relación con el tiempo en el cual se cometió la infracción, se tiene por demostrado que la empresa ICE llevó a cabo las promociones "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" en las siguientes fechas: del 01 de diciembre de 2011 al 29 de diciembre de 2011, del 29 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2012, del 01 de febrero de 2012 al 27 de febrero de 2012, del 28 de febrero al 16 de marzo de 2012, del 01 de octubre de 2012 al 15 de noviembre de 2012 (Ver hecho probado 2.6).

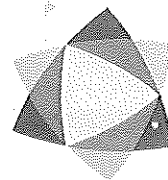
Ahora, si bien los efectos de la promoción se mantuvieron de manera ininterrumpida en el mercado por un período de casi dos años, es decir desde el mes de diciembre de 2011 hasta el mes de octubre de 2013 (Ver hecho probado 2.17), del análisis realizado en el punto 7.5.2.3. visible a folio 115 se tiene que la práctica monopolística ejecutada mediante la promoción "Chip Extremo" tuvo una rentabilidad negativa desde la perspectiva de un "competidor al menos tan eficiente" únicamente en los meses de noviembre 2011, diciembre 2011, octubre 2012 y noviembre 2012 (Ver hecho probado 2.12).

Como se indicó anteriormente, las promociones al ser parte de una política comercial constituyen un hecho continuado, por lo que se valora todo el plazo en el cual se realizaron las promociones investigadas.

9.2.3. La reincidencia

La reincidencia es un concepto desarrollado por el derecho penal el cual se emplea a la hora de fundamentar la pena, a efecto de que la misma resulte adecuada y proporcional a las características del hecho y a la personalidad del imputado por lo que desempeña un papel correctivo que eventualmente permite un aumento en la pena (Ver voto 996-06 de las 10:00 horas del 29 de setiembre del 2006 de la Sala Tercera). Por su parte la Sala Constitucional ha indicado que las condiciones personales del sujeto activo, "en la medida en que hayan influido en la comisión del delito", merecen ser tomadas en consideración al fijarse la pena y ello no atenta contra el principio de culpabilidad aceptado constitucionalmente en el artículo 39." (Ver voto 405-93 de las 14:35 del 22 de julio de 1993)"

A nivel administrativo la reincidencia debe ser aplicada de la misma forma, en este sentido, hay que



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

analizar si el infractor ha sido sancionado con anterioridad. En el caso concreto, a la empresa ICE no se le ha impuesto ningún tipo sanción en materia de derecho de la competencia.

9.2.4. El beneficio obtenido o esperado con la infracción

Sobre el beneficio obtenido o esperado con la infracción, a partir de las declaraciones de los testigos (Chaves Viquez y Vargas Naranjo) y las conclusiones del ICE se puede determinar que el beneficio obtenido o esperado era defender su posición en el mercado ante nuevos entrantes, a los cuales sentía como una amenaza (Ver el punto 7.5.3.2.1.)

Aunado a ello, de conformidad con la declaración de los testigos (Chaves Viquez y Vargas Naranjo) el ICE conocía de previo al lanzamiento de la promoción que la misma podría resultar anticompetitiva, dados los patrones de consumo, ya que cualquier operador que intentara replicar la misma debería operar con un margen negativo o en el mejor de los casos de cero.

No obstante, con la infracción a lo dispuesto en el artículo 54 inciso j) de la Ley 7472 no se puede estimar cuál era el beneficio esperado por el ICE en los meses de noviembre 2011, diciembre 2011, octubre 2012 y noviembre 2012 (Ver hecho probado 2.12)

9.2.5. El daño causado

En relación al daño causado hay que tener presente el momento en el cual se realiza la conducta investigada, es decir, que inicia en noviembre del 2011.

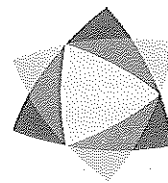
El primer lanzamiento de las promociones investigadas Chip Extremo y Chip SMS Extremo se presenta en el mes de noviembre de 2011, lo cual coincide con el momento en el cual los nuevos operadores empezaron a ofrecer efectivamente sus servicios de telefonía móvil en el mercado, por lo que dichos competidores carecían de poder para contrarrestar las acciones del ICE.

Durante el periodo de la promoción investigada los otros operadores del mercado lograron captar usuarios; sin embargo, hay que considerar que durante dicho periodo a coyuntura del mercado era de expansión generalizado para todos los agentes del mercado, lo que de algún modo podría venir a encubrir un posible efecto adverso en los nuevos operadores del mercado (Ver punto 7.5.3.1. visible a folio 116).

Asimismo no fue posible determinar si la promoción pudo tener el efecto de desplazar indebidamente otros competidores del mercado, impedir sustancialmente el acceso de otros competidores al mercado o bien establecer barreras de entrada, ya que no consta en el expediente información referente a proyecciones hechas por los nuevos operadores del mercado en relación con la captación de clientes que esperaban para sus primeros años de ingreso al mercado.

Cuando el ICE lanza la primera promoción capta 403.672 nuevos usuarios mientras que los otros cuatro operadores móviles del mercado captaron entre todos un total de 409.875 (ver punto 7.5.2.3 visible a folio 112). Con la totalidad de las promociones investigadas "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" le permitieron captar al ICE un total de 609.091 clientes del servicio de telefonía móvil pre-pago a lo largo de los meses de noviembre 2011, diciembre 2011, enero 2012, febrero 2012, octubre 2012 y noviembre 2012.

En este orden de ideas, la COPROCOM en su Opinión 17-2014 señaló que el crecimiento de la cuota de mercado de los nuevos operadores durante el periodo en estudio, puede ser igualmente apreciado como un atenuante de la conducta anticompetitiva, considerando que sus efectos no fueron lo suficientemente adversos para provocar la salida del mercado de un competidor, u obstaculizar su entrada al mismo.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Así las cosas, no es posible determinar si estas proyecciones de crecimiento y/o cuota de mercado se vieron afectadas negativamente o no en el período de la promoción aquí investigada. Por lo que no se cuentan con suficientes elementos para estimar cuál fue el daño causado al mercado de las telecomunicaciones y al proceso de competencia y libre concurrencia.

9.2.6. La capacidad de pago del infractor

Para valorar la capacidad de pago del ICE frente a la sanción de multa, sólo se tomó en consideración los "Estados Financieros Diciembre 2011 Sector Telecomunicaciones", información suministrada por propia empresa el 24 de febrero del 2012 (NI-0944-2011) mediante documento 264-100-2012 (visible a folio 151) ya que en el expediente administrativo no hay elementos adicionales a considerar para determinar la capacidad de pago del ICE.

Ahora si bien el artículo 68 de LGT dispone que la multa se va imponer sobre los ingresos brutos a efecto de determinar la capacidad de pago del ICE se tomó en consideración las **utilidades** del sector de telecomunicaciones del 2011 del ICE (las cuales incluyen las utilidades del servicio de telefonía móvil).

En esta línea hay que tener presente que la sanción a imponer se basa en la información financiera del 2011 y la multa se impone en el 2015, con lo cual podría haber una mejora o un deterioro en la situación financiera del ICE; sin embargo, no se cuenta con información financiera del 2015 que brinden una luz sobre dicha situación.

9.3. Grupo económico

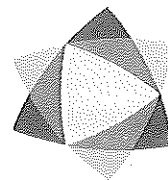
El artículo 6 inciso 9) define a un grupo económico como una "agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de la sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia" (El subrayado no es del original).

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, forma parte del ICE las siguientes empresas: Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), Compañía Radiográfica Internacional Costarricense S.A. (CRICSA) y las demás empresas que el ICE constituya o adquiera, en ambos casos, con una participación no menor que el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario.

A finales del 2012 el ICE fue autorizado por el Consejo de la Superintendencia para adquirir la empresa Cablevisión de Costa Rica CVCR S.A. sin embargo, dicha operación se concretó con posterioridad al periodo en investigación por lo que al momento en que se realizó la conducta investigada esta empresa no parte del Grupo ICE.³⁰ (En este sentido ver las resoluciones RCS-291-2012 de las 9:00 horas del 3 de octubre del 2012 y RCS-326-2012 de las 16:00 horas del 4 de noviembre del 2012).

En este mismo orden de ideas de acuerdo a la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, la SUTEL determinó que el ICE y sus empresa conexas (Grupo ICE) conforman un

³⁰http://www.grupoice.com/wps/portal/gice/acercaDe/acerca_ice_asi_somos/acerca_ice_asi_somos_org/acerca_ice_asi_somos_org_gram/ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os_gQL0N_D2cLEwN_Vy8XA08zY09TUzNTi1Bnc6B8JC55gwBjE2J0GxkEmwSHOPo6GnuaORs4BvuauaY-BpbhBqQZLdBgKURUN7V1zLizNXAwIAouw1wAEdCdvt55Oem6fhkhoaGRpQrAgC7Yose/dl3/d3/L2dJQSEvUU13QS9ZQnZ3LZZVEoxTOhDODQwT0VKRDBJNjNJTU2NThVMjQI/#.VlcjXDGG8bi



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

grupo de interés económico al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la LGT.

El mismo artículo 68 de la LGT establece que "[p]ara efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo".

Sobre este punto hay que analizar si el ser parte de un grupo económico le facilitó o asistió en alguna forma al ICE para la ejecución de la práctica aquí investigada. Lo anterior por cuanto la sanción debe ser proporcional a la conducta desplegada. En este sentido, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

En el Voto No. 8858-98 de las 16:33 hrs. del 15 de diciembre de 1998, este Tribunal volvió a mencionar los componentes referidos, al indicar lo siguiente:

"(...) Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. (...)"

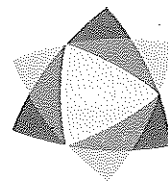
Conviene indicar, que el principio de razonabilidad y proporcionalidad cumple un rol de primer orden en el Derecho Administrativo, al proyectarse en diversos ámbitos. Así, es de vital importancia como límite al ejercicio de la discrecionalidad administrativa, al establecer la Ley General de la Administración Pública que no podrán dictarse actos administrativos discrecionales contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (artículos 16, párrafo 1º, 158, párrafo 4º y 160). En materia de los elementos constitutivos de índole material objetivo (motivo, contenido y fin), debe existir una relación de proporcionalidad entre los mismos, así para una falta disciplinaria específica de un funcionario -motivo- debe existir una sanción proporcionada -amonestación verbal o escrita, suspensión o destitución-, en tal sentido el artículo 132, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública establece que el contenido "Deberá ser (...) proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados". En el terreno del derecho administrativo sancionador y del derecho tributario, el principio de proporcionalidad y razonabilidad es determinante para evitar sanciones o tributos desorbitados o desproporcionados. (Voto 16974 de las 14:52 horas del 12 de noviembre del 2009)

De conformidad con lo expuesto, es criterio de este Consejo, que el ser parte de un grupo económico no le facilitó o asistió al ICE en alguna forma la ejecución de la práctica aquí investigada, por lo que para estimar el monto de la sanción se debe utilizar únicamente los ingresos brutos del sector de telecomunicaciones del ICE, en particular los relacionados con telefonía móvil, y no los del Grupo ICE.

9.4. Sobre el monto de la sanción

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 inciso a) de la LGT, las infracciones muy graves son sancionadas mediante una multa del 0,5% y hasta un 1% de los ingresos brutos.

En el ingreso bruto por el servicio de telefonía móvil del ICE para período para el período 2011 es de trescientos setenta dos mil treinta y nueve millones de colones (¢372.039.000.000,00):



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

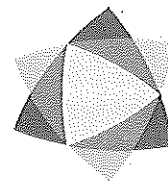
Tipo de infracción	Porcentaje	Monto en colones
Muy Graves	0,5%	1.860.195.000
	1%	3.720.390.000

De conformidad con lo expuesto el ICE cometió una infracción grave, la cual ejecutó por un periodo prolongado de tiempo que tuvo efectos anticompetitivos en los meses de noviembre y diciembre del 2011 y en los meses de octubre y noviembre 2012. Adicionalmente, el ICE conocía de previo al lanzamiento de la promoción que la misma podría resultar anticompetitiva, dados los patrones de consumo, ya que cualquier operador que intentara replicar la misma debería operar con un margen negativo o en el mejor de los casos de cero. Por otro lado hay que tomar en consideración que el daño causado no fue suficientemente adverso para provocar la salida del mercado de un competidor y que no es reincidente.

De esta forma una vez valorados todos los criterios expuestos y partiendo de la multa mínima y máxima establecida en el artículo 68 inciso a) de la Ley Nº 8642, se ajusta la sanción de multa correspondiente al ICE por la infracción al artículo 54 inciso j) en relación con el artículo 67 inciso a) sub inciso 13) de la LGT y con el artículo 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en el parámetro de **cero como setenta y cinco por ciento (0,75%)** de los ingresos brutos del servicio de telefonía móvil, para un monto total a pagar de dos mil setecientos noventa millones doscientos noventa y dos mil quinientos colones (¢2.790.292.500,00).

10. SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- I. Que en la resolución RCS-102-2012 de las 11:50 horas del 23 de marzo de 2012, el Consejo de la SUTEL declaró confidenciales una serie de piezas del expediente SUTEL OT-212-2011.
- II. Que en la RCS-245-2013 de las 10:50 horas del 07 de agosto de 2013, el Consejo de la SUTEL se refirió al acceso al expediente de una serie de información, entre ella la información contenida en el oficio 3911-SUTEL-DGM-2013.
- III. Que en la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 25, 26, 27 y 29 de noviembre el Órgano Director del procedimiento acogió las siguientes solicitudes de confidencialidad presentadas por las partes del procedimiento:
 - a. La solicitud del ICE en relación con una parte de los testimonios de los testigos Isaac Alonso Vargas y Cinthya Chaves (folios 3270 al 3280).
 - b. La solicitud del ICE en relación con parte de la prueba documental aportada (folios 2979 al 2985 y 3290 al 3303).
 - c. La solicitud del TELEFÓNICA en relación con parte de la prueba documental aportada (folios 2312 al 2808).
- IV. Que los análisis presentados por la Dirección General de Mercados en sus oficios 6103-SUTEL-DGM-2014 y 8873-SUTEL-DGM-2013, incorporan parte de la información que había sido previamente declarada como confidencial bien sea por el Consejo de la SUTEL o por el Órgano Director del procedimiento, según se detalla de seguido:
 - a. Del oficio 6103-SUTEL-DGM-2014 lo siguiente:
 - i. Tabla 5. ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", Noviembre 2011-Febrero 2012 (páginas 100 a 101).
 - ii. Tabla 6. ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo y Kit Prepago con Chip Extremo", Octubre-Noviembre 2012 (folio 101).



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

- iii. Gráfico 3. Costa Rica: Distribución de Tráfico por Proveedor de Telefonía Móvil, Diciembre 2011 a Marzo 2012 (página 108).
- iv. Tabla 7. Promoción Chip Extremo y Chip SMS Extremo: Test del Operador Eficiente (páginas 113 al 114).
- v. Tabla 8. Promoción Chip Extremo: Análisis de Estrechamiento de Márgenes, Nov-2011 a Feb-2012 y Oct-Nov 2012 (página 114).
- vi. Mención a las declaraciones de los testigos Isaac Alonso Vargas y Cinthya Chaves (páginas 120 a 124).
- vii. Mención a la prueba documental declarada como confidencial aportada por TELEFÓNICA (página 122).
- viii. Tabla 9. Promoción Chip Extremo: Cálculo de Precios Esperados Reales por el ICE antes del Lanzamiento de la Promoción (páginas 122 a 123).

b. Del oficio 8873-SUTEL-DGM-2014 lo siguiente:

- i. Tabla 5. ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", Noviembre 2011-Febrero 2012 (páginas 105 a 106).
- ii. Tabla 6. ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo y Kit Prepago con Chip Extremo", Octubre-Noviembre 2012 (folio 106).
- iii. Gráfico 3. Costa Rica: Distribución de Tráfico por Proveedor de Telefonía Móvil, Diciembre 2011 a Marzo 2012 (página 113).
- iv. Tabla 7. Promoción Chip Extremo y Chip SMS Extremo: Test del Operador Eficiente (páginas 118 al 119).
- v. Tabla 8. Promoción Chip Extremo: Análisis de Estrechamiento de Márgenes, Nov-2011 a Feb-2012 y Oct-Nov 2012 (página 119).
- vi. Mención a las declaraciones de los testigos Isaac Alonso Vargas y Cinthya Chaves (páginas 122, 126 a 128 y 130).
- vii. Mención a la prueba documental declarada como confidencial aportada por TELEFÓNICA (página 125).
- viii. Tabla 9. Promoción Chip Extremo: Cálculo de Precios Esperados Reales por el ICE antes del Lanzamiento de la Promoción (páginas 128 al 129).

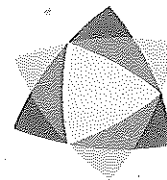
V. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

VI. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (lo destacado es intencional).

VII. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial,*



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información". De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

- VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IX. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de Estados Financieros por un período de cinco (5) años, conforme lo solicitado.

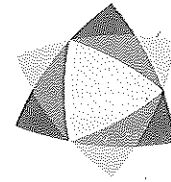
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765, y demás conexas y aplicables,

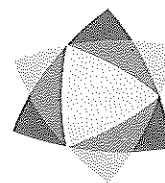
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar con lugar la denuncia interpuesta contra la empresa INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD cédula jurídica número 4-000-042139, por violación a lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub inciso 13) en relación con el artículo 54 inciso j) de la Ley General de Telecomunicaciones y con el artículo 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, por realizar un acto deliberado que tuvo como único fin procurar la salida de operadores o proveedores, o implicó un obstáculo para su entrada, en la modalidad de estrechamiento de márgenes.
2. Imponer como consecuencia de la infracción declarada anteriormente a la empresa INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD una multa de conformidad con los criterios de valoración enunciados en el artículo 70 de la Ley Nº 8642 y dentro de los rangos establecidos en el artículo 68 inciso a), por la infracción muy grave al artículo 67 inciso a) sub inciso 13) [REDACTED]

El pago de dicha multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Nº 8642, deberá efectuarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación, mediante depósito en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica número 100-01-000-219443-3, cuenta cliente número 15100010012194439, del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) de la Superintendencia de Telecomunicaciones cédula jurídica 3-007-566209, indicando el número de expediente de referencia SUTEL-OT-212-2011. Una vez efectuado el depósito, deberá remitir una copia del comprobante de depósito a esta Superintendencia para su archivo.

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015**

3. Se le ordena al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con base en el inciso a) del artículo 58 de la Ley 8642 lo siguiente:
 - A. Abstenerse de realizar promociones en las cuales tenga una rentabilidad negativa desde la perspectiva de un "competidor al menos tan eficiente", de tal manera que no abuse de su Poder Sustancial generando un estrechamiento de márgenes, que procure la salida de operadores o proveedores del Mercado o implique un obstáculo para su entrada.
 - B. Abstenerse en el futuro de realizar cualquier otra práctica monopolística anticompetitiva.
4. Ordenar una vez firme esta resolución la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las sanciones impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, el artículo 149 inciso k) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765 y el artículo 6 inciso k) del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de las 15:15 horas del 18 de setiembre del 2014 publicada en el Alcance 53 de La Gaceta N° 195 del 10 de octubre del 2014).
5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
6. Primera Intimación:
 - A. Con fundamento en el ordinal 150 de la Ley General de la Administración Pública se realiza primera intimación al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD cédula jurídica número 4-000-042139, en la persona de su apoderado generalísimo sin límite de suma el señor **Jaime Palermo Quesada**, cedula de identidad número 3-239-128 (f.442), para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación, efectúe depósito en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica número 100-01-000-219443-3 cuenta cliente número 15100010012194439, del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) de la Superintendencia de Telecomunicaciones cédula jurídica 3-007-566209, por la infracción muy grave artículo 67 inciso a) sub inciso 3) de [REDACTED] equivalente [REDACTED].
[REDACTED] Depositada la suma adeudada, remítase comprobante a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicada en San José, Escazú, Guachipelin, en el Oficentro Multipark, Edificio Tapanti, tercer piso. De no ser depositada la suma referida una vez hechas las intimaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley N° 8642 se procederá a cobrar judicialmente.
 - B. Se le hace saber al señor **Jaime Palermo Quesada**, cedula de identidad número 3-239-128, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta resolución, previas intimaciones de ley, se remitirá copia certificada del expediente al Ministerio Público por el delito de Desobediencia a la Autoridad, contemplado en el artículo 314 del Código Penal, para que se investigue según corresponda.
7. Declarar como confidencial por un período de cinco (5) años la siguiente información:
 - I. Del oficio 3911-SUTEL-DGM-2013 la información referente a tráfico telefónico y los ingresos desagregados por proveedor de servicios de telecomunicaciones para el período 2011-2012 y los datos de costos tomados del Modelo de Costos Regulatorios del ICE (folios 697 al 701).
 - II. Las siguientes pruebas presentadas por las partes del procedimiento:

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015**

- a. Una parte de los testimonios de los testigos del ICE Isaac Alonso Vargas y Cinthya Chaves (folios 3270 al 3280).
- b. Prueba documental aportada por el ICE (folios 2979 al 2985 y 3290 al 3303).
- c. Prueba documental aportada por TELEFÓNICA (folios 2312 al 2808).

III. Del oficio 6103-SUTEL-DGM-2014 lo siguiente:

- a. Tabla 5. ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", Noviembre 2011-Febrero 2012 (páginas 100 a 101).
- b. Tabla 6. ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo y Kit Prepago con Chip Extremo", Octubre-Noviembre 2012 (folio 101).
- c. Gráfico 3. Costa Rica: Distribución de Tráfico por Proveedor de Telefonía Móvil, Diciembre 2011 a Marzo 2012 (página 108).
- d. Tabla 7. Promoción Chip Extremo y Chip SMS Extremo: Test del Operador Eficiente (páginas 113 al 114).
- e. Tabla 8. Promoción Chip Extremo: Análisis de Estrechamiento de Márgenes, Nov-2011 a Feb-2012 y Oct-Nov 2012 (página 114).
- f. Mención a las declaraciones de los testigos testigos Isaac Alonso Vargas y Cinthya Chaves (páginas 120 a 124).
- g. Mención a la prueba documental declarada como confidencial aportada por TELEFÓNICA (página 122).
- h. Tabla 9. Promoción Chip Extremo: Cálculo de Precios Esperados Reales por el ICE antes del Lanzamiento de la Promoción (páginas 122 a 123).

IV. Del oficio 8873-SUTEL-DGM-2014 lo siguiente:

- a. Tabla 5. ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", Noviembre 2011-Febrero 2012 (páginas 105 a 106).
- b. Tabla 6. ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo y Kit Prepago con Chip Extremo", Octubre-Noviembre 2012 (folio 106).
- c. Gráfico 3. Costa Rica: Distribución de Tráfico por Proveedor de Telefonía Móvil, Diciembre 2011 a Marzo 2012 (página 113).
- d. Tabla 7. Promoción Chip Extremo y Chip SMS Extremo: Test del Operador Eficiente (páginas 118 al 119).
- e. Tabla 8. Promoción Chip Extremo: Análisis de Estrechamiento de Márgenes, Nov-2011 a Feb-2012 y Oct-Nov 2012 (página 119).
- f. Mención a las declaraciones de los testigos testigos Isaac Alonso Vargas y Cinthya Chaves (páginas 122, 126 a 128 y 130).
- g. Mención a la prueba documental declarada como confidencial aportada por TELEFÓNICA (página 125).
- h. Tabla 9. Promoción Chip Extremo: Cálculo de Precios Esperados Reales por el ICE antes del Lanzamiento de la Promoción (páginas 128 al 129).

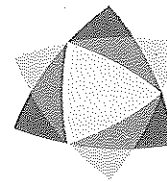
- V.** La información detallada en el inciso anterior contenida en el oficio 8873-SUTEL-DGM-2014 que se emplea para el dictado de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE E INSCRIBASE EN REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.-

A partir de este momento se retiran de la sala de sesiones los señores Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo.

5.2. Informe y propuesta de resolución para dictar metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Continúa el señor Camacho Mora, quien somete a consideración del Consejo el informe y propuesta de resolución para dictar metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones.

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015**

Sobre el particular, se conoce el oficio 1980-SUTEL-DGM-2014, del 20 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe denominado "Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones".

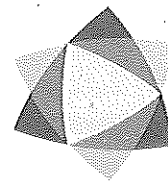
Dicho informe contiene los antecedentes de este caso, la respectiva justificación, el análisis por el fondo de este tema y las conclusiones derivadas del análisis efectuado, según se detalla a continuación:

(")

7. CONCLUSIONES

De conformidad con lo desarrollado de previo se concluye y recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo que de seguido se detalla:

- i. *Que es una obligación de la SUTEL llevar a cabo los análisis necesarios para determinar el grado de competencia efectiva de un mercado.*
- ii. *Que existe una necesidad en el mercado de llevar a cabo un análisis profundo que permita determinar cuál el grado de competencia efectiva que prima actualmente en los distintos mercados de telecomunicaciones costarricenses.*
- iii. *Que en el marco regulatorio costarricense de telecomunicaciones, el término competencia efectiva se asocia con una circunstancia en la cual no hay en el mercado un operador o proveedor importante, o lo que es lo mismo, un operador o proveedor que posee poder sustancial de mercado.*
- iv. *Que en virtud de lo anterior, para determinar la existencia o no de competencia efectiva es necesario determinar la existencia de operadores o proveedores con poder de mercado.*
- v. *Que el marco legal costarricense del sector telecomunicaciones establece que para valorar si un agente tiene poder de mercado, se deben analizar los factores definidos en el artículo 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472.*
- vi. *Que además de la determinación de si en un mercado existe o no un operador o proveedor con poder significativo de mercado, en el análisis del grado de competencia efectiva que conduzca la SUTEL, de conformidad con las mejores prácticas internacionales, se requiere de elementos complementarios de análisis entre los que destacan, el estudio de la estructura de mercado y el análisis de los beneficios obtenidos por los consumidores.*
- vii. *Que sin perjuicio de lo anterior, la determinación que debe hacer la SUTEL a los fines de desregular las tarifas minoristas bajo el artículo 50 de la Ley Nº 8642 no deberá estar dirigida necesariamente a determinar si existe competencia efectiva en un servicio específico al momento del análisis, sino más bien a verificar la existencia condiciones que se estimen suficientes para asegurar la competencia efectiva en el corto plazo. Lo cual permite que se lleve a cabo un análisis prospectivo en el cual pudiera determinarse que, si bien existe uno o varios operadores importantes, se prevé que las condiciones de mercado y la tecnología evolucionen sean suficientes para asegurar que se alcance un estado de competencia efectiva de forma sostenible en el corto plazo.*
- viii. *Que para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones propone un estudio enfocado en cuatro ejes:*
 - a. *Estructura de Mercado.*
 - b. *Barreras de entrada.*
 - c. *Conducta y beneficios de los consumidores.*
 - d. *Análisis Prospectivo del Mercado.*
- ix. *Que de previo a llevar a cabo los anteriores análisis, se procederá a verificar si las definiciones de mercados relevantes establecidas en la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009 aún se mantienen vigentes, para lo cual se seguirán los criterios definidos en el artículo 14 de la Ley Nº 7472.*
- x. *Que debe resaltarse que la lista de parámetros e indicadores no es exhaustiva y que la SUTEL no*



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

deberá necesariamente valorar todos los parámetros en cada ejercicio de verificación del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, sino que ello variará en función de las características y condiciones específicas de cada caso concreto.

- xi. *Que se debe tener en cuenta que el análisis del grado de competencia efectiva se deberá basar en el análisis conjunto de los indicadores propuestos en este documento, de tal manera que la aplicación de un indicador particular, visto de manera aislada, no se consideraría suficiente para determinar un determinado grado de competencia en un mercado, sino que el estudio aquí propuesto se caracterizaría por la integralidad en el análisis de los resultados arrojados por el conjunto de indicadores.*
- xii. *Que dada la trascendencia de este proyecto, el estudio que lleve a cabo la SUTEL para determinar el grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones debe ser conducido de la manera más objetiva, estructurada y transparente posible, con el propósito de que los resultados que alcance la SUTEL en ese sentido sean consistentes con una metodología previamente establecida y conocida por el mercado.*
- xiii. *Que en virtud de lo anterior se considera pertinente emitir de manera previa a cualquier análisis un documento metodológico, como el aquí contenido, que detalle los criterios, variables, indicadores, factores e índices que tomará en cuenta la SUTEL para la implementación futura de un proceso de análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones".*

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual destaca lo relativo a la revisión que se efectúa a los mercados, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, con respecto a las condiciones para el desarrollo de la competencia efectiva.

Se refiere al documento elaborado por la Dirección a su cargo, la etapa de análisis, tanto por parte de esa Dirección como de los asesores del Consejo, así como los resultados obtenidos de dicha labor.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien se refiere a cada una de las etapas contenidas en el documento que se conoce en esta oportunidad y el análisis efectuado, con base en lo estipulado en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, con respecto a la existencia de la competencia efectiva. Menciona el trámite que dio a este asunto, por medio de la consulta planteada a COPROCOM y las conclusiones expuestas por esa entidad.

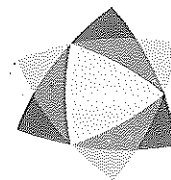
Hace ver la relevancia de que la Superintendencia establezca un procedimiento sobre el particular dentro de sus acciones y obligaciones y se pretende con este ejercicio establecer un panorama de cómo se ha desarrollado el comportamiento del mercado en el desarrollo de la competencia y si la tendencia de desarrollo del mercado ha sido la ideal.

Explica el proceso efectuado durante la redacción del documento que se conoce en esta oportunidad y señala que se cuenta ya con una metodología, construida por la Dirección a su cargo y avalada por los órganos de competencia internacionales.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el asunto, luego del cual el Consejo considera necesario dar por recibido el informe 980-SUTEL-DGM-2014, del 20 de marzo del 2015 y la explicación brindada por los funcionarios de la Dirección General de Mercados y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 010-016-2015

- 1) Dar por recibido el oficio 980-SUTEL-DGM-2014, del 20 de marzo del 2015 por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe denominado "Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en los Mercados de Telecomunicaciones".



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

- 2) Solicitar a la Dirección General de Mercados que exponga a los sectores que han mostrado interés, para conocer su criterio, los parámetros para aplicación de la metodología anteriormente indicada, previo a continuar con los trámites de aprobación definitiva.

NOTIFÍQUESE

5.3. Informe y propuesta de resolución para la asignación de recurso numérico (1 número 800's de cobro revertido) a Telefónica de Costa Rica TC., S. A.

De inmediato, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de recurso numérico (1 número 800's de cobro revertido) a Telefónica de Costa Rica TC., S. A.

Se conoce sobre el particular el oficio 1906-SUTEL-DGM-2015, del 19 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico citado.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual se refiere a los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos.

Luego de analizado el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 1906-SUTEL-DGM-2015, del 19 de marzo del 2015, así como la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el tema y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 011-016-2015

- 1) Dar por recibido el oficio 1906-SUTEL-DGM-2015, del 19 de marzo del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de recurso numérico (1 número 800's de cobro revertido) a Telefónica de Costa Rica TC., S. A.
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

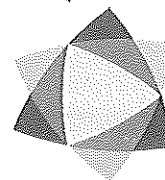
RCS-048-2015

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S A."**

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio TEF-Reg-051-2015 (NI-02443-2015) recibido el 11 de marzo del 2015, la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. presentó solicitud para la asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, número 800 con el siguiente detalle:
 - Un (1) número para servicio especial de cobro revertido 800 a saber: 800-7655673 (800-POLLORE), para ser utilizado por la empresa Agroindustrial Proave, S.A.
2. Que mediante correo electrónico, con fecha del 17 de marzo de 2015, enviado a la dirección electrónica haykel.sibaja@telefonica.com perteneciente al señor Haykel Sibaja, contacto técnico de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en donde se le indico que estaba pendiente el

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015**

número de registro de 8 dígitos, como identificador del número de cobro revertido solicitado en el oficio TEF-Reg-051-2015 (NI-02443-2015).

3. Que mediante correo electrónico, con fecha del 19 de marzo de 2015, la empresa Telefónica de Costa Rica, TC, S.A., a través del señor Haykel Sibaja, remite la información solicitada, indicando el siguiente número de registro: 41061200.
4. Que mediante el oficio 01906-SUTEL-DGM-2015 del 19 de marzo de 2015, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.
5. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presenta resolución.

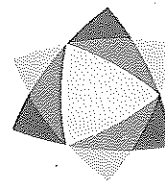
CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 1906-SUTEL-DGM-2014 del 19 de marzo de 2015, sostiene que en este asunto la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud del número especial de llamadas cobro revertido: 800-7655673 (800-POLLORE).**

En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para el servicio de cobro revertido.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez y no en bloques.

Al respecto, hay que señalar que la solicitud del operador resulta contradictoria y confusa, en lo que respecta a la cantidad de numeración solicitada. Además partiendo del uso eficiente que la Sutel está obligada a asegurar con la numeración del Plan Nacional, se entiende que lo procedente es otorgar únicamente 20 números para el servicio de cobro revertido, cantidad que en las condiciones actuales resulta razonable y proporcionada para el uso pretendido por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y el resto de los operadores con interés potencial en este recurso escaso.

- La solicitud del oficio TEF-Reg-051-2015 (NI-02443-2015); concuerda con la petición del cliente, el señor Jose Antonio Flores Estrada Pimentel, cédula de identidad XD470091, apoderado general de la empresa Agroindustrial Proave, S.A., cédula jurídica 3-101-1274846, para hacer el traslado del número comercial del operador Instituto Costarricense de Electricidad hacia el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A., aportando el entendimiento de realizar el traslado de operador y compromiso de estar al día con el pago de servicios con el Instituto Costarricense de Electricidad.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7655673	800-POLLORE	Agroinstrual Proave, S.A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la Sutel conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- La solicitud se plantea como un traslado de numeración, por lo tanto, luego de la debida verificación, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

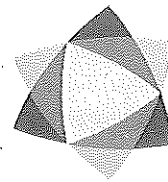
IV. Conclusiones y Recomendaciones:

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio número TEF-Reg-051-2015 (NI-02443-2015).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7655673	41061200	800-POLLORE	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Agroindustrial Proave, S.A.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO

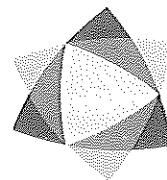
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7655673	800-POLLORE	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Agroindustrial Proave, S.A.

2. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar el POR TANTO de esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
4. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015**

deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****5.4. Informe y propuesta de resolución para la asignación de recurso numérico (1 número 800's de cobro revertido) al Instituto Costarricense de Electricidad.**

El señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de recurso numérico (1 número 800's de cobro revertido) al Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre este caso se conoce el oficio 1907-SUTEL-DGM-2015, del 17 de marzo del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico que se indica.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este tema, menciona los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se emite la recomendación que se conoce en esta oportunidad.

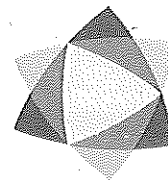
Analizado el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 1907-SUTEL-DGM-2015, del 17 de marzo del 2015, así como la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el tema y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 012-016-2015

- 1) Dar por recibido el oficio 1907-SUTEL-DGM-2015, del 17 de marzo del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico para la asignación de recurso numérico (1 número 800's de cobro revertido) al Instituto Costarricense de Electricidad.
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

RCS-049-2015

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

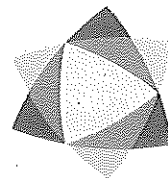
RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-193-2015 (NI-02461-2015), recibido el 11 de marzo de 2015, el ICE presentó solicitud para la asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, número 800, con el siguiente detalle:
 - Un (1) número para servicio especial de cobro revertido 800 a saber: 800-2527599 (800-2527599) para ser utilizado por la empresa STT GROUP LATIN AMERICA, S.A.
2. Que mediante el oficio 1907-SUTEL-DGM-2015 del 17 de marzo de 2015, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes del ICE
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01907-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

I. Sobre la solicitud del número especial de llamadas de cobro revertido: 800-2527599 (800-2527599).

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.
- Se tiene que las solicitudes se relacionan con la petición particular de empresas comerciales que pretenden obtener el servicio de cobro revertido por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2527599	800-2527599	ICE	STT GROUP LATIN AMERICA, S.A.

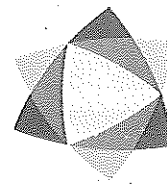
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número: 800-2527599, solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número: 800-2527599, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

II. Sobre la solicitud de no publicar el número de Registro de Numeración en la web de la Sutel:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-193-2015 (NI-02461-2015) visible al folio 6692; no sea publicada en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-193-2015 (NI-02461-2015).
- Asimismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-193-2015 (NI-02461-2015) para que esta no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio 264-193-2015 (NI-02461-2015).



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2527599	25275800	800-2527599	COBRO REVERTIDO	ICE	STT GROUP LATIN AMERICA, S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-193-2015 (NI-02461-2015) del ICE y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-193-2015 (NI-02461-2015) del ICE.

POR TANTO

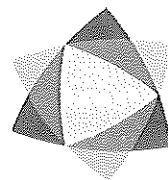
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

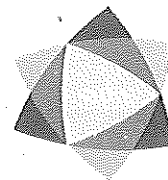
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2527599	800-2527599	COBRO REVERTIDO	ICE	STT GROUP LATIN AMERICA, S.A.

- No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de La tabla adjunta en el Anexo 1 que integra los oficios 264-135-2015 (NI-01767-2015), 264-147-2015 (NI-01841-2015) y 264-159-2015 (NI-01867-2015), en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015**

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan las funcionarias Sharon Jiménez Delgado y Mónica Rodríguez Alberta de la Dirección General de Operaciones.

6.1. Solicitud de apertura de cuentas en el Banco de Costa Rica.

El señor Presidente somete para consideración del Consejo el oficio 1869-SUTEL-DGO-2015 de fecha 16 de marzo del 2015, conforme el cual la Dirección General de Operaciones sugiere al Consejo autorizar la apertura de cuentas en el Banco de Costa Rica.

La funcionaria Rodríguez Alberta indica que el objetivo de la solicitud es poder contar con otra entidad bancaria para realizar pagos y disminuir los riesgos de atraso en el pago a proveedores y funcionarios por diversas situaciones, entre la más probable, la caída de la plataforma del Banco Nacional de Costa Rica.

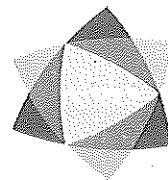
Señala además que dentro de los beneficios que se pueden obtener de la apertura de las cuentas alternativas se encuentran:

- Actualmente del total de 123 funcionarios de la SUTEL, 74 se les paga el salario por otros bancos diferentes al Banco Nacional y de esos funcionarios 44 pertenecen al Banco de Costa Rica, lo cual representaría un ahorro en el pago de comisiones SINPE anuales de ₡338.000.00 aproximadamente, además del pago en tiempo real del salario (acreditación inmediata) quedando únicamente un 25% del total de los funcionarios con pago mediante SINPE.
- La SUTEL paga depósitos judiciales por los embargos a funcionarios, los cuales únicamente se pueden cancelar en dicho banco, lo cual representaría un ahorro de tiempo y recursos ya que se pueden cancelar directamente desde la sucursal electrónica, lo que se pueden cancelar directamente desde la sucursal electrónica, lo que ahorraría la emisión de cheques y enviar a algún funcionario a hacer el depósito y el cobro de comisiones de ₡25.920.00 anuales aproximadamente por los cheques emitidos.
- Ampliar opciones de pago para regulados que depositan el canon de regulación así como los proveedores que aportan garantía de participación y cumplimiento.
- Extender las opciones de pago por conectividad de los servicios públicos y municipales.

Propone al Consejo la autorización, considerando el registro de firmas tal y como se señala a continuación:

Cheques:

Grupo A	Grupo B
Maryleana Méndez Jiménez	Mario Luis Campos Ramírez
Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez	Gilbert Camacho Mora



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Mónica Rodríguez Alberta	
--------------------------	--

Sucursal Electrónica

Grupo A	Grupo B
Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez	Maryleana Méndez Jiménez
Mario Luis Campos Ramírez	Mónica Rodríguez Alberta
Juan Carlos Sáenz Chaves	Gilbert Camacho Mora
	Edén Jiménez Seas

Se firmará o confirmará en forma conjunta uno del Grupo 1 con uno del Grupo 2 como se hace actualmente con el Banco Nacional de Costa Rica

Discutido este asunto, el Consejo por unanimidad decide:

ACUERDO 013-016-2015

1. Dar por recibido el oficio 1869-SUTEL-DGO-2015 de fecha 16 de marzo del 2015, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta ante el Consejo la solicitud para la apertura de cuentas en el Banco de Costa Rica.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda a realizar la apertura de cuentas alternas en el Banco de Costa Rica, conforme la propuesta del siguiente registro de firmas:

Cheques:

Grupo A	Grupo B
Maryleana Méndez Jiménez	Mario Luis Campos Ramírez
Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez	Gilbert Camacho Mora
Mónica Rodríguez Alberta	

Sucursal Electrónica

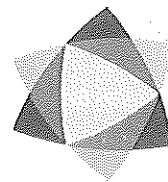
Grupo A	Grupo B
Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez	Maryleana Méndez Jiménez
Mario Luis Campos Ramírez	Mónica Rodríguez Alberta
Juan Carlos Sáenz Chaves	Gilbert Camacho Mora
	Edén Jiménez Seas

Se firmará o confirmará en forma conjunta uno del Grupo 1 con uno del Grupo 2 como se hace actualmente con el Banco Nacional de Costa Rica

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**
6.2 Atención al oficio 14775 de la Contraloría General de la República sobre la liquidación presupuestaria de la SUTEL correspondiente a los periodos 2012-2013.

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora somete a conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema relacionado con la atención al oficio 14775 de la Contraloría General de la República, en referencia a la liquidación presupuestaria de la SUTEL de los periodos 2012 – 2013.

Al respecto el señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio 1978-SUTEL-DGO-2015, dirigido a los Miembros del Consejo, conforme el cual indica que en atención al informe sobre "la auditoría de carácter especial realizada a la liquidación presupuestaria de la SUTEL, correspondiente a los periodos 2012,

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015**

2013 de la Contraloría General de la República, en particular a lo dispuesto en la disposición 4.1 a., que señala:

"a implementar en la Dirección General de Operaciones, los procedimientos y los controles necesarios que garanticen:

- *El debido cumplimiento de los plazos que establece el marco normativo para la presentación de los documentos presupuestarios.*
- *Que no se ejecuten erogaciones o gastos que no cuenten con el debido contenido presupuestario autorizado y aprobado por las instancias competentes.*
- *La adecuada gestión de superávit presupuestario (...)*
- *Tales procedimientos y controles deberán ser aprobados por el Consejo de la Superintendencia"*

La señora Rodríguez Alberta se refiere a los procesos realizados por parte de la Dirección General de Operaciones, los antecedentes de la auditoría realizada y el objetivo de la misma.

La funcionaria Sharon Jiménez indica que la formulación y evaluación del presupuesto institucional (para todas las fuentes de financiamiento) se realiza en el PPCI y la ejecución del mismo, en el Área Financiera. Señala que los procedimientos que se tenían aprobados se modificaron para ajustarlos (o genera unos nuevos) que respondan a la nueva distribución.

Indica que se modificaron los procedimientos:

P-PL-02: ahora llamado "Formulación del Presupuesto Anual".

P-PL-08: ahora llamado "Evaluación de Presupuesto".

P-FI-07: Control de los ingresos recaudados por Fonatel según el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y traslado al Fideicomiso P-FI-07.

Señala que se generaron los procedimientos nuevos:

P-FI-08: Ejecución Presupuestaria (del Área Financiera, con cargo de PPCI).

P-FI-09: Actividades de Ejecución Presupuestaria.

P-FI-10: Control de ingresos Canon de Espectro recaudado por el Ministerio de Hacienda.

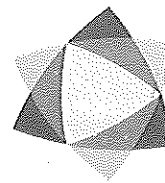
Señala que, dado que para acreditar el cumplimiento de la disposición por parte del ente contralor, éste solicita "remitir copia del acuerdo mediante el cual haga constar que conoció, evaluó y aprobó los procedimientos y controles, es que solicitan al Consejo considerar la aprobación de lo anteriormente expuesto.

Se da un cambio de impresiones; se hace ver la conveniencia de separar los procesos de tal manera que se independice la parte de espectro con la de FONATEL.

Luego de conocido el asunto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 014-016-2015

1. Dar por recibido el oficio 1978-SUTEL-DGO-2015 del 19 de marzo del 2015, mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, remite al Consejo un informe para atender el oficio 14775 (DFOE-SD-2414) de la Contraloría General de la República, relacionado con la auditoría de carácter especial realizada a la liquidación presupuestaria de la SUTEL correspondiente a los periodos 2012-2013.
2. Aprobar, de conformidad con el detalle que se copia a continuación, los siguientes procedimientos:



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

- P-PL-02: Formulación del Presupuesto Anual.
 - P-PL-08: Evaluación de Presupuesto.
 - P-FI-07: Control de los ingresos recaudados por Fonatel según el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 y traslado al Fidicomiso P-FI-07.
 - P-FI-08: Ejecución Presupuestaria (del área financiera, con apoyo de PPCI).
 - P-FI-09: Actividades de Ejecución Presupuestaria.
 - P-FI-10: Control de ingresos Canon de Espectro recaudado por el Ministerio de Hacienda.
3. Comunicar a la Contraloría General de la República la aprobación de los procedimientos descritos, con lo que se da cumplimiento a la disposición 4.1.a. del informe DFOE-IFR-IF-06-2014.
 4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que traslade al Área de Gestión Documental los procedimientos antes indicados, con el fin de actualizar el repositorio de información en el que se encuentra.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**
6.3 Cumplimiento acuerdo 020-013-2015 sobre autorización para representación de la SUTEL en el evento "Reunión Anual de la Red Internacional de Autoridades de Competencia", Sidney, Australia.

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 1979-SUTEL-DGO-2015 de fecha 18 de marzo del 2015, por medio del cual el Área de Recursos Humanos presenta el desglose de costos por participación, del funcionario Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados en la *"Reunión Anual de Red Internacional de Autoridades de Competencia"*, que se efectuará en la ciudad de Sidney, Australia, del 28 de abril al 01 de mayo del 2015.

El señor Mario Campos Ramírez indica que el Área de Recursos Humanos, mediante acuerdo 020-013-2015 con fecha 12 de marzo del 2015, recibió la instrucción de preparar el detalle de los costos de participación del señor Herrera Cantillo en esta actividad, según el siguiente detalle:

Mediante oficio 1776-SUTEL-DGM-2015 de fecha 13 de marzo del 2015 el señor Herrera Cantillo expone la justificación para asistir a la actividad, tal y como sigue:

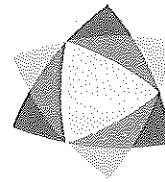
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos	\$2.960.00	¢1.696.080.00
Imprevistos	\$100.00	¢57.300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143.250.00

Considerando que los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Mercados.

Luego de discutir este caso, el Consejo de manera unánime decide:

ACUERDO 015-016-2015

1. Dar por recibido el oficio 1979-SUTEL-DGO-2015 de fecha 18 de marzo del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos humanos presenta al Consejo el desglose de costos por participación, del funcionario Walther Herrera Cantillo, Director General



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

de Mercados en representación a la **"Reunión Anual de Red Internacional de Autoridades de Competencia"**, que se efectuará en la ciudad de Sidney, Australia del 28 de abril al 01 de mayo del 2015.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Walther Herrera Cantillo de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos	\$2.960.00	¢1.696.080.00
Imprevistos	\$100.00	¢57.300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143.250.00

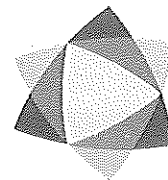
3. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Mercados.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Herrera Cantillo lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
5. Corresponde al funcionario Walther Herrera Cantillo realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

- 6.4 **Solicitud de autorización de capacitación de la funcionaria Alba Rodríguez Varela en el II Seminario Latinoamericano de Legislación Archivística, a celebrarse en la ciudad de Santiago, Chile.**

El señor Camacho Mora somete para consideración del Consejo la solicitud de autorización de capacitación de la funcionaria Alba Rodríguez Varela para asistir al **"II Seminario Latinoamericano de Legislación Archivística"**, a celebrarse en la ciudad Santiago de Chile, Chile. Sobre el particular, se conocen los siguientes documentos:

- a. 1185-SUTEL-DGO-2015, de fecha 19 de marzo del 2015, mediante el cual la funcionario Alba Rodríguez Varela, Jefe de Gestión Documental, somete a consideración de la Jefe de Recursos Humanos, la solicitud para cursar el **"II Seminario Latinoamericano de Legislación Archivística"**,

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015**

el cual se impartirá en la Universidad de Los Lagos, en la ciudad de Santiago de Chile, Chile, del 20 al 22 de abril del 2015.

- b. 1867-SUTEL-DGO-2015, de fecha 16 de marzo del 2015 por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo la recomendación a la solicitud de la señora Alba Rodríguez Varela, para cursar el "*II Seminario Latinoamericano de Legislación Archivística*", el cual se impartirá en la Universidad de Los Lagos, en la ciudad de Santiago de Chile, Chile, del 20 al 22 de abril del 2015.

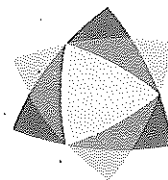
El señor Campos Ramírez indica que el objetivo de la capacitación es proporcionar una actualización de conocimientos en materia de legislación archivística, en el que se busca realizar un encuentro de visiones acerca de la perspectiva actual, de la mano con el tema de la inclusión, la ciencia y tecnología, donde se indagará en las mejores prácticas del accionar institucional sobre esta materia.

Considera que los temas que se desarrollaran en la capacitación están contemplados dentro del enfoque administrativo técnico del Plan de Capacitación y Desarrollo, en concordancia con las necesidades de capacitación de la institución.

Discutido este asunto, el Consejo por unanimidad decide:

ACUERDO 016-016-2015

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. 1185-SUTEL-DGO-2015, de fecha 19 de marzo del 2015, mediante el cual la funcionaria Alba Rodríguez Varela, Jefe de Gestión Documental, somete a consideración de la Jefe de Recursos Humanos, la solicitud para cursar el "*II Seminario Latinoamericano de Legislación Archivística*", el cual se impartirá en la Universidad de Los Lagos, en la ciudad de Santiago de Chile, Chile, del 20 al 22 de abril del 2015.
 - b. 1867-SUTEL-DGO-2015, de fecha 16 de marzo del 2015 por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo la recomendación a la solicitud de la señora Alba Rodríguez Varela, para cursar el "*II Seminario Latinoamericano de Legislación Archivística*", el cual se impartirá en la Universidad de Los Lagos, en la ciudad de Santiago de Chile, Chile, del 20 al 22 de abril del 2015.
2. Autorizar a la funcionaria Alba Rodríguez Varela, a participar en el "*II Seminario Latinoamericano de Legislación Archivística*", el cual se impartirá en la Universidad de Los Lagos, en la ciudad de Santiago de Chile, Chile.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a la funcionaria Alba Rodríguez Varela de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$40.00	¢22.920.00
Viáticos	\$1.005.00	¢575.865.00
Imprevistos	\$100.00	¢57.300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143.250.00

4. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Operaciones.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria Alba Rodríguez Varela lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde a la funcionaria Alba Rodríguez Varela realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

6.5 *Solicitud de autorización para la compra de tiquetes aéreos y pago de viáticos a participantes en actividad de REGULATEL en Cartagena de Indias, Colombia.*

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo la solicitud de autorización para la compra de tiquetes aéreos y pago de viáticos a participantes en actividad de REGULATEL en Cartagena de Indias, Colombia.

El señor Campos Ramírez presenta el oficio 2026-SUTEL-DGO-2015, de fecha 20 de marzo del 2015, donde manifiesta que de acuerdo con el contrato de servicios DCI-ALA/2013/325-388, "APOYO AL PROGRAMA DE SOSTENIBILIDAD DE REGULATEL", que firmó esta Superintendencia con la Comisión Europea, y de acuerdo con la normativa que rige las actuaciones de la SUTEL, se solicita la autorización para la compra de tiquetes y pago de viáticos, con la ayuda financiera de la Comisión Europea. Lo anterior para funcionarios de los organismos reguladores miembros de REGULATEL que participarán en la reunión de corresponsales del comité ejecutivo y grupos de trabajo, a realizarse en Cartagena de Indias, Colombia, del 13 al 15 de abril, 2014.

Seguidamente presenta el detalle de costos, tanto para el personal de Sutel, como para el resto de participantes, así como las respectivas fuentes de financiamiento.

Por lo anterior luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

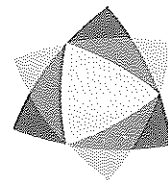
ACUERDO 017-016-2015

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio 2026-SUTEL-DGO-2015, de fecha 20 de marzo del 2015, el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, manifiesta al Consejo lo que se copia a continuación:

"Estimados señores:

De acuerdo con el contrato de servicios DCI-ALA/2013/325-388, "APOYO AL PROGRAMA DE



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

SOSTENIBILIDAD DE REGULATel", que firmó esta Superintendencia con la Comisión Europea, y de acuerdo con la normativa que rige las actuaciones de la SUTEL, se solicita la autorización para la compra de tiquetes y pago de viáticos, con la ayuda financiera de la Comisión Europea. Lo anterior para funcionarios de los organismos reguladores miembros de REGULATel que participarán en la **REUNION DE CORRESPONSALES, DEL COMITÉ EJECUTIVO Y GRUPOS DE TRABAJO** a realizarse en Cartagena de Indias, Colombia, del 13 al 15 de abril, 2014.

El detalle es el siguiente:

I. De personal de la SUTEL:

- La participación de la señora Xinia Herrera Durán en representación de la SUTEL, los días que van del **domingo 12 al jueves 16 de abril de 2015**, por cuenta del presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea (boleto y viáticos).
- La participación de Daniel Quirós Zúñiga en representación de la SUTEL, los días que van del **domingo 12 al jueves 16 de abril de 2015**, por cuenta del presupuesto institucional (boleto y viáticos).
- La participación de Cinthya Arias en representación de la SUTEL, los días que van del **domingo 12 al jueves 16 de abril de 2015**, solamente el tiquete por cuenta del presupuesto institucional ya que tiene beca de Aecid para hospedaje y alimentación.

II. Con cargo al presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea, la compra de los tiquetes aéreos en Clase Turista desde el país de origen a Cartagena y viceversa y los viáticos correspondientes (según la tabla de la Comisión Europea), cuatro días máximo, para únicamente un representante de los siguientes países:

Italia	España	Portugal
Bolivia	Brasil	Chile
Uruguay	Cuba	Ecuador
El Salvador	Guatemala	Honduras
Nicaragua	México	Panamá
Perú	Venezuela	Paraguay

La compra de estos tiquetes y el pago de los viáticos respectivos, queda sujeta a que los representantes de cada país confirmen su participación e indiquen el itinerario deseado. Se seguirá el procedimiento establecido internamente para adquirir los tiquetes aéreos; la entrega de los viáticos correspondientes, se realizará contra firma del recibido por parte del beneficiario. Se deberá obtener copia de la página del pasaporte donde se conste el ingreso a Colombia. Se asigna a la señora Xinia Herrera Durán como responsable de coordinar la entrega de los viáticos y presentar la información requerida y señalada ante la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, para su posterior liquidación ante la Comisión Europea".

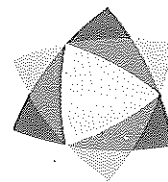
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 2026-SUTEL-DGO-2015, de fecha 20 de marzo del 2015, mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones manifiesta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo que se copia a continuación:

"Estimados señores:

De acuerdo con el contrato de servicios DCI-ALA/2013/325-388, "**APOYO AL PROGRAMA DE SOSTENIBILIDAD DE REGULATel**", que firmó esta Superintendencia con la Comisión Europea, y de acuerdo con la normativa que rige las actuaciones de la SUTEL, se solicita la autorización para la compra de tiquetes y pago de viáticos, con la ayuda financiera de la Comisión Europea. Lo anterior para funcionarios de los organismos reguladores miembros de REGULATel que participarán en la **REUNION DE CORRESPONSALES, DEL COMITÉ EJECUTIVO Y GRUPOS DE TRABAJO** a realizarse en Cartagena de Indias, Colombia, del 13 al 15 de abril, 2014.

El detalle es el siguiente:



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

III. De personal de la SUTEL:

- La participación de la señora Xinia Herrera Durán en representación de la SUTEL, los días que van del domingo 12 al jueves 16 de abril de 2015, por cuenta del presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea (boleto y viáticos).
- La participación de Daniel Quirós Zúñiga en representación de la SUTEL, los días que van del domingo 12 al jueves 16 de abril de 2015, por cuenta del presupuesto institucional (boleto y viáticos).
- La participación de Cinthya Arias en representación de la SUTEL, los días que van del domingo 12 al jueves 16 de abril de 2015, solamente el tiquete por cuenta del presupuesto institucional ya que tiene beca de Aecid para hospedaje y alimentación.

IV. Con cargo al presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea, la compra de los tiquetes aéreos en Clase Turista desde el país de origen a Cartagena y viceversa y los viáticos correspondientes (según la tabla de la Comisión Europea), cuatro días máximo, para únicamente un representante de los siguientes países:

Italia	España	Portugal
Bolivia	Brasil	Chile
Uruguay	Cuba	Ecuador
El Salvador	Guatemala	Honduras
Nicaragua	México	Panamá
Perú	Venezuela	Paraguay

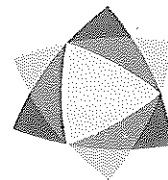
La compra de estos tiquetes y el pago de los viáticos respectivos, queda sujeta a que los representantes de cada país confirmen su participación e indiquen el itinerario deseado. Se seguirá el procedimiento establecido internamente para adquirir los tiquetes aéreos; la entrega de los viáticos correspondientes, se realizará contra firma del recibido por parte del beneficiario. Se deberá obtener copia de la página del pasaporte donde se conste el ingreso a Colombia. Se asigna a la señora Xinia Herrera Durán como responsable de coordinar la entrega de los viáticos y presentar la información requerida y señalada ante la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, para su posterior liquidación ante la Comisión Europea".

2. Autorizar a los funcionarios Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Jefe de Mercados y Daniel Quirós Zúñiga, Abogado de la Dirección General de Mercados, a participar en la **"Reunión de Corresponsales del Comité Ejecutivo y Grupos de Trabajo"**, a realizarse en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, del 13 al 15 de abril, 2014, conforme el siguiente detalle:

- La participación de la señora Xinia Herrera Durán en representación de la SUTEL, los días que van del domingo 12 al jueves 16 de abril de 2015, por cuenta del presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea (boleto y viáticos).
- La participación de Daniel Quirós Zúñiga en representación de la SUTEL, los días que van del domingo 12 al jueves 16 de abril de 2015, por cuenta del presupuesto institucional (boleto y viáticos).
- La participación de Cinthya Arias en representación de la SUTEL, los días que van del domingo 12 al jueves 16 de abril de 2015, solamente el tiquete por cuenta del presupuesto institucional ya que tiene beca de Aecid para hospedaje y alimentación.

3. Autorizar, con cargo al presupuesto extraordinario de la ayuda financiera de la Comisión Europea, la compra de los tiquetes aéreos en Clase Turista desde el país de origen a Cartagena y viceversa y los viáticos correspondientes (según la tabla de la Comisión Europea), cuatro días máximo, para los representantes de los siguientes países:

Italia	España	Portugal
Bolivia	Brasil	Chile
Uruguay	Cuba	Ecuador



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

El Salvador	Guatemala	Honduras
Nicaragua	México	Panamá
Perú	Venezuela	Paraguay

La compra de estos tiquetes y el pago de los viáticos respectivos, queda sujeta a que los representantes de cada país confirmen su participación e indiquen el itinerario deseado. Se seguirá el procedimiento establecido internamente para adquirir los tiquetes aéreos; la entrega de los viáticos correspondientes, se realizará contra firma del recibido por parte del beneficiario. Se deberá obtener copia de la página del pasaporte donde se conste el ingreso a Colombia. Se asigna a la señora Xinia Herrera Durán como responsable de coordinar la entrega de los viáticos y presentar la información requerida y señalada ante la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, para su posterior liquidación ante la Comisión Europea".

**ACUERDO FIRME
COMUNIQUESE**

A partir de este momento se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados.

ARTICULO 7**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

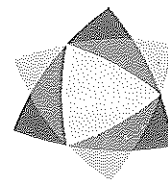
7.1. Principales resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM (88 MHz a 108 MHz) y televisiva (54 MHz A 72 MHz, 76 MHz A 88 MHz, 174 MHz A 216 MHz, 470 MHz A 608 MHz, y 614 MHz A 806 MHz).

En atención a los acuerdos 030-076-2014 de la sesión ordinaria 076-2014, celebrada el 10 de diciembre del 2014 y 010-003-2015, del acta de la sesión ordinaria 003-2015, celebrada el 14 de enero del 2015, el señor Camacho Mora informa a los señores Miembros del Consejo sobre el cumplimiento, por parte de la Dirección General de Calidad, de lo establecido respecto a la puesta en conocimiento de los informes sobre la ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM (88 MHz a 108 MHz) y televisiva (54 MHz A 72 MHz, 76 MHz A 88 MHz, 174 MHz A 216 MHz, 470 MHz A 608 MHz, y 614 MHz A 806 MHz), a los respectivos concesionarios.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien hace ver que este tema se ha analizado con anterioridad en una sesión de trabajo y se refiere a los principales aspectos estudiados y las conclusiones obtenidas de los estudios efectuados, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo. Hace ver la importancia de que ambos documentos se comuniquen oficialmente al MICITT, en cumplimiento a la obligación que tiene esta Superintendencia de efectuar evaluaciones de estos servicios de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones, dentro de la cual se discuten los aspectos relacionados con el tema de las mediciones efectuadas y los resultados obtenidos.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien menciona lo referente a los asuntos tratados en las sesiones de trabajo efectuadas y las conclusiones que se derivan de las discusiones producidas en las mismas.

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015**

Luego de discutido este caso, el Consejo considera necesario continuar con el análisis de los insumos obtenidos durante el proceso de consulta y finalizar el proceso de demostración a través de mediciones conjuntas y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 018-016-2015

Continuar analizando en una próxima sesión los informes sobre la ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM (88 MHz a 108 MHz) y televisiva (54 MHz A 72 MHz, 76 MHz A 88 MHz, 174 MHz A 216 MHz, 470 MHz A 608 MHz, y 614 MHz A 806 MHz), así como los insumos obtenidos durante el proceso de consulta y finalizar el proceso de demostración a través de mediciones conjuntas.

NOTIFIQUESE**7.2. Informe sobre recaudación del canon de reserva del espectro 2014 (pagadero 2015).**

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2014, pagadero en el año 2015.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 01634-SUTEL-DGC-2015, del 10 de marzo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta a consideración del Consejo el detalle respecto a la recaudación del canon de reserva del espectro correspondiente al periodo fiscal año calendario 2014 pagadero en el año 2015.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien hace ver que se presenta este asunto en esta oportunidad, con base en lo establecido en el acuerdo del Consejo 012-015-2015, de la sesión ordinaria 015-2015, celebrada el 18 de marzo del 2015.

El señor Brealey Zamora brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual se refiere los principales problemas de recaudación que se han presentado y el tratamiento que debe aplicar el Ministerio de Hacienda sobre el particular.

Señala que el tema se valoró con la Unidad Jurídica y se determinó que la idea es efectuar una presentación ante el Ministerio de Hacienda, con el propósito de definir cómo proceder en estos casos.

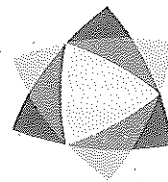
Explica que se determinó que no es resorte del Consejo resolver lo que procede en este caso. Se refiere al procedimiento de cobro adelantado del canon por parte de SUTEL y del Ministerio de Hacienda y el criterio que mantiene ese ministerio, en el sentido de que el cobro debe ser por periodo vencido.

Ante lo anterior, se refiere al tratamiento que se debe dar, en virtud de los criterios mencionados y establecer lo que procede efectuar al Ministerio de Hacienda, de forma individual, con los concesionarios que pagaron anticipadamente.

Luego de analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 01634-SUTEL-DGC-2015, del 10 de marzo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Brealey Zamora y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 019-016-2015

En relación con la recaudación del canon de reserva del espectro radioeléctrico, la directriz "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL (oficio DR-DI-14-2013) de la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, el acuerdo 005-054-2014 de este Consejo de la Sutel y el oficio



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

1634-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia, este Consejo adopta el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que el plazo para presentar la declaración jurada y pago correspondiente al canon de reserva del espectro radioeléctrico vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo período fiscal.
2. Esta Superintendencia interpretaba que el pago de dicho canon de reserva del espectro radioeléctrico debía realizarse durante el periodo puesto al cobro, por tratarse del financiamiento de las actividades y proyectos aprobados con relación a la administración, gestión y control del espectro.
3. Mediante oficio DR-DI-14-2013, la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda emitió la directriz denominada "*Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL*".
4. En el caso del canon de reserva del espectro radioeléctrico, la directriz señalada en el punto anterior definía en sus apartados 3 y 4 que la presentación de la declaración y pago debe realizarse dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal del período para el cual se fijó el canon.
5. Así las cosas, mediante acuerdo 005-054-2014 de fecha 19 de setiembre del 2014, el Consejo de la Sutel acordó:

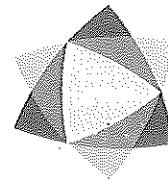
"(...)

2. *Dejar establecido, de conformidad con lo dispuesto en la citada directriz, que para todos los efectos, el pago por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico deberá realizarse en el plazo de dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal para el cual fue fijado el canon.*
3. *Considerar lo dispuesto en la directriz emitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, para efectos de los pagos recibidos en períodos anteriores por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico*".
6. En virtud de lo anterior, el monto a pagar el 15 de marzo del presente año corresponde al canon de reserva del espectro radioeléctrico ajustado mediante Decreto Nº 38004-MICITT, por tratarse del ajuste del canon para el período 2014.
7. En el "*Informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2014 (pagadero en el año 2015)*", emitido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 1634-SUTEL-DGC-2015 del 10 de marzo del 2015, se dispone que

"(...)

En vista de que esta Superintendencia se ajustó a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, durante el presente año se recaudará lo correspondiente al periodo fiscal 2014. Este ajuste podría provocar inconvenientes durante la recaudación, principalmente para los concesionarios y permisionarios que han venido pagando oportunamente en tiempo el canon según la interpretación histórica de SUTEL, ya que no deberían pagar el canon a ser recaudado al 15 de marzo del presente año, porque lo habrían cancelado en el año anterior.

Así las cosas, siendo que la responsabilidad de la recaudación del canon le corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, debe valorarse la situación indicada



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

para proceder de la mejor manera y evitar el cobro a concesionarios y permisionarios del espectro que una vez adoptada la Directriz mencionada se encuentran al día con el pago de este canon.

Por otra parte, debe considerarse que el sistema TRIBUNET, habilitado para el pago de los denominados "Grandes contribuyentes" de este canon, no discriminan sobre la condición de pago del periodo anterior, por lo que los concesionarios encontrarán en dicha plataforma un nuevo monto por pagar indistintamente de que de acuerdo con la interpretación de Hacienda acogida por esta Superintendencia, ya cancelaron la obligación que dicho sistema les pone al cobro este 15 de marzo.

Concordante con lo anterior, dada la inclusión de nuevos concesionarios y permisionarios en el cálculo de este canon según los títulos habilitantes otorgados por el Poder Ejecutivo, ha variado la distribución del monto total ajustado en su momento. Esto quiere decir, que para cada contribuyente, el monto puesto a cobro durante el año anterior difiere del monto detallado para el presente año, aunque se calcule con base en el mismo monto total ajustado (Q2.633.533.512,00). Por lo tanto, los concesionarios y permisionarios que han cancelado el canon según la interpretación histórica de SUTEL no sólo se encontrarían al día sino que tendrían una diferencia a favor, que debe considerarse al realizar los siguientes cobros de este canon".

8. Dado que el artículo 63 de la Ley 8642 dispone que la administración del canon de reserva del espectro radioeléctrico corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo procedente es informar a dicha Dirección sobre la situación descrita en el oficio 1634-SUTEL-DGC-2015 transcrito, con el fin de aclarar y definir a los concesionarios la forma en que se gestionara el cobro.

POR TANTO:

Autorizar a la Unidad Jurídica y al Asesor Jorge Brealey Zamora para que coordinen una reunión con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, con el fin de informar a dicha Dirección sobre la situación descrita en el oficio 1634-SUTEL-DGC-2015, a efecto de lograr la adecuada ejecución de los cobros del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

NOTIFÍQUESE

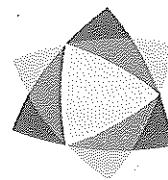
- 7.3. **Recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Sociedad Periodística Extra Ltda. (red para el soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre).**

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta al Consejo la recomendación de la Dirección General de Calidad para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Sociedad Periodística Extra, Ltda. (red para el soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre).

Sobre el particular, se conoce el oficio 1653-SUTEL-DGC-2015, del 11 de marzo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación que se indica.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica al Consejo la situación presentada, como complemento al traslado de los equipos de transmisión de la empresa Sociedad Periodística Extra, Ltda. y que el Consejo dejó en firme la recomendación presentada por la Dirección a su cargo para el traslado mencionado.

En virtud de lo anterior, señala, se considera adecuado complementar el dictamen técnico correspondiente con el traslado de ese sitio y que sea valorado por el MICITT, en el tanto se apruebe el traslado del sitio, para que se cuente con una adecuación completa.

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015**

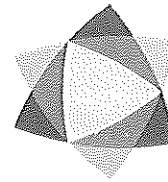
Luego de analizar este caso, el Consejo hace ver la conveniencia de dar por recibido el oficio 1653-SUTEL-DGC-2015, del 11 de marzo del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 020-016-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Sociedad Periodística Extra, Ltda., con cédula jurídica 3-102-038255, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-2762-2012 y el informe del oficio 1653-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

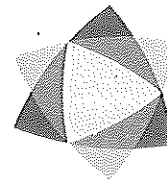
- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1227-SUTEL-DGC-2014 de fecha 28 de febrero del 2014.
- III. Que el oficio 1227-SUTEL-DGC-2014 fue acogido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 019-046-2014, y remitido al MICITT a través del oficio 5506-SUTEL-SCS-2014 el 26 de agosto del 2014.
- IV. Que en razón de la situación que en este momento sufren las torres ubicadas en el Volcán Irazú, mediante oficio OF-011-MICITT-2015-UCNR del 13 de febrero de 2015, el MICITT solicitó el criterio técnico a esta Superintendencia respecto al traslado del punto de transmisión del canal 42 (segmento de frecuencias 634 MHz – 644 MHz).
- V. Que en respuesta al oficio OF-011-MICITT-2015-UCNR, la Dirección General de Calidad realizó el oficio 1618-SUTEL-DGC-2015 del 10 de marzo de 2015, correspondiente al dictamen técnico sobre la solicitud de traslado del punto de transmisión de la empresa Sociedad Periodística Extra, Ltda, el cual fue acogido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 015-015-2015, y remitido al MICITT a través del oficio 2183-SUTEL-SCS-2015 del 27 de marzo del 2015.
- VI. Que en vista de la recomendación de traslado del transmisor de la empresa Sociedad Periodística Extra Ltda, se somete a valoración mediante el oficio 1653-SUTEL-DGC-2015 las modificaciones que deben efectuarse en el oficio 1227-SUTEL-DGC-2014 y el acuerdo 019-046-2014, para que la adecuación presentada originalmente contemple las especificaciones técnicas y condiciones del nuevo sitio de transmisión requerido por el canal 42.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1653-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(*)

- a) *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación para la modificación del dictamen técnico 1227-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 203 y su respectivo Contrato de Concesión N° 82-2004 CNR (canal 42), con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 2 y 3, e ilustrada en la figura 1 de este dictamen para el canal 42, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.*
- b) *Ajustar la zona de cobertura definida en el oficio 1227-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante acuerdo 019-046-2014 de la sesión ordinaria N° 46-2014 del Consejo, celebrada el día 13 de agosto de 2014) que corresponde al dictamen sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa en mención, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.*
- c) *Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 203 y su respectivo contrato de concesión N° 82-2004 CNR (canales 42 y 69), otorgado a la empresa Sociedad Periodística Extra Ltda., con cédula jurídica 3-102-038255; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen así como los indicados en el oficio 1227-SUTEL-DGC-2014, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.*
- d) *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

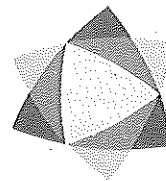
POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 1653-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación para la modificación del dictamen técnico 1227-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 203 y su respectivo Contrato de Concesión N° 82-2004 CNR (Canal 42).

SEGUNDO: Señalar al Poder Ejecutivo que la propuesta de modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Sociedad Periodística Extra Ltda, emitida mediante oficio 1653-SUTEL-DGC-2015, está sujeta a la eventual aprobación del oficio 1618-SUTEL-DGC-2015

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015**

y acuerdo 015-015-2015 del Consejo de la SUTEL, en relación con el traslado del punto de transmisión ubicado en el Volcán Irazú.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Ajustar la zona de cobertura definida en el oficio 1227-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante acuerdo 019-046-2014 de la sesión ordinaria N° 46-2014 del Consejo, celebrada el día 13 de agosto de 2014) que corresponde al dictamen sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa en mención, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.
- b) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 203 y su respectivo contrato de concesión N° 82-2004 CNR (canales 42 y 69), otorgado a la empresa Sociedad Periodística Extra Ltda., con cédula jurídica 3-102-038255; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen así como los indicados en el oficio 1227-SUTEL-DGC-2014, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-2762-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

7.4. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Asociación de Comunicaciones Faro del Caribe (red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM) y atención a la solicitud de traslado.

Continúa el señor Camacho Mora, quien somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Asociación de Comunicaciones Faro del Caribe (red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM) y atención a la solicitud de traslado.

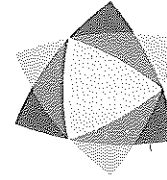
Se conoce sobre el particular el oficio 2007-SUTEL-DGC-2015, del 19 de marzo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el citado informe.

El señor Fallas Fallas explica la situación presentada con la empresa Faro del Caribe y señala que se somete a valoración el dictamen técnico para recomendar la adecuación de la emisora FM, tal y como se ha presentado para otros concesionarios en esta misma banda. Asimismo, señala que en este estudio técnico se analiza adicionalmente la solicitud de traslado de punto de transmisión debido a la emergencia presentada en el Volcán Irazú.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien se refiere a la posibilidad de aprobar el acuerdo con base en el dictamen técnico que aprueba la solicitud de traslado.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 2007-SUTEL-DGC-2015, del 19 de marzo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 021-016-2015

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015**

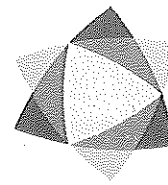
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Asociación de Comunicaciones Faro del Caribe, con cédula jurídica 3-002-045336, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente **ER-02803-2012** y el informe del oficio 2007-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2007-SUTEL-DGC-2015 de fecha 19 de marzo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2007-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

9. Conclusiones

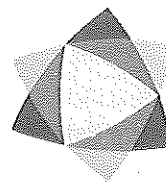
9.1. Sobre el estudio registral

- *La frecuencia 97,1 MHz fue otorgada a la Asociación de Comunicaciones Faro del Caribe para la operación de una emisora con programación independiente. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.*

9.2. Sobre la operación de la frecuencia 97,1 MHz

- *De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 97,1 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 36,84% de los puntos de medición de ese periodo, en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 50% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 64% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura, según la figura 3 y las zonas definidas en las tablas 4, 5 y 6 del presente dictamen.*
- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*

9.3. Sobre la operación de las frecuencias de enlace de radiodifusión sonora.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

- De conformidad con las notas CR-061 y CR-061B del PNAF vigente, se establece la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz.
- Asimismo se debe considerar que una vez concretada la reforma al PNAF publicada para consulta, se deberán iniciar los procesos para la reasignación de los radioenlaces otorgados en esta banda, con el fin de que la misma sea recuperada para desarrollos IMT, dado que cualquier asignación en 900 MHz, ya sea un acuerdo o una reserva, debe culminar en la migración a otras bandas.
- En relación con lo anterior, para el caso del permiso temporal Nº AF 211-91 CNR, el inicio del proceso de asignación de frecuencias realizado a través de la citada reserva debe culminar en la asignación del recurso en otra banda.
- En lo que respecta al Acuerdo Ejecutivo Nº 159-1987, considerando lo señalado en las citadas notas nacionales del PNAF, se debe proceder con la reasignación de la frecuencia otorgada, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

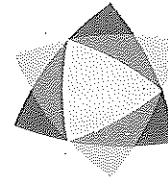
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 2007-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes Acuerdo Ejecutivo Nº 392 de 23 de junio de 1961 y su respectivo Contrato de Concesión Nº 018-2007-CNR para la frecuencia 97,1 MHz, otorgada a Asociación de Comunicaciones Faro del Caribe, con cédula jurídica 3-002-045336.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

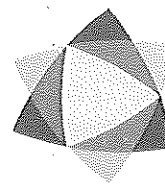
- a) Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo Nº 392 de 23 de junio de 1961 y su respectivo Contrato de Concesión Nº 018-2007-CNR del 30 de marzo de 2007 para la frecuencia 97,1 MHz, otorgado a la Asociación de Comunicaciones Faro del Caribe, con cédula jurídica 3-102-038255, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 3 y las zonas definidas en las tablas 5, 6 y 7 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.

- c) Señalar al Poder Ejecutivo, que de conformidad con los análisis realizados, es técnicamente factible permitir el traslado de ubicación del transmisor de la emisora 97,1 MHz de la Asociación de Comunicaciones Faro del Caribe al punto ubicado en el Volcán Irazú, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas recomendadas en el presente informe.
- d) Recomendar al Poder Ejecutivo proceder con la reasignación de la frecuencia otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 159-1987, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, considerando la atribución actual de conformidad con la nota CR-061 del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642.
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo que el trámite iniciado con la reserva del Permiso N° AF 211-91 CNR debe culminar con el otorgamiento del recurso en otra banda. Lo anterior, considerando la atribución actual de conformidad con las notas CR-061 y CR-061B del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642.
- f) En relación con el punto anterior, recomendar al Poder Ejecutivo que valore ajustar el curso de la gestión de reserva de espectro del permiso N° AF 211-91 CNR, para que la misma sean atendida en las banda que eventualmente designe la reforma del PNAF "Enlaces de radiodifusión (Transitorio I)" que se está tramitando en este momento y que fue publicada para consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2014; tarea que se plasmó en el informe técnico integrado N° MICITT-GAER-INF-302-2014/DCN-IF-013-2014, "Análisis de Consultas a proyectos de reforma al Plan Nacional de Frecuencias – Transitorio I" de fecha 19 de diciembre de 2014 y que consta en el "Expediente Administrativo para la reforma a los artículos 2, 18 y 19 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus Reformas (TI)", N° DER-2012-003.
- g) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia se deben realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.
- h) Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante de la frecuencia 97,1 MHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la Asociación de Comunicaciones Faro del Caribe, con cédula jurídica 3-002-045336, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642. Asimismo, el contrato debe considerar las frecuencias asignadas como radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo necesarias para el correcto funcionamiento de la red.
- i) En vista de que la frecuencia 420,7500 MHz, otorgada a la Asociación de Comunicaciones Faro del Caribe mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 159-1987, es utilizada como enlace de radiodifusión sonora para la frecuencia principal de AM. Se procede a informar que las conclusiones y

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015**

recomendaciones que genere esta Superintendencia sobre dicho recurso serán incluidas en un próximo dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente **ER-02803-2012** de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

7.5. *Modificación al acuerdo 023-013-2015, sobre participación de la funcionaria Natalia Salazar Obando en el curso denominado Radio Planning & Optimisation Engineers Bootcamp.*

Para continuar, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud presentada por la Dirección General de Calidad para modificar el acuerdo 023-013-2015, sobre la participación de la funcionaria Natalia Salazar Obando en el curso denominado Radio Planning & Optimisation Engineers Bootcamp.

Al respecto, se conoce el oficio 01961-SUTEL-DGC-2015, del 19 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo las razones por las cuales solicita la autorización para la modificación citada.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata de un cambio en la actividad de capacitación, dado que por razones ajenas a SUTEL, se presentó un cambio en la programación del evento por parte de la entidad organizadora del mismo, pero que no afecta de ninguna manera el interés para la participación de la funcionaria Salazar Obando en el mismo.

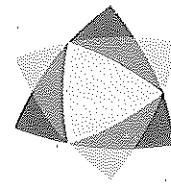
Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien señala la importancia de incorporar el respectivo criterio del Área de Recursos Humanos, en el cual se avale el cambio en la actividad.

La señora Méndez Jiménez sugiere que se apruebe el cambio y que si la Dirección General de Operaciones y el Área de Recursos Humanos encuentra algún inconveniente, lo informe inmediatamente al Consejo, para adoptar la medida que corresponda, esto considerando que las razones del cambio no obedecen a situaciones de SUTEL y que se mantiene el interés y la importancia del curso para las necesidades institucionales.

Luego de discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 01961-SUTEL-DGC-2015, del 19 de marzo del 2015 y la explicación de los señores Fallas Fallas y Campos Ramírez sobre el particular y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 022-016-2016**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante numeral 2 del acuerdo 023-013-2015, de la sesión ordinaria 013-2015, celebrada el 06 de marzo del 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó:
2. *Autorizar a la funcionaria Natalia Salazar Obando, a participar en el curso: Radio Planning Planning & Optimization Engineers Bootcamp, dirigido por Telecoms Academy en Londres, Inglaterra), del 13 al 17 de abril del año en curso.*



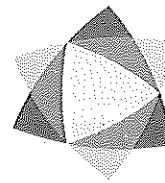
25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

- II. Que mediante oficio 01961-SUTEL-DGC-2015 del 19 de marzo del 2015, el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, hace del conocimiento del Consejo que posterior a contactar al organizador Telecoms Academy por medio de correo electrónico, el personal de la academia indicó a la funcionaria Salazar Obando que el curso citado en el numeral 2 del acuerdo 023-013-2015, no cuenta a la fecha con la cantidad necesaria de personas registradas para su apertura, por lo que no se podrá efectuar y a su vez le recomendaron proceder con el registro en el curso *"Informa Certified LTE Radio Planning and Optimisation Professional"*, el cual sería impartido la misma semana, del 13 al 17 de abril, con un costo €2045 (\$2180.58), conservando el descuento de matrícula temprana y descuento grupal que se ofreció para el curso anterior.
- III. Que mediante oficio 02052-SUTEL-DGO-2015, del 23 de marzo del 2015, la funcionaria Evelyn Saenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, hace del conocimiento del Consejo que por motivos ajenos al control institucional y según lo indicado por el señor Fallas Fallas en el oficio citado en el numeral anterior, es necesario modificar el curso que recibirá la funcionaria Natalia Salazar Obando y que esta variación no afecta el objetivo principal del aprendizaje a adquirir.
- IV. Que el curso *"Informa Certified LTE Radio Planning and Optimisation Professional"*, recomendado por la academia, tratará sobre diversos temas de esa tecnología y cubre contenidos similares a los del evento originalmente planeado, que le permitirán a la funcionaria Salazar Obando ampliar y reforzar conocimientos que serán aplicados en los estudios de las mediciones de calidad y la aplicación del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, en la definición de procedimiento para la aplicación y evaluación de este.

RESUELVE:

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a) 01961-SUTEL-DGC-2015, del 19 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la solicitud de modificación del acuerdo 023-013-2015, de la sesión ordinaria 013-2015, celebrada el 06 de marzo del 2015, relacionado con la participación de la funcionaria Natalia Salazar Obando, de la Dirección General de Calidad, en el programa denominado: *"Radio Planning Planning & Optimisation Engineers Bootcamp"*, dirigido por Telecoms Academy, evento a realizarse en Londres, Inglaterra, del 13 al 17 de abril del año en curso.
 - b) 02052-SUTEL-DGO-2015, del 23 de marzo del 2015, por el cual la funcionaria Evelyn Saenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, hace del conocimiento del Consejo que por motivos ajenos al control institucional, es necesario modificar el curso que recibirá la funcionaria Natalia Salazar Obando y que esta variación no afecta el objetivo principal del aprendizaje a adquirir.
2. Modificar lo dispuesto en el numeral 2 del acuerdo 023-013-2015, de la sesión ordinaria 013-2015, celebrada día 06 de marzo del 2015, de manera que se lea como se indica seguidamente:
 2. Autorizar a la funcionaria Natalia Salazar Obando, a participar en el curso: *"Informa Certified LTE Radio Planning and Optimisation Professional"*, dirigido por Telecoms Academy en Londres, Inglaterra), del 13 al 17 de abril del año en curso.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con los trámites que correspondan, de conformidad con los demás términos del acuerdo 023-013-2015, relacionados con la participación de la funcionaria Salazar Obando en el curso *"Informa Certified LTE Radio Planning and Optimisation Professional"*.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

7.6. Criterios técnicos a solicitudes de permisos de radioaficionados.

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta a consideración del Consejo los criterios técnicos correspondientes a solicitudes de autorización de permisos de radioaficionados, según el siguiente detalle de oficios:

- a) 1962-SUTEL-DGC-2015, Rachid Ceba Jiménez.
- b) 1963-SUTEL-DGC-2015, Rodolfo Bonilla Molina.
- c) 1964-SUTEL-DGC-2015, Ronald Vargas Varela.
- d) 1967-SUTEL-DGC-2015, Víctor Manuel Rodríguez Solano.
- e) 1970-SUTEL-DGC-2015, Walter Aguirre Contreras.

El señor Fallas Fallas se refiere a cada uno de los casos conocidos en esta oportunidad, brinda un detalle de los aspectos técnicos relacionados con cada solicitud y los resultados de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo sobre el particular, con base en los cuales señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros, el Consejo recomienda dar por recibidos los oficios conocidos en esta oportunidad y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 023-016-2015

Dar por recibidos los dictámenes técnicos relacionados con solicitudes de autorización de permisos de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) 1962-SUTEL-DGC-2015, Rachid Ceba Jiménez.
- b) 1963-SUTEL-DGC-2015, Rodolfo Bonilla Molina.
- c) 1964-SUTEL-DGC-2015, Ronald Vargas Varela.
- d) 1967-SUTEL-DGC-2015, Víctor Manuel Rodríguez Solano.
- e) 1970-SUTEL-DGC-2015, Walter Aguirre Contreras.

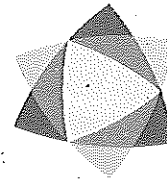
NOTIFIQUESE
ACUERDO 024-016-2015

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Rachid Ceba Jiménez	1-0934-0228	ER-01037-2014
Rodolfo Bonilla Molina	3-0276-0583	ER-00994-2013
Ronald Vargas Varela	2-0446-0671	ER-01299-2014
Víctor Manuel Rodríguez Solano	2-0172-0307	ER-01244-2014
Walter Aguirre Contreras	1-0569-0948	ER-01262-2014

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

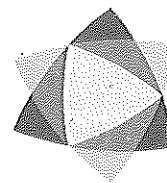
**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015**

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF); al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO


25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Rachid Ceba Jiménez	1-0934-0228	TI8RAK	Novicio	1962-SUTEL-DGC-2015	ER-01037-2014
Rodolfo Bonilla Molina	3-0276-0583	TI3BZZ	Novicio	1963-SUTEL-DGC-2015	ER-00994-2013
Ronald Vargas Varela	2-0446-0671	TI5RVV	Novicio	1964-SUTEL-DGC-2015	ER-01299-2014
Víctor Manuel Rodríguez Solano	2-0172-0307	TI3VZ	Superior	1967-SUTEL-DGC-2015	ER-01244-2014
Walter Aguirre Contreras	1-0569-0948	TI2WAC	Superior	1970-SUTEL-DGC-2015	ER-01262-2014

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifiquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expediente respectivos de esta Superintendencia.

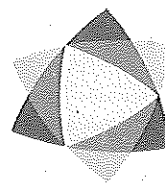
NOTIFIQUESE

7.7. Archivo del procedimiento administrativo sancionatorio contra Claro CR Telecomunicaciones S. A., por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica.

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la propuesta de archivo del procedimiento administrativo sancionatorio contra Claro CR Telecomunicaciones, S. A., por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 02078-SUTEL-DGC-2015m del 23 de marzo del 2015, por cuyo medio el órgano director conformado por funcionarios de la Dirección General de Calidad presenta al Consejo los antecedentes de este caso, el análisis por el fondo del asunto, así como la recomendación de archivo del expediente.

El señor Fallas Fallas explica que este caso es similar a la valoración que se efectuó para el caso del servicio 800-PORTAME de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., ya que se incluye elementos comunes relacionados con el trámite de portabilidad numérica, los cuales ya han sido aclarados por la última resolución que se aprobó sobre el particular.

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 015-2015**

En vista de lo discutido, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 02078-SUTEL-DGC-2015 del 23 de marzo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 025-016-2015

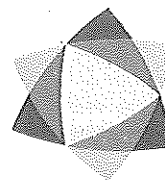
1. Dar por recibido el oficio 02078-SUTEL-DGC-2015 del 23 de marzo del 2015, por cuyo medio el órgano director conformado por funcionarios de la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de archivo del procedimiento administrativo sancionatorio contra Claro CR Telecomunicaciones, S. A., por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-050-2015

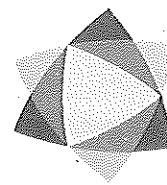
"ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE PORTABILIDAD NUMÉRICA."

EXPEDIENTE C0262-STT-MOT-SA-01161-2014.**RESULTANDO**

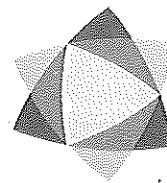
1. Que mediante oficio N° 2798-SUTEL-DGC-2014 de fecha 05 de mayo de 2014, ésta Superintendencia emitió informe de investigación preliminar sobre la supuesta práctica empleada por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A para tramitar las solicitudes de portabilidad numérica, realizadas por medio del número de cobro revertido 800-CRCLARO. Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, el órgano investigador determinó la existencia de indicios claros de que las portaciones numéricas realizadas a través del servicio 800-CRCLARO no cumplen con una adecuada identificación de los usuarios y una verificación de la información brindada, así como el hecho de que no existe la firma de un formulario de portación en los términos dispuestos en la RCS-274-2011, razón por la cual recomendó al Consejo de la SUTEL la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CLARO y la adopción de una medida cautelar para evitar posibles afectaciones a los usuarios y el riesgo inminente de que el servicio 800-CRCLARO se preste para fines fraudulentos al realizar portaciones no solicitadas. (Folios 98 al 113).
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante acuerdo 036-029-2014 de la Sesión Ordinaria N°031-2014, celebrada el 23 de mayo del 2014, emitió la resolución RCS-111-2014, la cual en el "Por Tanto", señaló: *"1. ORDENAR como medida cautelar prima facie y con carácter provisionálsimo a la empresa Claro CR Telecomunicaciones la suspensión del uso del número "800-CRCLARO" como mecanismo para la culminación de un trámite de portabilidad numérica. 2. CONCEDER a la empresa CLARO TELECOMUNICACIONES S.A. una audiencia escrita para que en un plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución para que se pronuncie sobre la tutela cautelar impuesta a la presente resolución a fin de que haga valer sus derechos y acredite la prueba idónea..."* (Folios 18 al 26).
3. Que mediante documento de fecha 03 de junio de 2014, Claro presentó recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta concomitante contra la resolución RCS-111-2014. Por medio de éste solicitó que se anule la resolución anteriormente mencionada por falta de fundamentación

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015**

- fáctica (motivo) de la medida y la inobservancia del procedimiento del numeral 66 de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 27 al 42).
4. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante acuerdo 028-031-2014 de la Sesión Ordinaria N°031-2014, celebrada el 04 de junio del 2014, emitió resolución RCS-128-2014, la cual en el "Por Tanto", ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra Claro CR Telecomunicaciones S.A., por el supuesto incumplimiento de las disposiciones y resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia de portabilidad numérica. Asimismo, designó el órgano director de dicho procedimiento sancionador. (Folios 43-50).
 5. Que mediante documento de fecha 25 de junio de 2014, Claro Telecomunicaciones CR S.A. presentó recurso de reposición, por medio del cual solicitó que se anule la resolución RCS-128-2014 aprobada en el acuerdo 028-031-2014 de junio 2014 y que resuelva el incidente de nulidad y recurso de reposición presentado por la empresa. (Folios 51 al 54).
 6. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante acuerdo 013-045-2014 de la Sesión Ordinaria N°045-2014, celebrada el 06 de agosto del 2014, emitió la resolución RCS-192-2014, en la cual rechaza la nulidad absoluta presentada por Claro contra la medida cautelar, y se confirmó lo dispuesto mediante resolución RCS-111-2014 con el fin de suspender la utilización del 800-CRCLARO como mecanismo para la culminación del proceso de portabilidad numérica. (Folios 55 al 73).
 7. Que mediante oficio R147-2014 de fecha 20 de agosto de 2014, Claro CR Telecomunicaciones S.A. presentó recurso de reposición, en el cual solicitó se anule la resolución RCS-192-2014 por ausencia de los presupuestos para mantener la medida cautelar así como la falta de fundamentación y por conexidad se anule también la resolución RCS-111-2014 y en su lugar se disponga la continuidad del servicio 800-CRCLARO como mecanismo de gestión y culminación de los procesos de portación. (Folios 74 al 87).
 8. Que mediante oficio N° 5468-SUTEL-DGC-2014 de fecha 22 de agosto de 2014, ésta Superintendencia emitió Informe Técnico-Jurídico sobre el Incidente de Nulidad y Recurso de Reposición contra la resolución RCS-128-2014, en el cual se recomendó al Consejo rechazar el incidente interpuesto y rechazar por extemporáneo el recurso de reposición contra la citada resolución. (Folios 88 al 95).
 9. Que mediante oficio N° 5672-SUTEL-SCS-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por medio del acuerdo 027-050-2014 dio por recibido el Informe Técnico-Jurídico, emitido por la Dirección General de Calidad, citado anteriormente, y solicitó a dicha Dirección que preparara y sometiera a conocimiento del Consejo en una próxima sesión, la propuesta de resolución para atender el incidente de nulidad y recurso de reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en contra de la resolución RCS-128-2014, aprobada mediante acuerdo 025-031-2014, del 4 de junio del 2014, por el que se dispone la apertura de un procedimiento sancionatorio en contra de dicha Sociedad. (Folios 96 y 97).
 10. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante acuerdo 005-052-2014 de la Sesión Ordinaria N°052-2014, celebrada el 03 de setiembre de 2014, emitió la resolución RCS-216-2014, la cual en el Por Tanto, señaló: "1. RECHAZAR el incidente de nulidad en contra de la resolución RCS-128-2014, aprobada mediante acuerdo 028-031-2014 del 04 de junio de 2014. 2. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en contra de la resolución RCS-128-2014, aprobada mediante acuerdo 028-031-2014 del 04 de junio de 2014. 3. RATIFICAR en un todo el acuerdo 028-031-2014 tomando en la sesión 031-2014 del 04 de junio de 2014. 4. DAR por agotada la vía administrativa". (Folios 114 al 121).

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015**

11. Que mediante oficio N° 7383-SUTEL-UJ-2014 de fecha 23 de octubre de 2014, ésta Superintendencia emitió Informe Jurídico sobre el recurso de reposición en contra de la medida cautelar que suspende el servicio 800-CRCLARO como mecanismo para la complementación de un trámite de portabilidad numérica. Por lo anterior se remitieron al Consejo de la SUTEL las recomendaciones respectivas. (Folio 122 al 141).
12. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante acuerdo 006-065-2014 de la Sesión Ordinaria N°065-2014, celebrada el 29 de octubre de 2014, emitió la resolución RCS-279-2014, la cual en el "Por Tanto", señaló: "(...)"
- 1) *Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por parte de Claro en contra de la resolución RCS -192-2014.*
 - 2) *Solicitar a la Dirección General de Calidad que realice la compilación de un marco regulatorio en materia de portabilidad numérica, mediante el cual se demuestre la evolución y madurez del proceso, así como una revisión de sus contenidos con la finalidad de actualizarla de cara a la experiencia adquirida desde su momento de implementación a la actualidad. En dicho proceso se debe valorar incluir la implementación y desarrollo de mecanismos alternativos al trámite presencial para el ejercicio de la portabilidad numérica, específicamente lo realizado por medio de comunicaciones electrónicas vía web, siempre y cuando se:*
 - a) *Garantice mediante un mecanismo idóneo la verificación de la identidad del usuario solicitante.*
 - b) *Los sistemas de los operadores y el SIPN deben de contar con un mecanismo que permita la transferencia de documentación entre operadores concerniente a la identidad del usuario, de manera que los operadores donantes puedan verificar y validar la identidad del usuario que solicita el trámite de portación.*
 - c) *El sistema de gestión de trámite web debe de contar con la capacidad de generar y entregar los códigos NI para la consecución del trámite de portabilidad respectivo.*
 - d) *La inclusión de un apartado de términos y condiciones que deba ser aceptado expresamente por parte del usuario al momento de realizar y continuar con el trámite de portabilidad numérica.*
 - e) *Cumplir con un proceso de registro del usuario solicitante, ligando el mismo a un correo electrónico válido y a la existencia de un usuario y contraseña únicos.*
 - f) *Informe al usuario acerca de las condiciones de uso del servicio y el cumplimiento de los requisitos y obligaciones asociadas al trámite de portabilidad.*
 - g) *Permitir al usuario verificar el estado del trámite de portación a través del sistema web haciendo uso del usuario asignado.*
 - h) *Conforme un expediente físico y/o digital en el cual se almacene el trámite completo de portabilidad numérica con toda la documentación respectiva según la normativa vigente.*
 - i) *Contar con mecanismos de seguridad en la página WEB igual o similar a captcha que impidan la instrucción de sistemas automáticos que vulneren la seguridad de la página y consecuentemente degraden el servicio ofrecido.*
 - 3) *Indicar que una vez que se cuente con el nuevo marco regulatorio en materia de portabilidad numérica, debe analizarse la vigencia de los elementos que en su momento justificaron la implementación de acciones como medidas cautelares por parte del Consejo de la SUTEL.*
 - 4) *Dar por agotada la vía administrativa. (Folios 142 al 158).*
13. Que mediante oficio RI246-2014 de fecha 04 de noviembre de 2014, Claro CR Telecomunicaciones S.A. solicitó aclaración y adición del Por tanto 2 de la resolución RCS-192-2011 para que se disponga que la implementación y desarrollo de mecanismos alternativos al trámite presencial no se circunscriben a los mecanismos electrónicos vía web, sino a todos aquellos que instrumentalicen el formulario electrónico y garanticen la entrega segura del NIP. (Folios 159 al 162).
14. Que por medio del Acuerdo 037-076-2014 de las 18:00 horas de la sesión ordinaria 076-2014 del 10 diciembre del 2014, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-319-2014, dispuso unificar las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil. Dicha resolución fue publicada en la Gaceta N°14 del 21 de enero



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

del 2015.

15. Que por medio del oficio N° 02078-SUTEL-DGC-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra Claro CR Telecomunicaciones S.A., remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la Recomendación para archivar el procedimiento en mención por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica. (Folios 163 al 172).

CONSIDERANDO

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, se acoge en su totalidad el informe rendido por el Órgano Director, mediante oficio N° 02078-SUTEL-DGC-2015 de fecha 23 de marzo de 2015 del procedimiento, el mismo indica lo siguiente:

"(...)"

II. *Análisis de fondo.*

1. *Estado actual del proceso de instrucción del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Claro CR Telecomunicaciones S.A.*

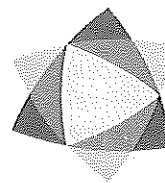
Previo a continuar la instrucción del presente procedimiento administrativo es menester analizar los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- a) *En primera instancia se debe ponderar que el objeto del presente procedimiento determinado en el "Por Tanto" I) de la resolución RCS-128-2014, es la averiguación de la verdad real de los hechos respecto del eventual incumplimiento por parte de Claro CR Telecomunicaciones S.A., de las disposiciones regulatorias emitidas por el Consejo de la SUTEL, en materia de portabilidad numérica. Sin embargo, se debe señalar que de acuerdo con el "Por Tanto" I) punto 56) de la resolución RCS-319-2014, denominada "Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil" se dispuso: "Revocar las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012, RCS-303-2012, RCS-208-2013, RCS-265-2013, RCS-178-2013, RCS-266-2013, RCS-293-2013". Al quedar sin efecto dichas disposiciones regulatorias, los supuestos incumplimientos por parte de Claro sobre el trámite de portabilidad numérica también carecen de interés actual en la investigación tramitada.*
- b) *Cabe indicar que, dada la vasta cantidad de resoluciones que se encontraban vigentes en materia de portabilidad numérica y con el propósito de cumplir de la mejor forma el mandato dispuesto por el Órgano Decisor, este Órgano Director había desarrollado una serie de acciones tendientes a recabar la mayor cantidad de elementos probatorios dirigidos a verificar materialmente el eventual incumplimiento de los Por Tantos X, XI, XIV y XIX de la resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, en los cuales se disponían los siguientes requerimientos formales por parte de los usuarios y los operadores dentro del proceso de portabilidad numérica:*

"...X. Que la información necesaria que se deberá presentar para realizar un trámite de solicitud de portación es la siguiente:

- I. Nombre o razón social del solicitante*
- II. Cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica*
- III. Autorización del representante legal y copia de la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica, en caso de que la solicitud no sea presentada por el acreedor de la línea.*
- IV. Número de teléfono que desea ser portado*
- V. Formulario de portación*

XI. Que el formulario de portación que deberá aportar el usuario durante el trámite de solicitud de portación contendrá como mínimo la siguiente información:



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

- VI. Nombre completo del solicitante
- VII. El o los números de MSISDN que se desea portar.
- VIII. IMEI (identificador internacional del Equipo Móvil) del equipo terminal
- IX. Nombre de la red donante
- X. Nombre de la red receptora
- XI. Modalidad de pago de servicios con la red donante (prepago o postpago).

Asimismo, dentro del formulario se deberán incluir las condiciones de la portabilidad con las cuales el cliente manifiesta estar de acuerdo al firmar el mismo:

- I. Aceptación de conclusión de la relación con la red donante
- II. Aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar el número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con la red donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo a la fecha de portación e incluso cargos de roaming; los cuales podrían ser facturados hasta por un periodo no mayor a noventa (90) días naturales después de la portación según se indica en el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Para el caso de clientes prepago una nota de aceptación de pérdida de saldo.
- IV. Aceptación de que la portabilidad está regida por las disposiciones tomadas por la SUTEL
- V. Declaración jurada afirmando de que todos los documentos son verdaderos...

XIV. Que la solicitud de portabilidad numérica estará definida por los siguientes procesos y sus respectivos plazos:

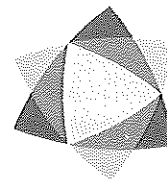
- a) Solicitud por parte del usuario: El proceso inicia cuando el cliente se presenta con los documentos descritos en el punto X. de esta resolución a los centros de atención del operador receptor, el cual tendrá la obligación de verificarlos y validarlos antes de iniciar un proceso de portación.
- b) Red receptora solicita envío del NIP (Número de Identificación Personal): Una vez que el operador receptor ha verificado la información aportada por el usuario, solicitará al ERP (Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica) el envío al usuario de un número de identificación personal (NIP) a través de la red del donante, para proseguir con el proceso de portación...

"XIX. Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), tengan la capacidad de recibir y procesar solicitudes de portabilidad numérica en todas las agencias y puntos de venta o distribución donde se activen servicios de telefonía móvil. Adicionalmente al trámite presencial, los operadores y proveedores deberán disponer en sus páginas WEB una alternativa para efectuar el trámite de portabilidad numérica en línea."

En este sentido, cabe señalar que la nueva resolución dictada por el Consejo de la SUTEL, RCS-319-2014, determina en su "Por Tanto" 7, lo siguiente:

- "7. Que la información necesaria que se deberá presentar para realizar un trámite de solicitud de portación es la siguiente:
- i. Nombre o razón social del solicitante.
 - ii. Cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica.
 - iii. Autorización del representante legal y copia de la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica, en caso de que la solicitud no sea presentada por el acreedor de la línea.
 - iv. El o los números telefónicos que se desea portar.
 - v. Nombre de la red donante
 - vi. Nombre de la red receptora
 - vii. Modalidad de pago de servicios con la red donante (prepago o postpago).

La portabilidad numérica podrá realizarse a través de trámites presenciales en agencias, a través de centros de telegestión y a través de plataformas WEB, entre otros medios, siempre y cuando se registre de forma individual y fidedigna el consentimiento expreso por parte del usuario final.

**25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015**

En todo caso, indistintamente del medio por el cual se inicia el proceso de portabilidad numérica, el operador o proveedor se encuentra en la obligación de establecer los mecanismos tecnológicos que le permitan validar y verificar la identidad del usuario gestionante.

La información para el trámite de portabilidad numérica podrá ser registrada mediante medios físicos, electrónicos o cualquier otra alternativa idónea (...) (Lo resaltado no corresponde al original)

La comparación entre las disposiciones regulatorias emitidas en la resolución RCS-274-2011 y las emitidas en la nueva resolución RCS-319-2014 difieren de forma particular en los requisitos necesarios para efectuar los trámites de portabilidad numérica. En el caso de la anterior regulación, RCS-274-2011, se disponía en el "Por Tanto" XI) la necesidad de firmar el formulario de portabilidad numérica como único mecanismo posible para asegurar y consignar el consentimiento del usuario en el trámite de portación. En contraste con esto, en la nueva regulación, RCS-319-2014, se amplían las opciones para permitir que el trámite de portabilidad se efectúe de forma presencial, o mediante centros de telegestión (como es el caso del servicio 800-CRCLARO de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.), o mediante de plataformas WEB, entre otros medios. Adicionalmente, no se establece la firma como única forma de asegurar una autorización por parte del usuario, sino que se indica la obligación que tiene el operador de registrar de forma individual y fidedigna el consentimiento expreso por parte del usuario, así como la obligación de establecer los mecanismos tecnológicos que le permitan validar y verificar la identidad del usuario gestionante; finalmente se recalca que el trámite de portabilidad numérica podrá ser registrado mediante medios físicos, electrónicos o cualquier otra alternativa idónea.

Se pondera entonces que las conductas investigadas como eventuales comisiones de las infracciones administrativas dispuestas en la Ley N° 8642, por parte de la empresa investigada, se encuentran actualmente sometidas a la nueva regulación dispuesta por este órgano regulador (RCS-319-2014), la cual sustituye las anteriores disposiciones en materia de portabilidad numérica.

- c) *En adición, considera este Órgano de instrucción procedimental relevante señalar que, mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-174-2013, publicada en La Gaceta N° 107 de fecha 12 de junio de 2013, se establecieron las siguientes disposiciones en materia de portabilidad numérica:*

"IV. La información contenida en el formulario acerca de los datos del trámite de la operación de portación debe compartirse con el operador donante.

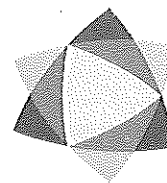
V. No se adjuntará documentación adicional al formulario electrónico de solicitud de portación aportado por el operador o proveedor receptor.

VI. Ni el operador o proveedor donante, ni el operador o proveedor receptor deberán enviar a la ERPN los documentos adjuntos para los casos en los que existan rechazos de trámites de portación (...)"

Para los propósitos del presente procedimiento, dichas disposiciones se deben vincular con el contenido de la resolución RCS-274-2011 antes referida, toda vez que de manera conjunta disponían los requerimientos formales que debían cumplirse por parte de los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil para permitir el ejercicio del derecho a la portabilidad numérica.

Resulta trascendental para el adecuado desarrollo de las potestades instructoras delegadas, lograr una armónica vinculación entre los instrumentos regulatorios referidos –sin perjuicio de otros adicionales hasta entonces vigentes–, para determinar la eventual existencia de un incumplimiento a las instrucciones emitidas por el Consejo de la SUTEL, y por lo tanto lograr la verificación de la infracción administrativa dispuesta en el artículo 67 inciso a) sub inciso 7 de la Ley N° 8642.

Sin embargo, de la conjunción de los textos de ambas resoluciones, no pareciera desprenderse



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

con facilidad la posibilidad de determinar algunos aspectos que resultan vitales para alcanzar el objeto y fines del procedimiento en desarrollo. Por ejemplo, se estima necesario aclarar si los formularios por utilizar deben ser físicos o electrónicos, o si se puede optar por cualquiera de las dos opciones; así como obtener una clara especificidad sobre el tipo de firma con la cual se debe rubricar la solicitud por parte del usuario que desea ejercer su derecho a la portabilidad numérica, es decir si esta debe ser ológrafa o física, o si se posibilita el uso de ambos mecanismos. Además se pondera que dichos instrumentos regulatorios también requieran una mayor clarificación en cuanto al tratamiento de la información entre las partes involucradas dentro del proceso.

Por lo tanto, este Órgano Director somete a valoración de este Consejo, que las normas de referencia carecen de una apropiada definición en cuanto a los medios físicos o digitales que deben cumplirse por parte de los operadores y proveedores de servicios, y se reconoce como favorable la emisión del nuevo texto regulatorio que viene a depurar estos extremos, pues la generación de reglas claras y objetivas como principio orientador de potestades legales otorgadas a la SUTEL, se instituye en un elemento esencial para proseguir con la aplicación del régimen sancionatorio administrativo.

En este sentido, una eventual aplicación del régimen sancionatorio administrativo dispuesto en la Ley Nº 8642, requiere que las disposiciones sobre las cuales se ha catalogado una conducta empresarial como antijurídica, no generen dudas en cuanto a los extremos de su aplicación, toda vez que los textos oscuros pueden llevar a la generación de una incerteza jurídica sobre el contenido de las disposiciones ante las cuales es sometida la conducta del operador o proveedor de servicio que forma parte del rigor formal que conlleva el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio.

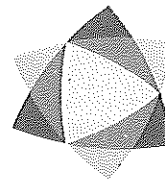
Asimismo, el principio constitucional de seguridad jurídica, exige que la colectividad de regulados al enfrentar el ejercicio de la potestad de autotutela declarativa, ejecutiva y sancionatoria de las administraciones públicas o al discutir un asunto en la vía administrativa sepan con claridad a qué atenerse por virtud, en este caso de las disposiciones en materia de portabilidad numérica, lo cual provoca con mayor imperiosidad la aclaración de dichas disposiciones.

Este aspecto viene a subsanarse con la aprobación de la resolución RCS-319-2014 denominada "Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil", en la cual se inserta la aplicación de la figura del consentimiento deviene en un factor de relevancia para el Órgano Director, cuya misión esencial es averiguar la verdad real de los hechos vinculados con la conducta investigada.

Sobre estos extremos se debe indicar que el perfeccionamiento del consentimiento del usuario o abonado, según se ha indicado dentro del pensamiento jurídico moderno vinculado con la construcción del contrato que, para efectos de estructurarlos, se elabora con prescindencia de ritos y formalidades extrínsecas, dando preeminencia al factor e ingrediente básico del consentimiento, siendo que el negocio adquiere objetividad y penetra en el mundo jurídico gracias a la manifestación, que es la exteriorización de la programación de intereses forjada voluntariamente (PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado. Tercera Edición. Pág. 242). Lo anterior, se podría considerar como una buena práctica regulatoria que promueve una mayor flexibilidad en la actividad empresarial desplegada por los regulados.

- d) Por otra parte, ante eventuales reclamaciones en materia de portabilidad numérica, los operadores y proveedores de servicio de telefonía móvil deben realizar todas aquellas acciones de coordinación necesarias para la efectiva protección de los derechos de los usuarios, dentro de los cuales se encuentra la efectiva atención y resolución de las reclamaciones que estos interpongan. Inclusive en la actualidad se cuenta con canales para la atención de reclamaciones entre operadores que se han denominado "Mesas de Ayuda", cuyos procedimientos y mecanismos de atención devienen de acuerdos tomados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) y se encuentran establecidos en la resolución RCS-334-2013 "Procedimiento para la atención de problemas técnicos y administrativos en procesos de portabilidad numérica".

En concordancia el artículo 47 de la Ley Nº 8642 define para los operadores y proveedores de servicios la obligación de "garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios, finales por violación a lo dispuesto en este capítulo, de acuerdo con la



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

reglamentación que al efecto se dicte". En igual sentido el artículo 48 de la Ley N° 8642, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, determina un conjunto de obligaciones que deben cumplir los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en relación con las reclamaciones que ante ellos presentan los usuarios finales, por violación a su régimen especial de derechos, dentro de las cuales se pueden señalar las siguientes:

- a. Garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios.
- b. Atender, resolver y brindar respuesta razonada en un plazo de diez días naturales, a las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales.
- c. Disponer de una unidad o servicio especializado de atención al cliente o usuario, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones y cualquier incidencia contractual que éstos planteen.
- d. Comunicar el número de referencia dado a la reclamación planteada.
- e. Informar a sus abonados, en el texto mismo del contrato, sobre su derecho a presentar reclamaciones, y que la presentación de las reclamaciones, no requiere la elaboración de un documento formal ni intervención de abogado, y pueden ser presentadas por cualquier medio de gestión del operador o proveedor.
- f. Asignar un código de atención consecutivo que servirá al cliente o usuario para conocer el estado de sus gestiones, para lo cual los operadores o proveedores llevarán un registro de las respuestas que haya emitido a las reclamaciones, incluso cuando se trate de solicitudes verbales.
- g. Preparar un expediente con los correspondientes datos (calidades del usuario, características del servicio brindado, histórico de averías, detalle de las reclamaciones, soluciones planteadas y otros), en donde se incluya el número de referencia dado a la reclamación planteada.
- h. Remitir, en caso de que la queja sea presentada ante el operador o proveedor que no suministra directamente el servicio, en un plazo máximo de 3 días hábiles, la reclamación al operador titular.
- i. Remitir el expediente de la reclamación en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la notificación, cuando éste sea requerido por la SUTEL.

Para estos efectos se debe considerar que el artículo 67 de la Ley N° 8642, en su inciso b) numerales 3) y 4), clasifica como infracciones graves las de "Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios...", así como "Omitir la resolución de las reclamaciones de los usuarios finales, en el plazo establecido en esta Ley". Por lo tanto, en caso de estimarse por parte del Órgano Decisor que se está en presencia de la eventual comisión de alguna de estas infracciones administrativas se debe proceder con la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio respectivo para la averiguación de la verdad real de los hechos investigados, pues dichas infracciones no forman parte del objeto definido en el "Por Tanto" 1) de la resolución RCS-128-2014.

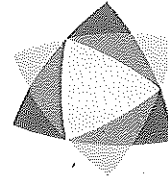
2. Sobre el principio de retroactividad in melius.

Bajo este escenario, debe tenerse presente que si bien el artículo 34 de la Constitución Política de forma clara veda la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas, de su patrimonio o de situaciones jurídicas consolidadas, el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos amparan el efecto retroactivo de la norma sancionatoria más favorable (retroactividad in melius).

Al respecto el principio de retroactividad legal, es entendido como aquel en el cual una ley, reglamento u otra disposición obligatoria, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación.

En este sentido, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de forma contundente dispone:

"Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

De igual manera, la Sala Constitucional en la sentencia 14108 de las quince horas y cuarenta y nueve minutos del 2 de setiembre del 2009, reiteró:

"Con relación a la vigencia temporal de la ley penal, debe decirse que en general, los hechos punibles se han de juzgar de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión. Ello constituye una consecuencia directa de la aplicación del principio de irretroactividad, que se encuentra establecido en el artículo 34 de la Constitución Política que obedece a su vez a los principios de legalidad y seguridad jurídica. No obstante, existe una excepción a ese principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable, la cual se desprende tanto del artículo 34 señalado, como del texto del numeral 12 del Código Penal que indica: «Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.» El fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, que ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándolo positivamente o valorándolo menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del Derecho Penal obligan a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia. Tanto la irretroactividad de la norma penal menos favorable cuanto la retroactividad de la más favorable obedecen al deseo de otorgar mayores espacios de libertad a los ciudadanos. En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable si forma parte del debido proceso, por lo que ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta".

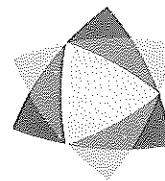
La anterior tesis, que es aplicable a la materia penal en sentido estricto, lo es también en general a toda actividad sancionatoria administrativa del Estado. Es decir, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Esto ha sido ampliamente desarrollado por la Sala Constitucional en las sentencias 1739-92, 3929-95, 1484-96, entre muchas otras.

Aclarado lo anterior, es criterio de este Órgano Director que el presente procedimiento administrativo sancionatorio contra Claro CR Telecomunicaciones S.A., debería ser archivado en esta etapa procesal por falta de interés para continuar con la presente investigación al haberse extinguido las obligaciones que le dieron origen. Por lo cual, la eventual infracción administrativa debería de ser ponderada a la luz de la nueva regulación vigente, es decir, en relación con acontecimientos que se pudiesen presentar a partir la entrada en vigencia de la nueva resolución RCS-319-2014. En consecuencia, continuar con el presente procedimiento administrativo implicaría desconocer institutos básicos del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de Derechos Humanos (...)"

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 016-2015

1. **ACoger** en su totalidad el informe rendido, mediante oficio N° 2078-SUTEL-DGC-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra Claro CR Telecomunicaciones S.A, tramitado bajo el expediente **C0262-STT-MOT-SA-01161-2014**.
2. **SEÑALAR** a **Claro CR Telecomunicaciones S.A** que en lo sucesivo deberá respetar lo dispuesto en la resolución RCS-319-2014 denominada *"Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil"*.
3. **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionatorio contra **Claro CR Telecomunicaciones S.A**, tramitado bajo el expediente **C0262-STT-MOT-SA-01161-2014** por haberse extinguido las obligaciones que le dieron origen a partir de la publicación de la resolución RCS-319-2014 en la Gaceta N° 14 del 21 de enero del 2015.

En cumplimiento con lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o apelación ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE**7.8. Solicitud para representación institucional en los talleres para la administración de terminales móviles y manejo del direccionamiento de IPv6.**

De inmediato, presenta el señor Camacho Mora la solicitud planteada por la Dirección General de Calidad para la representación institucional en los talleres para la administración de terminales móviles y manejo del direccionamiento de IPv6.

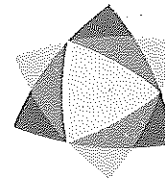
Sobre el particular, se conoce el oficio 2088-SUTEL-DGC-2015, del 24 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la solicitud de autorización para que los funcionarios Manuel Valverde Porras y Daniel Quesada Pineda participen en la citada actividad.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto, señala que se trata de un taller patrocinado por COMTELCA y se refiere a los detalles de la actividad. Señala que el taller no tiene costo de inscripción y que la idea es que ambos funcionarios aprovechen el curso, cuyo contenido, información experiencia son afines a sus actividades y labores dentro de la Superintendencia.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 2088-SUTEL-DGC-2015, del 24 de marzo del 2015 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 026-016-2015

1. Dar por recibido el oficio 2088-SUTEL-DGC-2015, del 24 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la solicitud de autorización para que los funcionarios Manuel Valverde Porras y Daniel Quesada Pineda participen, en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en los *"Talleres para la administración de terminales móviles y manejo del direccionamiento de IPv6"*, evento que se efectuará en la ciudad de Managua, Nicaragua, del 13 al 16 de abril del 2015.



25 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 016-2015

2. Autorizar la participación de los funcionarios Manuel Valverde Porras y Daniel Quesada Pineda en los "Talleres para la administración de terminales móviles y manejo del direccionamiento de IPv6", citada en el numeral anterior.
3. Trasladar la documentación indicada en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que prepare el desglose de costos correspondiente y someta a consideración del Consejo la propuesta de acuerdo en la sesión extraordinaria que se llevará a cabo el viernes 27 de marzo del 2015 a partir de las 13:30 horas.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.9. Traslado de la sesión ordinaria 018-2015.

De inmediato, los señores Miembros del Consejo hicieron ver que, en virtud del cierre de la Superintendencia de Telecomunicaciones con motivo de la festividad de la Semana Santa, las agendas de trabajo para la semana posterior a dichas celebraciones ya han sido comprometidas con asuntos de mucha importancia, de ahí que sería conveniente trasladar la sesión ordinaria para el viernes 10 a partir de las 8:30 horas.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones en torno a la conveniencia de efectuar la modificación indicada, razón por la cual el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 027-016-2015

Trasladar la sesión ordinaria 018-2015, que se celebraría el miércoles 08 de abril del 2015, para el viernes 10 de abril del 2015, a partir de las 8:30 horas, en virtud de la necesidad de atender asuntos de mucha importancia que fueron reprogramados con motivo del cierre de las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dadas las festividades de Semana Santa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A LAS 19:20 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**



**GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**